

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-130-ECOL-1999, Protección ambiental-Sistemas de comunicación telefónica por red de fibra óptica-Especificaciones para la planeación, diseño, preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento	2
---	---

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

Acuerdo por el que se declara como zonas libres del barrenador grande del hueso del aguacate (<i>Heilipus lauri</i>), barrenador pequeño del hueso del aguacate (<i>Conotrachelus aguacatae</i> y <i>C. persea</i>) y de la palomilla barrenadora del hueso (<i>Stenoma catenifer</i>) a los municipios de Uruapan, Salvador Escalante, Peribán de Ramos, Tancítaro y Nuevo Parangaricutiro del Estado de Michoacán	8
---	---

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-03-SCT1-93, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión de televisión monocroma y a color (bandas VHF y UHF)	12
--	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Acuerdo mediante el cual se delega en los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría de la Reforma Agraria, la facultad de suscribir en representación de la dependencia, los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con personas físicas, con cargo al capítulo de servicios personales	19
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	20
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	21
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	21
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 28 de enero de 2000	21

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 480/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Los Milagros, Municipio de Torreón, Coah.	22
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 626/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado San José del Marañón o La Mocha, Municipio de Irapuato, Gto.	27
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 843/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Chapala, Municipio de Ensenada, B.C.	38
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1634/93, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará General Lázaro Cárdenas, antes Sauz de Villaseñor, Municipio de Pénjamo, Gto.	51

AVISOS

Judiciales y generales 62

Internet: www.gobernacion.gob.mx
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Informes, suscripciones y quejas: 5 592-7919 / 5 535-4583

PODER EJECUTIVO

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES
Y PESCA**

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-130-ECOL-1999, Protección ambiental-Sistemas de comunicación telefónica por red de fibra óptica-Especificaciones para la planeación, diseño, preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-130-ECOL-1999, PROTECCION AMBIENTAL-SISTEMAS DE COMUNICACION TELEFONICA POR RED DE FIBRA OPTICA-ESPECIFICACIONES PARA LA PLANEACION, DISEÑO, PREPARACION DEL SITIO, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO.

FRANCISCO GINER DE LOS RIOS, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5o. fracciones V y X, 28 fracción I, 31, 36, 37, 37 bis, 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 38 fracción II, 40 fracción X, 45, 46 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, he tenido a bien expedir el siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-130-ECOL-1999, Protección ambiental-Sistemas de comunicación telefónica por red de fibra óptica-Especificaciones para la planeación, diseño, preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-130-ECOL-1999, fue sometido y aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental, en sesión celebrada el 15 de octubre de 1999, y se publica para consulta pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a efecto de que los interesados, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** presenten sus comentarios ante el referido Comité, ubicado en avenida Revolución 1425, mezzanine planta alta, colonia Tlacopac, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01040, de esta ciudad.

Durante el mencionado plazo, la Manifestación de Impacto Regulatorio del citado Proyecto de Norma, estará a disposición del público para su consulta en el Centro de Información Documental del Instituto Nacional de Ecología, ubicado en la planta baja del domicilio antes citado

INDICE

0. Introducción
1. Objeto y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Especificaciones
5. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración.
6. Bibliografía
7. Vigilancia

0. Introducción

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que la realización de obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger al ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca por conducto del Instituto Nacional de Ecología, como resultado de la aplicación del proceso de evaluación de impacto ambiental a proyectos para la planeación, diseño, preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de sistemas de comunicación telefónica por red de fibra óptica, ha determinado que los impactos ambientales pueden ser

poco significativos cuando se realicen en los derechos de vía establecidos de carreteras, ferrocarriles, ductos y líneas de transmisión, así como en la vialidad pública urbana, de realizarse en estricto apego a las especificaciones de protección ambiental establecidas en la presente Norma Oficial Mexicana.

1. Objeto y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de protección ambiental para la planeación, diseño, preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de sistemas de comunicación telefónica por red de fibra óptica ya sea en forma aérea o subterránea, que se realicen en derechos de vía establecidos de carreteras, de ferrocarriles, de ductos y de líneas de transmisión eléctrica, así como en la vialidad pública urbana. Sólo se podrá hacer uso de predios ubicados fuera del derecho de vía y de la vialidad pública urbana cuando se requiera instalar casetas repetidoras o terminales. Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para los responsables de dichas actividades.

Las disposiciones de la presente Norma Oficial Mexicana, no son aplicables para aquellos proyectos de instalación de sistemas de comunicación telefónica por red de fibra óptica que se pretendan ubicar a lo largo de derechos de vía establecidos de ductos para el transporte de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso y en zonas que están consideradas como áreas naturales protegidas en términos del artículo 46 y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2. Referencias

Norma Oficial Mexicana NOM-003-ECOL-1997, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reusen en servicios al público, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de septiembre de 1998.

Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993, Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de octubre de 1993; Norma que contiene la nomenclatura en términos del Acuerdo Secretarial publicado en el referido órgano informativo el 29 de noviembre de 1994.

Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, Que determina las especies, subespecies de flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial, y que establece especificaciones para su protección, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de mayo de 1994.

3. Definiciones

Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental y las siguientes:

3.1 Asentamiento humano

El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran.

3.2 Banco de material

Sitio determinado para la extracción de materiales para la construcción o conservación de una obra.

3.3 Carretera

Vía pública para el tránsito de vehículos terrestres automotores constituida principalmente por una estructura de materiales pétreos que soporta una superficie de rodamiento y comprende diversas obras complementarias para su funcionamiento de acuerdo a su clasificación.

3.4 Derecho de vía

Faja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, reconstrucción, ampliación, protección y, en general, para el uso adecuado de caminos, vías de ferrocarril, ductos y líneas de transmisión eléctrica y de sus servicios auxiliares.

3.5 Desmonte

Remoción de la vegetación existente en las áreas destinadas a la instalación de una obra.

3.6 Fibra óptica

Filamentos de vidrio de alta pureza fabricados a base de silicatos con concentraciones de boro y fósforo, para la transmisión de haces de luz coherente (láser).

3.7 Limpieza del terreno

Extracción de desperdicios y materiales que interfieran en el paso de la maquinaria empleada en la obra, sin la remoción de la capa superficial del terreno natural.

3.8 Línea de transmisión eléctrica aérea

Conductores desnudos o aislados, tendidos en espacios abiertos y que están soportados por estructuras o postes, con los accesorios necesarios para la fijación y aislamiento de los mismos conductores.

3.9 Mantenimiento mayor de vehículos y maquinaria

Actividades correctivas o preventivas que implican desmontar de forma total o parcial uno o varios componentes de la maquinaria o equipo, el derrame de hidrocarburos, aceites minerales, sustancias tóxicas, ácidas o básicas, limpieza de piezas y, en general, cualquier acción que de hacerse en el sitio de la obra requiera de la permanencia del vehículo o maquinaria por más de tres horas.

3.10 Nivelación del terreno

Conformación del terreno mediante pequeños cortes y rellenos con el fin de obtener un perfil uniforme suficiente para el tránsito de maquinaria.

3.11 Vialidad pública urbana

Conjunto de vías o espacios geográficos dentro de los asentamientos humanos destinados a la circulación o desplazamiento de vehículos y peatones, tales como avenidas, arterias, calzadas, calles, callejones, plazas, paseos, andadores, pasadizos, rotondas, pasos a desnivel, viaductos y cualquier otro espacio para este fin.

4. Especificaciones

Disposiciones generales

El responsable del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana debe presentar al Instituto Nacional de Ecología o a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca que corresponda, un Informe Preventivo de conformidad con el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

4.1 Planeación y diseño

4.1.1 La instalación de red de fibra óptica se realizará en forma aérea o subterránea, ya sea a lo largo del derecho de vía establecido de carreteras; de ferrocarriles, de ductos y de líneas de transmisión eléctrica o en la vialidad pública urbana.

4.1.2 La instalación por vía aérea se podrá llevar a cabo a través de torres o postes para transmisión de energía eléctrica o bien por postería instalada para dicho propósito.

4.1.3 Cuando se realice en forma subterránea la zanja para la introducción del cable de fibra óptica no excederá los 60 cm de ancho en zonas rurales y 50 cm en la vialidad pública urbana. En caso de que se pretenda instalar poliductos, el ancho de la zanja podrá ser de hasta 80 cm en ambas zonas. Asimismo, la profundidad de la misma no debe exceder 1.50 m a menos que existan obstáculos que hagan necesario contar con una profundidad mayor.

Cuando se requiera la instalación de pozos o registros, la excavación podrá ser de hasta 2.0 x 2.0 m de ancho y una profundidad de 1.80 m.

En el caso de ser necesario librar obstáculos en el trayecto de obra y por tal motivo trabajar manualmente al interior de la cepa, el ancho de la misma podrá ampliarse hasta 1.0 m.

4.1.4 En caso de que el sistema de red de fibra óptica requiera repetidoras de señal con plantas emergentes de energía que necesiten combustibles, se debe observar lo siguiente:

- a) Contar con un edificio no mayor a dos niveles.
- b) Evitar ubicarlas en zonas con uso predominantemente habitacional.
- c) Contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar riesgos ambientales.
- d) Proteger las áreas que correspondan a estacionamiento transitorio con materiales permeables y no hacer reparaciones a vehículos en dicho predio.
- e) Instalarlas en predios con dimensiones que permitan contar con áreas libres alrededor de los depósitos, las cuales serán determinadas por el responsable de la obra en coordinación con el proveedor del combustible, de tal forma que amortigüen los efectos de una eventual explosión y/o fuego.
- f) Construir una barda perimetral a las instalaciones con altura mínima de 2.0 m en el caso de ubicarlas en asentamientos humanos, a fin de proteger a la población aledaña.
- g) Contar con suelo impermeable y diques de contención en el área de almacenamiento de combustibles líquidos, para evitar infiltración de hidrocarburos al subsuelo en caso de derrames.
- h) Almacenar como máximo 5,000 litros de gas LP y 2,000 litros de diesel y/o de gasolina.

4.1.5 No se establecerán campamentos para el alojamiento del personal que labore en la obra. Dicho personal sólo podrá alojarse en establecimientos donde existan instalaciones para la elaboración higiénica de alimentos, aseo personal y disposición de residuos.

4.1.6 El mantenimiento mayor de vehículos y maquinaria se efectuará en talleres establecidos.

4.1.7 Si durante el tendido de la red de fibra óptica se llegaran a descubrir bienes arqueológicos, se deberán suspender las obras y se dará aviso, de inmediato, a la autoridad civil más cercana, de

conformidad con lo dispuesto con el artículo 29 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Las obras podrán reanudarse al obtener la aprobación del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

4.1.8 Con el fin de evitar riesgos por explosión, fuego, contaminación y afectaciones a los habitantes, durante las actividades de excavación no se deben dañar las instalaciones de oleoductos, gasoductos, infraestructura hidráulica y eléctrica, tendido de cableado telefónico o de otras redes de fibra óptica y, en general, a la infraestructura subterránea vulnerable. En el caso de que se crucen instalaciones de este tipo, se debe modificar el trazo del tendido de la red de fibra óptica o bien, se debe notificar a la autoridad responsable del servicio o a la instancia afectada para que determine lo conducente, en caso de proceder la construcción del tramo involucrado se debe contar con planos donde se indique la ubicación exacta de dicha infraestructura y poder detectarla a través de métodos seguros, sobre todo en sitios de gran densidad de ocupación del subsuelo y en donde se tenga duda de las instalaciones existentes. En su caso, el responsable debe restaurar los daños ambientales que se causen por posibles afectaciones a la infraestructura mencionada.

4.1.9 Se prohíbe el uso de explosivos en cualquier etapa de la obra.

4.1.10 El material requerido para el relleno y cubrimiento de cepas durante las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento será adquirido a través de bancos de material en explotación que cuenten con la autorización correspondiente o bien en casas comerciales establecidas.

4.1.11 No se debe realizar ningún tipo de aprovechamiento o daño a especies de flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas, con énfasis en las especies de interés cinegético y aquellas incluidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994.

4.1.12 Las áreas de trabajo deben contar con dispositivos de protección de obra para prevenir y proteger a los peatones, trabajadores y equipo de posibles accidentes. Dichos dispositivos incluirán además la señalización preventiva, restrictiva e informativa en la que se haga referencia a las obras que se realizarán en el lugar.

En zonas de tránsito vehicular y peatonal se establecerán pasos provisionales sobre la zanja, los cuales deben estar bien acondicionados y señalizados. En caso necesario debe contar con iluminación durante la noche y el auxilio de personal con banderolas.

4.1.13 El responsable deberá tomar las previsiones necesarias para evitar suspensiones a la obra que representen riesgo de accidentes, generación de polvos, alteración del tránsito con la consecuente emisión de gases y, en general, afectaciones a los ecosistemas aledaños.

4.2 Preparación del sitio y construcción

4.2.1 En derechos de vía, las actividades de desmonte, limpieza y nivelación del terreno se deben restringir a una franja a lo largo del trazo del proyecto no mayor a 3.5 m de ancho, superficie máxima requerida para el paso de la maquinaria empleada para la apertura de zanjas y tendido de cable. Sobre dicha superficie se debe ejecutar el total de las actividades de construcción.

4.2.2 Previo al desmonte, limpieza y nivelación del terreno se debe identificar, rescatar y, en su caso, ahuyentar, con la supervisión en el lugar de la obra de un profesionista con experiencia en la materia, a los individuos de especies y subespecies de flora y fauna que se encuentren catalogadas en peligro de extinción, amenazadas, raras y sujetas a protección especial, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994 y otros ordenamientos jurídicos aplicables, o que sean de difícil regeneración como las cactáceas y géneros endémicos, así como árboles en buen estado.

Los individuos de flora a rescatar deberán ser manejados con las técnicas y procedimientos que garanticen su supervivencia, y poder ser transplantados en sitios aledaños a las obras en donde no sean dañados, o almacenados temporalmente en sitios previamente establecidos, con el objeto de ser plantados posteriormente conforme al Programa de Rescate y Reforestación establecido en el numeral 4.2.16. Los individuos de fauna que sean rescatados, deberán ser trasladados a sitios donde se asegure su supervivencia. Lo anterior, debe llevarse a cabo con apoyo de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca de la entidad federativa que corresponda.

4.2.3 Si durante el desarrollo del proyecto se encuentran grupos de árboles constituidos por más de 10 individuos cuyo diámetro sea mayor a 10 cm y una altura de 1.30 m se deberá modificar el trazo del tendido de la red de fibra óptica, con el fin de evitar alteraciones significativas en la zona siempre y cuando dicha actividad no implique rebasar el derecho de vía.

4.2.4 La distancia mínima entre el eje del ducto para fibra óptica y los troncos del arbolado que se ubique cerca del trazo, será de 2.0 m para protección de ambos. En caso de dañar el árbol por corte de las raíces o poda de las ramas, aplicará la medida compensatoria señalada en el punto 4.2.16.

4.2.5 En caso de ser estrictamente necesario el derribo de árboles por no ser viable su rescate, o se dañen irreversiblemente, se debe plantar, como mínimo 15 ejemplares de especies nativas por cada árbol. Queda prohibido considerar para estas actividades, especies exóticas y/o agresivas que puedan provocar

desplazamiento y competencia de poblaciones vegetales, como *Cassuarina sp.*, *Eucalyptus sp.* y *Tamarix sp.*

Asimismo, cuando no sea posible rescatar o se dañe irreversiblemente a los individuos de flora que sean de difícil regeneración como las cactáceas y géneros endémicos, se debe plantar como mínimo 10 ejemplares por cada uno de ellos debiendo obtenerlos en viveros.

Para tal efecto se elaborará un Programa de Rescate y Reforestación conforme a lo dispuesto en el punto 4.2.16.

4.2.6 Las obras de desmonte, limpieza y nivelación del terreno, apertura de zanja, relleno, e introducción de la red de fibra óptica, deben respetar las características de los cauces de agua que cruza la obra, incluyendo aquellos considerados menores, a fin de evitar deslaves, azolves, inundaciones o desviaciones del cauce original.

Para el cruce de cuerpos de agua el tendido de la red de fibra óptica se realizará a través de los ductos preestablecidos en los puentes para tal efecto. De no existir éstos, el tendido se llevará a cabo por medio del adosamiento a puentes o bien por ductos instalados con perforación direccional por debajo del lecho del cuerpo de agua.

4.2.7 Los residuos generados durante la instalación de la red de fibra óptica se deben manejar y disponer de la siguiente manera:

- a) El material producto de las excavaciones que no sea utilizado para rellenar las cepas, debe ser dispuesto fuera del área de la obra, donde disponga la autoridad local competente, cuidando que no invada cauces de agua o sitios de refugio de fauna silvestre.
- b) El material producto del desmonte se deberá triturar y esparcir en el sitio de la obra, de tal manera que se evite la acumulación de material inflamable y a su vez se promueva la formación de un substrato apropiado para el restablecimiento de la vegetación.
- c) Los residuos que por sus propiedades físicas y químicas tengan características de peligrosidad, deben manejarse y disponerse de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993 y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- d) No se realizarán actividades de quema de ningún tipo de residuo ni se usarán herbicidas y productos químicos durante las actividades de desmonte, limpieza y nivelación del terreno de la obra.
- e) Los residuos domésticos se deben depositar en contenedores con tapa colocados en sitios estratégicos al alcance de los trabajadores, para posteriormente ser trasladados al sitio que indique la autoridad local competente para su disposición, con la periodicidad necesaria para evitar su acumulación y la generación de fauna nociva.
- f) Se recomienda que de existir empresas recicladoras de residuos en los municipios y/o ciudades por los que pase el tendido de la red de fibra óptica, se separarán (madera, papel, vidrio, metales y plásticos) y enviarán a éstas. Los residuos que no se aprovechen deben enviarse a sitios que designe la autoridad competente para su disposición.
- g) Para cubrir las necesidades del personal que trabajará en las obras, se deben instalar sanitarios portátiles en número suficiente, los cuales deben recibir mantenimiento adecuado por parte de una empresa especializada en la prestación de este servicio.

4.2.8 Para evitar la generación de polvos, el aumento de emisiones vehiculares y accidentes que afecten la salud y seguridad de los habitantes, durante el desarrollo de los trabajos para la instalación de la red de fibra óptica, la zanja para alojar el cable, no debe permanecer descubierta más de dos días, por lo que se programarán tramos que incluyan el proceso de apertura de zanja, instalación de ductos y cubrimiento y compactación de zanja en dicho plazo. En vialidades públicas urbanas se regará con agua, preferentemente tratada conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-ECOL-1997, el material producto de la excavación si éste no se encuentra en fase húmeda.

4.2.9 El responsable debe instrumentar las medidas de mitigación necesarias para evitar la dispersión de polvos generados por el transporte de materiales.

4.2.10 En vialidades públicas urbanas el responsable debe efectuar la reposición del recubrimiento original del terreno, buscando obtener al menos la misma apariencia que tenía el sitio, o bien mejorarla, minimizando así las alteraciones a las actividades cotidianas de la población. La pavimentación o recubrimiento final se llevará a cabo en un plazo no mayor a diez días naturales, contados a partir de la apertura de la zanja.

En derechos de vía sólo se acondicionará el terreno afectado para promover su repoblación natural, dándole una conformación semejante a la original.

4.2.11 En los cruces viales, el tendido de la red de fibra óptica, se debe realizar a través de métodos que eviten al máximo la apertura de zanja.

4.2.12 Se deben respetar los límites máximos permisibles de emisión de ruido, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia.

4.2.13 Se deben instrumentar los procedimientos constructivos necesarios para evitar accidentes y daños a inmuebles e instalaciones aledañas que puedan perjudicar a la población.

4.2.14 Con el fin de no afectar la salud pública y el bienestar de la población, la excavación se ejecutará con herramientas de mano siempre que:

- a) Se tenga conocimiento o exista la probabilidad de encontrar en el subsuelo instalaciones de otros servicios públicos.
- b) Se cruce por áreas donde exista una alta probabilidad de encontrar bienes arqueológicos.
- c) Se realicen trabajos en áreas aledañas a centros de salud o educativos siempre que los mismos se encuentren en horas de trabajo.

4.2.15 Al finalizar las obras se deben instalar señales a lo largo del trazo del tendido de red de fibra óptica, que identifiquen el tipo de obra, su ubicación y el responsable de la misma. Lo anterior, respetando los requerimientos establecidos por la instancia que administre el derecho de vía.

4.2.16 El responsable integrará e instrumentará un Programa de Rescate y Reforestación conforme a los siguientes lineamientos:

- a) Listado de especies por utilizar (nombres comunes y científicos).
- b) Ubicación en plano de las zonas por reforestar, las cuales se establecerán en coordinación con las autoridades municipales y la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca correspondientes. Para el efecto se considerarán prioritariamente las áreas afectadas del derecho de vía, cuidando no interferir con la operación del proyecto y otras instalaciones paralelas, así como sitios donde se detecten problemas de erosión cercanos al tendido de la red de fibra óptica.
- c) Densidades por unidad de área.
- d) Técnicas de cultivo o plantación.
- e) Actividades de mantenimiento propuestas para los dos años subsecuentes que garanticen al menos el 70% de la sobrevivencia de la plantación.
- f) Calendarización de actividades.
- g) Fuente de obtención de las plántulas y/o semillas para llevar a cabo la reforestación.
- h) Número, características y origen de los individuos rescatados.
- i) Medidas de protección para la conservación de los individuos rescatados.

Las especies que se utilizarán para el efecto, se deben elegir considerando la vegetación autóctona que originalmente ocupó el lugar, las condiciones edáficas y topográficas del sitio, entorno del paisaje y uso social del lugar.

Asimismo, se deben respetar los requerimientos de visibilidad y condiciones de seguridad que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Dicho Programa de Rescate y Reforestación podrá requerirse por la autoridad competente para constatar su cumplimiento.

4.3 Operación y mantenimiento

4.3.1 Se deben establecer medidas de seguridad para evitar la contaminación provocada por posibles derrames accidentales de grasas, aceites e hidrocarburos provenientes de las máquinas que se utilicen durante los trabajos de mantenimiento de la obra.

4.3.2 Se debe contar con los procedimientos de atención a emergencias en las casetas repetidoras, previendo como mínimo los siguientes puntos:

a) Organigrama de la estructura establecida para la atención de emergencias, donde se muestren las responsabilidades y las funciones del personal que lo integra.

b) Descripción de los procedimientos para la atención de emergencias, debiendo indicar la acción, el responsable y el tiempo secuencial de intervención en el evento, hasta el retorno de las condiciones normales.

c) Programa calendarizado de capacitación y adiestramiento, así como realización de simulacros por parte de brigadas y personal de la empresa responsable del proyecto, en lo referente a la atención de emergencias.

4.3.3 El uso de plaguicidas debe ser conforme a la normatividad expresada en el Catálogo de Plaguicidas vigente.

5. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

5.1 No hay normas equivalentes, las disposiciones de carácter interno que existen en otros países no reúnen los elementos y preceptos de orden técnico y jurídico que en esta Norma Oficial Mexicana se integran y complementan de manera coherente, con base en los fundamentos técnicos y científicos reconocidos internacionalmente.

6. Bibliografía

6.1 Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Manual de Dispositivo para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, México, 1986.

6.2 Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Manual de Proyecto Geométrico de Carreteras, México, 1971.

6.3 Lazo Margáin Leonardo. Glosario de Planificación Vial, Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1985.

6.4 Secretaría de Desarrollo Social. Ley General de Asentamientos Humanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de julio de 1993.

7. Vigilancia

7.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

7.2 La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días posteriores a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a los siete días del mes de enero de dos mil.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental, **Francisco Giner de los Ríos**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

ACUERDO por el que se declara como zonas libres del barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), Barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*) y de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenomoma catenifer*) a los municipios de Uruapan, Salvador Escalante, Peribán de Ramos, Tancítaro y Nuevo Parangaricutiro del Estado de Michoacán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA COMO ZONAS LIBRES DEL BARRENADOR GRANDE DEL HUESO DEL AGUACATE (*HEILIPUS LAURI*), BARRENADOR PEQUEÑO DEL HUESO DEL AGUACATE (*CONOTRACHELUS AGUACATAE* Y *C. PERSEAE*) Y DE LA PALOMILLA BARRENADORA DEL HUESO (*STENOMA CATENIFER*) A LOS MUNICIPIOS DE URUAPAN, SALVADOR ESCALANTE, PERIBAN DE RAMOS, TANCITARO Y NUEVO PARANGARICUTIRO DEL ESTADO DE MICHOCAN.

ROMARICO ARROYO MARROQUIN, Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 6o., 7o. fracción XXII, y 37 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1o., 2o. fracciones IV y XXI; 5o. y 6o. fracciones III y XXI del Reglamento Interior de esta Secretaría, en la Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-1995, por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para la movilización de frutos del aguacate para exportación y mercado nacional, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (SAGAR) declarar zonas libres de plagas que afecten a los vegetales, conforme a los resultados de los muestreos en áreas geográficas determinadas,

Que el potencial de exportación de aguacate del Estado de Michoacán se incrementará considerablemente al establecer zonas libres del Barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*) y el Barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*), así como la Palomilla Barrenadora del hueso (*Stenomoma catenifer*) la cual no ha sido reportada su presencia en México.

Que existen restricciones fitosanitarias para la exportación de aguacate a otros países, por la presencia de las plagas descritas en el párrafo anterior.

Que de conformidad con los procedimientos señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-1995, por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para la movilización de frutos del aguacate para exportación y mercado nacional, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, para el establecimiento y reconocimiento de zona libre de plagas, se realizaron las medidas fitosanitarias para determinar la ausencia de los barrenadores del hueso del aguacate.

Que con base en los resultados de los muestreos y diagnóstico fitosanitario, realizados desde 1995 por el Organismo Auxiliar de Sanidad Vegetal del Estado de Michoacán a través de unidades de verificación aprobadas por la SAGAR en la materia de "Manejo Fitosanitario del Aguacatero", coordinados y supervisados por personal oficial de la Delegación Estatal de la SAGAR en el Estado de Michoacán y

validados por la Dirección General de Sanidad Vegetal (DGSV), no se han detectado a los Barrenadores grandes del aguacate (*Heilipus lauri*), Barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. persea*); así como tampoco de la Palomilla Barrenadora del hueso (*Stenomoma caterifer*).

Que la SAGAR reconoce a los sectores involucrados en la producción y comercialización del aguacate y al Gobierno del Estado de Michoacán, los esfuerzos realizados para establecer y mantener a los municipios de Uruapan, Salvador Escalante, Peribán de Ramos, Tancitaro y Nuevo Parangaricutiro del Estado de Michoacán, libres de barrenadores del hueso del aguacate.

Que los municipios citados cumplen con las disposiciones fitosanitarias emitidas a través de la NOM-069-FITO-1995, para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres, en razón a lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara a los municipios de Uruapan, Salvador Escalante, Peribán de Ramos, Tancitaro y Nuevo Parangaricutiro del Estado de Michoacán, como zonas libres del Barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), Barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. persea*) y de la Palomilla Barrenadora del hueso (*Stenomoma caterifer*).

ARTICULO SEGUNDO.- Las medidas fitosanitarias que deberán aplicarse para prevenir y proteger a la zona libre de los barrenadores del hueso del aguacate, son las siguientes:

1) De las acciones a ejecutar para mantener la zona libre de la plaga.

Las Juntas Locales de Sanidad Vegetal de los municipios declarados libres de Barrenadores del Hueso del Aguacate señalados en este Acuerdo, de manera conjunta con el Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Michoacán y bajo la coordinación de la Jefatura de Programa de Sanidad Vegetal de la Delegación de la SAGAR en el Estado de Michoacán, deberán elaborar e instrumentar un programa anual de las acciones que se ejecutarán en el manejo fitosanitario de las plagas en cuestión, el cual contendrá plan de emergencia, expedientes técnicos, control de calidad, medidas preventivas para mantener la ausencia de la plaga, monitoreos, muestreo, vigilancia o actividades regulatorias en campo de acuerdo a los procedimientos que se indican en la Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-1995, por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para la movilización de frutos del aguacate para exportación y mercado nacional, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, para el establecimiento y reconocimiento de zona libre de plagas.

2) Del muestreo y diagnóstico de especímenes sospechosos.

Cuando en el muestreo realizado en los huertos y en puntos de verificación interna, se encuentren especímenes morfológicamente similares a las plagas en cuestión, la Junta Local de Sanidad Vegetal respectiva del municipio, deberá enviarlos para su identificación al Centro Nacional de Referencia Fitosanitaria o a un laboratorio aprobado por la SAGAR. Cuando la detección se realice en empacadoras, centros de acopio o industrializadoras, corresponderá al personal oficial o a la unidad de verificación que haya realizado la detección el envío de los especímenes, sufragando el interesado el costo respectivo del envío y el diagnóstico.

Si el resultado es positivo a la presencia de alguna de las plagas mencionadas en este Acuerdo, la SAGAR determinará lo conducente, incluyendo, en su caso, el desconocimiento como zona libre al municipio en donde se detectaron los especímenes de estas plagas.

3) De la movilización.

El ingreso de frutos y material vegetativo de aguacate a los municipios declarados libres de barrenadores del hueso del aguacate, se permitirá sólo cuando el producto esté amparado con el Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional (CFMN), el cual especificará en la declaración adicional la siguiente leyenda "Este producto proviene de huertos inscritos y se encuentra libre de los barrenadores del hueso del aguacate y cumple con lo establecido en la NOM-066-FITO-1995".

Asimismo, todos los embarques de aguacate que se produzcan dentro de la zona libre de barrenadores del hueso del aguacate y pretendan salir de la zona libre, deberán de contar con el Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional (CFMN) y/o Certificado Fitosanitario Internacional, previo cumplimiento de la NOM-066-FITO-1995, así como de los protocolos internacionales que se hayan suscrito con los países importadores de esta fruta y al presente Acuerdo.

4) Del establecimiento y operación de los Puntos de Verificación Interna para la protección de la zona libre.

La SAGAR autoriza el establecimiento y operación de los siguientes Puntos de Verificación Interna (PVI) para proteger las zonas libres de barrenadores del hueso del aguacate:

Municipio	Nombre de la caseta	Ubicación
1.- Uruapan	San Lorenzo	Km 59+400 Carr. Carapan-Uruapan
2.- Ziracuaretiro	Ziracuaretiro	Km 10+300 Carr. Uruapan-Ziracuaretiro
3.- Tingambato	Tingambato	Km 35+000 Carr. Pátzcuaro-Uruapan

4.- Salvador Escalante	Opopeo	Km 38+800 Carr. Quiroga-Tacámbaro
5.- Tingüindín	Tingüindín	Km 47+100 Carr. Zamora-Peribán
6.- Morelia	Morelia	Km 38+800 Carr. Morelia-Pátzcuaro
7.- Chilchota	Carapan	Km 38+800 Carapan-Uruapan
8.- Gabriel Zamora	Charapendo	Km. 100+000 carretera Carapan-Playa Azul
9.- Coahuayana	Coahuayana	Crucero de la carretera Tecomán-Lázaro Cárdenas

Los PVI estarán a cargo del Comité Estatal de Sanidad Vegetal en coordinación con las Juntas Locales de Sanidad Vegetal de los municipios declarados libres de la plaga, los cuales deberán contar con unidades de verificación aprobadas en manejo fitosanitario del aguacate, así como solicitar personal oficial que sancione el cumplimiento de este Acuerdo, los protocolos internacionales y lo especificado en las NOM-066-FITO-1995 y NOM-069-FITO-1995. El funcionamiento de los PVI estará sujeto a supervisiones por parte de personal oficial de la Delegación Estatal de la SAGAR y de la Dirección General de Sanidad Vegetal.

5) Actividades a desarrollarse en los Puntos de Verificación Interna.

En los Puntos de Verificación Interna señalados anteriormente deberán realizarse las siguientes actividades fitosanitarias:

- a) Verificar todos los embarques de frutos de aguacate, así como vehículos en los cuales se sospeche la movilización de dicho fruto, procedentes de otras áreas productoras de aguacate con diferente condición fitosanitaria, con destino y/o en tránsito hacia los municipios declarados como libres de los barrenadores del hueso del aguacate.
- b) Constatar que la documentación fitosanitaria que ampara los embarques de aguacate sea auténtica, que esté firmada por unidades de verificación aprobadas o por personal oficial de la SAGAR con registro de firma vigente. Así como que su expedición se sujete a las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-1995. Asimismo, deberán rechazar los embarques que presenten certificados fitosanitarios que contengan alteraciones tales como: datos no coincidentes, tachaduras o enmendaduras o que éstos no sean originales.
- c) Cuando el riesgo fitosanitario lo justifique, se procederá de acuerdo a lo previsto por los artículos 30 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, por lo que los embarques o frutos de aguacate deben retenerse y, en su caso, destruirse, sin cargos financieros para la SAGAR y tampoco para los responsables que operen los PVI, levantando el personal oficial un acta administrativa.
- d) Para los embarques de aguacate en tránsito por la zona libre, se les aplicará en los PVI de ingreso el procedimiento de guarda custodia y responsabilidad, colocándose sellos metálicos numerados con las siglas "DGSV-CONASAG", la custodia se levantará en los PVI de salida de la zona libre.
- e) El CFMN será requerido en los PVI para permitir el ingreso o la salida de los embarques de aguacate, una vez que se corrobore el cumplimiento de los requisitos indicados en la NOM-066-FITO-1995, el personal oficial de los PVI colocará un sello de la SAGAR al reverso de los certificados.
- f) El personal de cada PVI llevará un registro (anexo formato SV-03) de los embarques de aguacate que ingresen y salgan de la zona libre de barrenadores del hueso del aguacate, ya sea con destino a mercado nacional o con fines de exportación. Así como del volumen de fruta retenido y retornada que no cumpla con los requisitos indicados en el presente Acuerdo, o con los requisitos indicados en la NOM-066-FITO-1995, NOM-069-FITO-1995 y los protocolos internacionales.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Romérico Arroyo Marroquín**.- Rúbrica.

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION: Se debe anotar el número del certificado o remisión que acompaña al embarque.

TIPO: CFI (Certificado Fitosanitario Internacional o Certificado Fitosanitario de Importación), CFMN (Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional de Productos Vegetales) y CFTC (Certificado Fitosanitario de Tratamiento Cuarentenario), HR (Hoja de Remisión) sólo se anotará la clave.

CLAVE DE APROBACION O DE INSCRIPCION: Se debe anotar el número de la clave de aprobación o de inscripción de la unidad de verificación o del personal oficial que expidió el certificado, excepto en certificados fitosanitarios de importación.

PRODUCTO (CLAVE O NOMBRE): Cuando el producto agrícola esté clasificado se debe anotar la clave y su nombre cuando éste no se le haya asignado clave.

CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA: Se anotará la cantidad en cifras (sin fracciones) y en seguida la clave de la unidad de medida.

MEDIO DE TRANSPORTE: Se debe anotar la clave del tipo de transporte, según corresponda. Las claves deben obtenerse de los CATALOGOS respectivos.

ORIGEN: Se anotarán las claves del Municipio y Estado cuando el producto tiene movimiento interno y el nombre del país cuando sea de importación.

DESTINO: Cuando el producto se movilice hacia el interior del país se deben anotar las claves del Municipio y Estado del destino final. Cuando el producto se destine para exportación se debe anotar el nombre del país a donde se enviará el producto.

TRATAMIENTO CUARENTENARIO: Debe anotarse el tratamiento que especifique el certificado fitosanitario o muestreo si es que éste se realiza en la empacadora, beneficiadora, etc.

ACCION LEGAL APLICADA: Se deberá anotar la clave de la Norma Oficial Mexicana que se está aplicando, si el producto no cumple con la normatividad, debe anotarse RETORNO, DESTRUCCION, etc.

Ejem. Para productos agrícolas de movilización nacional.

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (HR)	CEDULA DE INSCRIPCION	PRODUCTO (CLAVE)	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	MEDIO DE TRANSPORTE (CLAVES)	ORIGEN (CLAVES)			DESTINO (CLAVES)		
						PAIS (IMPORTACION)	MPI O.	ED O.	MPI O.	EDO.	PAIS (EXPORTACION)
3467	CFMN	98-701-01-MF	A31	40/05	01		001	01	010	25	

Ejem. Para productos agrícolas de exportación.

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (HR)	CEDULA DE INSCRIPCION	PRODUCTO (CLAVE)	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	MEDIO DE TRANSPORTE (CLAVES)	ORIGEN (CLAVES)			DESTINO (CLAVES)		
						PAIS (IMPORTACION)	MPI O.	ED O.	MPI O.	EDO.	PAIS (EXPORTACION)
13463	CFI	98-701-01-OFIC	FLORES OR.	4 000/12	01		001	01			U.S.

Ejem. Para productos agrícolas de importación

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (HR)	CEDULA DE INSCRIPCION	PRODUCTO (CLAVE)	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	MEDIO DE TRANSPORTE (CLAVES)	ORIGEN (CLAVES)			DESTINO (CLAVES)		
						PAIS (IMPORTACION)	MPI O.	ED O.	MPI O.	EDO.	PAI (EXPOSICION)
13461	CFI	----- -----	MAIZ	400/05	01	E.U.A	001	01	039	14	

Ejem. Para productos agrícolas que ingresan a empacadoras para exportación y mercado nacional.

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (HR)	CEDULA DE INSCRIPCION	PRODUCTO (CLAVE)	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	MEDIO DE TRANSPORTE (CLAVES)	ORIGEN (CLAVES)			DESTINO (CLAVES)		
						PAIS (IMPORTACION)	MPI O.	ED O.	MPI O.	EDO.	PAI (EXPOSICION)
113461	CFMN	99-730-09-MF	A31	30/05	01		011	16	03	18	

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

MODIFICACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-03-SCT1-93, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión de televisión monocroma y a color (bandas VHF y UHF).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-03-SCT1-93, ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS PARA LA INSTALACION Y OPERACION DE ESTACIONES DE RADIODIFUSION DE TELEVISION MONOCROMA Y A COLOR (BANDAS VHF Y UHF).

JORGE SILBERSTEIN TENENBAUM, Subsecretario de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 36 fracciones I, III y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 6o. fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tiene a bien expedir la siguiente Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-03-SCT1-93, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión de televisión monocroma y a color (bandas VHF y UHF), publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 15 de noviembre de 1993,

CONSIDERANDO

Que las causas que en principio motivaron la expedición de la Norma Oficial Mexicana NOM-03-SCT1-93, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión de televisión monocroma y a color (bandas vhf y uhf), en algunos casos, ya no subsisten y que como resultado de su revisión se determinó su modificación, esta dependencia, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a solicitud del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Radiodifusión, Telegrafía y Servicio Postal, procedió a su modificación, sin seguir el procedimiento establecido para la elaboración de una nueva Norma Oficial Mexicana, de acuerdo a lo siguiente:

INDICE

Se modifica el título del 12.6 conforme al siguiente texto:

12.6 Elección del sitio o sitios

Se elimina el 12.9 Orientación del diagrama de radiación de la antena de los sistemas direccionales de antena

Se modifica el título del 12.10 conforme al siguiente texto:

12.9 Diagrama de radiación de antena

Se cambia la numeración del 12.11 y 12.12, por la 12.10 y 12.11, respectivamente

Se modifica el título del Capítulo 13 conforme al siguiente texto:

Capítulo 13 Zonas de cobertura

Se modifica el título del 13.1 conforme al siguiente texto:

13.1 Definición de estación de televisión

Se modifica el título del Capítulo 18 conforme al siguiente texto:

Capítulo 18 Equipos de zona de sombra y de baja potencia

Se elimina el 18.5 Localización de antena

Se cambia la numeración del 18.6, 18.6.1 y 18.6.2, por la 18.5, 18.5.1 y 18.5.2, respectivamente

Se modifica el título del nuevo 18.5 conforme al siguiente texto:

18.5 Medidores e instrumentos

SECCION DOS ESPECIFICACIONES TECNICAS

Capítulo 3 Símbolos, abreviaturas y definiciones

Compresión espectral

Se modifica para quedar como sigue:

Un proceso donde las variaciones en el contenido espectral de una señal de audio se reducen al variar una función de filtrado de frecuencia aplicada a la señal en respuesta a las variaciones en el contenido espectral de la misma señal.

Capítulo 4 Terminología

Altura del centro de radiación de la antena sobre el terreno promedio

Se modifica para quedar como sigue:

La altura del centro de radiación de la antena sobre el nivel del mar menos el promedio de las alturas del terreno sobre el nivel del mar, entre 3 y 50 kilómetros a partir de la misma, para al menos 72 direcciones igualmente espaciadas, comenzando con el norte geográfico y tomando muestras de la elevación del terreno cada 500 m, como máximo.

Para el caso de estaciones de televisión que operen como máximo con las siguientes potencias radiadas aparentes, 1 kW para canales del 2 al 6, 3 kW para canales del 7 al 13, y 50 kW para canales del 14 al 69; la altura del centro de radiación de la antena será determinada promediando las alturas del terreno sobre el nivel del mar, entre 3 y 16 kilómetros a partir de la misma, para 8 direcciones igualmente espaciadas, comenzando con el norte geográfico y tomando muestras de la elevación del terreno cada 500 m, como máximo.

Se adiciona el siguiente término:

Área de servicio

Aquella región geográfica calculada con el método de predicción de área CCIR Rec. 370 (50,50), como mínimo; el carácter de direccionalidad del sistema radiador y la intensidad de campo definida por el contorno protegido respectivo según la banda del canal a operar. Considerando, además, los obstáculos geográficos que impidan de manera parcial o total la propagación de la señal en determinadas direcciones.

Campo

Se modifica para quedar como sigue:

En televisión monocromática, la subdivisión de la imagen completa de la televisión que consiste en una serie de líneas de barrido igualmente espaciadas y secuencialmente exploradas sobre el área total de una imagen, siendo la repetición de la serie de un múltiplo 2 a 1 de la imagen.

Modulación incidental en frecuencia

Se modifica para quedar como sigue:

La modulación incidental en frecuencia del transmisor de video, es la excursión de frecuencia de su portadora, introducida como resultado de su modulación de amplitud normal con una señal de video.

Potencia radiada aparente

Se modifica para quedar como sigue:

Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a un dipolo de media onda en una dirección dada.

Pulsos de borrado vertical

Se modifica el último párrafo para quedar como sigue:

Puesto que los pulsos de sincronización vertical son muy anchos comparados con los de sincronización horizontal y puesto que los dos pulsos son de la misma amplitud, la separación de los

pulsos es llevada a cabo por discriminación de frecuencia. Por lo anterior, los pulsos verticales tienen serraciones o ranuras para prevenir la pérdida de sincronización horizontal durante los periodos verticales de borrado.

Se adiciona el siguiente término:

Zona de cobertura

Aquella región geográfica delimitada por el círculo o sector circular cuyo origen son las coordenadas del centro de la zona de cobertura y un radio de "n" kilómetros definido por la dirección de máximo alcance, calculado con base en el método CCIR Rec. 370 (50,50), el carácter de direccionalidad del sistema radiador y la intensidad de campo definida por el contorno protegido respectivo según la banda del canal a operar.

Zona de sombra

Se modifica para quedar como sigue:

Es aquella parte de la zona de cobertura en la que debido a obstáculos orográficos del terreno, la estación no puede proporcionar un servicio adecuado.

Capítulo 7 Señales para prueba y control

7.1 Teletexto

Se modifica el último párrafo para quedar como sigue:

Actualmente se utiliza en la mayoría de los casos el intervalo de supresión de trama para el servicio de difusión de datos, insertados en las líneas 10 a 21 y de la 273 a la 284.

7.2 Señales de telemetría y alerta

Se modifica el sexto párrafo para quedar como sigue:

El multiplexaje de la portadora de audio no debe ocasionar que los niveles de ruido a la salida del sistema de transmisión excedan a los especificados en la parte correspondiente a normas de emisión, nivel de ruido para modulación en frecuencia y modulación en amplitud.

Se adiciona un último párrafo:

En caso de estaciones que operen con sistemas cuya tecnología permita el intercambio de información a distancia, se pueden emplear métodos o herramientas más avanzados tecnológicamente que garanticen la transmisión de las señales de telemetría y alerta.

Capítulo 8 Bandas empleadas y normas de emisión

8.1 Bandas empleadas

Se modifica para quedar como sigue:

Dentro de las bandas destinadas para la radiodifusión de televisión, que pueden emplearse con la autorización de la S.C.T., se encuentran los canales del 2 al 69 que se muestran enumerados en la tabla número 1. En ésta se indica el ancho de banda de cada canal, con los respectivos valores en donde se localizan las portadoras de video, color y audio de cada uno de ellos.

8.2.3 Tipo de modulación

Se modifica para quedar como sigue:

Para la transmisión de audio se emplea la modulación en frecuencia F3.

Para la transmisión de video se emplea la modulación en amplitud, banda lateral residual A5C negativa.

8.2.10 Altura de las antenas

Se modifica para quedar como sigue:

En la zona fronteriza con los Estados Unidos de América, la altura de las antenas deberá atender los lineamientos que sobre la materia se establecen en los Acuerdos Bilaterales suscritos entre ambas Administraciones para la utilización de canales de televisión en las bandas de VHF y UHF, respectivamente.

8.2.11 Desplazamiento de la frecuencia de video

Se modifica para quedar como sigue:

Con el fin de lograr la mejor recepción posible de la señal, y cuando se tenga un grupo de tres estaciones que operen en el mismo canal, la frecuencia portadora de video de dos de dichas estaciones, se deben desplazar en más de 10 o en menos de 10 kHz, respectivamente. La S.C.T. fijará el desplazamiento correspondiente a cada estación.

8.2.12 Distorsión armónica de audiofrecuencia

Se modifica el último párrafo para quedar como sigue:

(Los límites de distorsión del transmisor únicamente se señalan en las características del transmisor de audio).

Capítulo 9 Sistema estereofónico y multicanal de sonido

9.4 Canal para el segundo programa de audio (SPA)

Se modifica el tercer párrafo para quedar como sigue:

La señal "SPA" resultante está limitada a un ancho de banda de 10 kHz y modula en frecuencia a la portadora de audio con una desviación pico de 10 kHz.

Capítulo 11 **Características de los equipos transmisores de televisión**

11.17 Atenuación de bandas laterales

Se modifica para quedar como sigue:

La intensidad de campo o voltaje de radiofrecuencia de la banda lateral inferior deberá atenuarse de -1.25 a -4.25 y de la banda lateral superior de +4.75 a +7.75. De la frecuencia portadora de imagen (fpi), radiada o disipada, debe ser atenuada cuando menos 20 dB respecto a las señales a fpi + 200 kHz. Adicionalmente, para transmisores en color la frecuencia de 3.579545 MHz abajo de la portadora de imagen debe ser atenuada cuando menos 42 dB.

11.18 Repuestos para los equipos transmisores

Se adiciona un último párrafo:

En caso de estaciones que operen con sistemas transmisores integrales cuya tecnología permita el intercambio de módulos o etapas completas en caso de falla, será necesario que cuenten con repuestos de las mismas con el fin de garantizar la continuidad del servicio.

Capítulo 12 **Líneas, antenas y estructuras para el soporte de las antenas**

12.2 Acopladores

Se modifica para quedar como sigue:

Para el acoplamiento de los equipos transmisores a la línea de transmisión y al sistema radiador, pueden utilizarse los dispositivos necesarios, de acuerdo con el tipo de transmisor empleado, ya sea multiplexado internamente o con dispositivos de acoplamiento externo.

12.6 Elección del sitio o sitios

Se modifica para quedar como sigue:

Cualquier sitio dentro de la zona de cobertura que permita brindar el servicio de radiodifusión de una manera efectiva en dicha zona, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 de esta Norma.

12.8 Ubicación ideal

Se modifica para quedar como sigue:

Es deseable que el sitio o sitios donde se vayan a instalar el o los sistemas radiadores queden localizados de tal manera que faciliten la recepción efectiva de todas las señales de televisión difundidas en la zona.

12.9 Diagrama de radiación de antena

Se modifica para quedar como sigue:

El diagrama de radiación de las antenas deberá contener el aval técnico por parte de empresa fabricante de la antena, bajo las condiciones de la medición, con el propósito de que el empleo del mismo en los estudios técnicos realizados por la S.C.T. garantice la no-interferencia entre los diferentes servicios de radiodifusión o de telecomunicaciones en la zona.

Capítulo 13 **Zonas de cobertura**

13.1 Definición de estación de televisión

Se modifica para quedar como sigue:

Estación de televisión. Es una estación de servicio de radiodifusión constituida por un transmisor y las instalaciones accesorias requeridas, para la emisión de señales de video y audio asociadas.

13.2 Contornos de intensidad de campo

Se modifica para quedar como sigue:

En la tabla 9 siguiente, se dan los valores específicos de las intensidades de campo a considerar en los servicios de televisión, correspondientes a cada estación, según la banda de frecuencias de que se trate.

Tabla 9

CANALES					
2 AL 6		7 AL 13		14 AL 69	
dBu	mV/m	dBu	mV/m	dBu	mV/m
74(2)	5011	77(2)	7080	80(2)	10000
47(1)	224	56(1)	631	64(1)	1585

Los contornos de intensidad de campo de 47, 56 y 64 dBu, marcados con (1) en la tabla 9, corresponden a los contornos protegidos de la estación, y los contornos de intensidad de campo de 74, 77 y 80 dBu, marcados con (2) en esta tabla, se refieren al mínimo nivel de intensidad de la señal, dentro del cual debe quedar comprendida la ciudad principal a servir.

Los valores de intensidad de campo que se especifican en esta parte, deben considerarse durante la predicción de las zonas de cobertura y las áreas de servicio de las estaciones de televisión, según se indica en el Apéndice A (normativo) de la presente Norma.

Capítulo 14 **Seguridad**

14.2 Protección para el equipo

Se modifica el último párrafo para quedar como sigue:

Los dispositivos empleados al efectuar cambios de equipo deben de cumplir con los requisitos de seguridad, tanto para la vida humana como para los equipos.

Capítulo 15 **Mediciones rutinarias y pruebas de comportamiento**

15.1 Disposiciones referentes a las mediciones y pruebas de comportamiento

Se modifica para quedar como sigue:

Para que las estaciones de radiodifusión de televisión presten un servicio de óptima calidad, es necesario que se observen las disposiciones contenidas en el capítulo 8 relativo a las disposiciones para la emisión. Por tanto, para evaluar la calidad de las emisiones, deben efectuarse a los equipos transmisores, las mediciones rutinarias para comprobar que se cumple con la presente Norma. En lo referente a las pruebas de comportamiento, deben efectuarse como mínimo, una vez al año y con el transmisor ajustado a su funcionamiento normalizado, de acuerdo con los parámetros asignados por la S.C.T., la cual podrá solicitar a las estaciones la realización de pruebas de comportamiento adicionales.

Capítulo 16 **Instrumentos de medición**

16.2 Instrumentos de escala lineal

Se modifica el último párrafo para quedar como sigue:

Los instrumentos de medición deben instalarse sobre los tableros, de tal forma que se brinde protección a la vida humana.

Capítulo 17 **Medidores e instrumentos indispensables para el funcionamiento de una estación de radiodifusión de televisión**

17.1 Medidores

Se adiciona un último párrafo para quedar como sigue:

En caso de estaciones que operen con sistemas transmisores cuya tecnología proporcione información básica de su funcionamiento a través de tableros propios, no será necesario contar con equipo adicional para realizar este tipo de medición.

17.2 Instrumentos de comprobación

Se adiciona un primer párrafo a las notas conforme al siguiente texto:

En aquellos transmisores en los que debido al grado de avance de la tecnología no se justifique la instalación de algunos de los medidores requeridos, la S.C.T. podrá eximir de éstos o autorizar el uso de otros.

Se modifica la nota (3) para quedar como sigue:

(3) En los casos en que un transmisor completo se utilice como excitador de un paso final de radiofrecuencia, aquél deberá contar también con los medidores de tensión y corriente.

Capítulo 18 **Equipos de zona de sombra y de baja potencia**

18.1 Zona de sombra

Se modifica para quedar como sigue:

Con el fin de que en aquellas poblaciones o zonas en las que por alguna causa no se reciba la señal con la intensidad de campo necesaria proveniente de una estación de origen, se podrán emplear equipos que reciban a través del espacio la señal radiada por una estación de televisión o a través de otros equipos mediante enlace radioeléctrico, línea física, o vía satélite, retransmitiéndola con la potencia mínima necesaria para que sea recibida directamente en una población o área que se desee servir, siempre y cuando el contorno protegido producido por ésta no rebase el contorno de 47 dBu para los canales 2 al 6, 56 dBu para los canales 7 al 13 y 64 dBu para los canales 14 al 69, de la zona de cobertura registrada por la S.C.T., de su estación principal.

18.2 Estaciones de baja potencia

Se modifica para quedar como sigue:

Es una estación que por sus características de operación, cubre un área pequeña, cuya potencia radiada aparente máxima, es de 100 W para los canales 2 al 6, 350 W para los canales 7 al 13 y 4500 W para los canales 14 al 69, y la máxima altura del elemento radiador sobre el nivel del terreno es de 30 metros para todos los casos.

18.3.1 Asignación de frecuencias

Se modifica para quedar como sigue:

El interesado deberá presentar una propuesta de la frecuencia que desea operar en los equipos de zona de sombra y estaciones de baja potencia. Dicha propuesta deberá contener la información necesaria para que la S.C.T. pueda realizar el estudio técnico de factibilidad del empleo de esta frecuencia.

Los equipos no deberán radiar señales de ninguna otra estación que no sea la autorizada, ni se asignará distintivo de llamada individual a cada equipo, sirviendo el distintivo de llamada de la estación principal como su identificador.

18.3.3 Radiaciones no esenciales

Se modifica el último párrafo para quedar como sigue:

Se debe evitar que dichas emisiones ocasionen interferencia a la recepción directa de cualquier otra señal de televisión, o en aquellos otros equipos de telecomunicaciones autorizados, ya sea reduciendo la emisión o por cualquier otro medio técnico.

18.3.4 Potencia

Se modifica el primer párrafo para quedar como sigue:

La potencia de los equipos de zona de sombra, será propuesta por el interesado en función de la ubicación de los equipos con respecto del contorno protegido de la estación principal y sin exceder al mismo, los cuales se sujetarán a lo establecido, en su caso, a los convenios correspondientes. En todos los casos, la potencia se limitará a la necesaria para cubrir el área a servir.

Se adiciona un último párrafo al nuevo 18.5.1 Medidores, conforme al siguiente texto:

Las estaciones complementarias que cuenten con sistemas transmisores cuya tecnología proporcione información básica de su funcionamiento a través de tableros propios o a distancia, podrán no contar con equipo adicional para realizar este tipo de medición.

Se adiciona un primer párrafo a las notas del nuevo 18.5.2 Instrumentos de comprobación, conforme al siguiente texto:

En aquellos transmisores en los que debido al grado de avance de la tecnología no se justifique la instalación de algunos de los medidores requeridos, la S.C.T. podrá eximir de éstos o autorizar el uso de otros.

Se modifica la Nota (2) para quedar como sigue:

(2) En los casos en que un transmisor completo se utilice como excitador de un paso final de radiofrecuencia, aquél deberá contar también con los medidores de tensión y corriente.

APENDICE A (normativo)

Se modifica para quedar como sigue:

Métodos de predicción de áreas de servicio

Todos los métodos de predicción de áreas de servicio establecidos en diversas literaturas, toman en consideración las características topográficas del terreno que rodea el lugar de instalación de la antena transmisora. Existen formas de predicción que se pueden obtener mediante el empleo de curvas empíricas publicadas mundialmente. Cada uno de estos métodos, además, considera características particulares que le permiten obtener resultados con un mayor o menor grado de exactitud.

Dos de estos métodos, el CCIR Rec. 370 (50,50) y el Longley-Rice, se describen a continuación. El primero de ellos permite definir de una manera clara y sencilla la zona de cobertura de estaciones de televisión; mientras que el segundo permite obtener resultados más precisos y robustos en la predicción del área de servicio de estaciones de televisión, para lo cual se requiere de mayor tiempo de procesamiento de la información.

Método CCIR Rec. 370 (50,50)

Este método emplea los nomogramas F(50,50), los cuales requieren, para realizar la predicción, los siguientes parámetros: potencia radiada aparente y altura del centro eléctrico de radiación de la antena con relación al nivel medio del terreno.

Para determinar la altura promedio del terreno deben considerarse las elevaciones entre 3 y 50 km, desde el lugar de ubicación de la antena, de por lo menos 72 radiales. La medición de esta altura se debe realizar sobre cada radial, tomando muestras equidistantes cada 500 m, como máximo, y promediando dichas mediciones.

La altura del centro eléctrico de radiación de la antena con relación al nivel medio del terreno se obtiene a partir del promedio de cada una de las alturas medias de todos los radiales o con relación al nivel medio del terreno en dirección de un radial considerado.

Se debe aplicar una corrección a partir de la irregularidad del terreno a los valores de intensidad de campo determinados para cada una de las bandas. La irregularidad del terreno es la diferencia entre las alturas del terreno rebasadas en un 10 y en un 90% del trayecto de propagación entre 10 y 50 km de distancia del transmisor, ver figura 9. Estas curvas se encuentran descritas por la siguiente ecuación:

$$\Delta F = C - 0.03(\Delta h)(1 + f/300)$$

Donde:

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. F = corrección por la irregularidad del terreno en dB

C = constante de un valor específico para el uso de la intensidad de campo de las cartas:

- 1.9 para los canales 2-6
- 2.5 para los canales 7-13
- 4.8 para los canales 14-69

Δ **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** h = factor de irregularidad del terreno en m
 f = frecuencia de la señal en MHz

Cuando la altura promedio de radiación sea menor de 30 m, los valores de distancias a considerar serán las correspondientes para una altura promedio de 30 m.

Las figuras 10 y 11 muestran las curvas empíricas o nomogramas F(50,50), es decir, los valores de intensidad de campo rebasados durante el 50% del tiempo, en por lo menos el 50% de los puntos de recepción. Los nomogramas están basados en una potencia radiada aparente de 1 kW y una antena receptora colocada a 10 m sobre el suelo. Para otras potencias, se utiliza la escala deslizante de la figura 12, la cual se coloca sobre las cartas, haciendo coincidir la potencia a considerar con la línea de 40 dB. El extremo derecho de la escala se coloca en la línea con la altura de antena apropiada. La lectura de la distancia se realiza considerando los niveles de intensidad de campo que definen los contornos protegido y de servicio respectivos para cada una de las bandas de canales.

Método Longley-Rice

Este método de propagación de radio se aplica a frecuencias de entre 20 MHz y 20 GHz. Este método de propósito general puede aplicarse a una gran variedad de problemas de ingeniería. Se basa en la teoría electromagnética y en análisis estadísticos de las características del terreno, y predice la atenuación media de la señal de radio como una función de la distancia y la variabilidad de la señal en el tiempo y el espacio.

Este método requiere, para realizar la predicción, los siguientes parámetros: potencia radiada aparente y altura del centro eléctrico de radiación de la antena con relación al nivel medio del terreno. Adicionalmente a estos parámetros, deben especificarse, el porcentaje de tiempo y de lugares en donde los campos predichos operarán o se excederán, así como también un porcentaje que especifique el grado de confianza deseado en los resultados. Para determinar si un servicio de televisión se encuentra presente, la variabilidad de los lugares se fijará en 50% y la variabilidad del tiempo en 90%. El porcentaje de confianza se fija en 50%, indicando interés en situaciones promedio. Además de las características topográficas del terreno se deben considerar, la conductividad, el tipo de clima, la permeabilidad relativa y la refractividad de la superficie, en la tabla 10 se indican los datos típicos a emplear en la mayor parte del territorio mexicano.

De acuerdo a la cantidad de variables que utiliza el método Longley-Rice y a la complejidad matemática de los cálculos que efectúa, éste se considera como un algoritmo de cómputo que entrega resultados más exactos que el método F(50,50).

Para determinar la altura promedio del terreno deben considerarse las elevaciones entre 3 y 50 km, desde el lugar de ubicación de la antena, de por lo menos 72 radiales. La medición de esta altura se debe realizar sobre cada radial, tomando muestras equidistantes cada 500 m, como máximo, y promediando dichas mediciones.

Se debe aplicar una corrección a partir de la irregularidad del terreno a los valores de intensidad de campo determinados para cada una de las bandas. La irregularidad del terreno es la diferencia entre las alturas del terreno rebasadas en un 10 y en un 90% del trayecto de propagación entre 10 y 50 km de distancia del transmisor, ver figura 9. Estas curvas se encuentran descritas por la siguiente ecuación:

$$\Delta F = C - 0.03(\Delta h)(1 + f/300)$$

Donde:

Δ **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** F = corrección por la irregularidad del terreno en dB

C = constante de un valor específico para el uso de la intensidad de campo de las cartas:

- 1.9 para los canales 2-6
- 2.5 para los canales 7-13
- 4.8 para los canales 14-69

Δ **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** h = factor de irregularidad del terreno en m
 f = frecuencia de la señal en MHz

Cuando la altura promedio de radiación sea menor de 30 m, los valores de distancias a considerar serán las correspondientes para una altura promedio de 30 m.

Tabla 10 Valores de los parámetros empleados en el Método Longley-Rice

Parámetro	Valor	Significado/Comentario
EPS	15.0	Permeabilidad relativa del terreno
SGM	0.005	Conductividad del terreno, Siemens por metro

EN0	301.0	Refractividad de la superficie en unidades - N (partes por millón)
KLIM	5	Código de clima 5 (continental templado)
HG(1)	Valor	Altura del centro de radiación por encima del nivel del terreno
HG(2)	10 m	Altura de la antena receptora de TV por encima del nivel del terreno

Al emplear el método Longley-Rice, los datos de la elevación del terreno son suministrados en puntos uniformemente espaciados entre el transmisor y el receptor.

La antena receptora tiene un patrón de ganancia direccional, el cual tiende a discriminar en contra de las estaciones no deseadas que están fuera de su eje principal. Este patrón es un factor de planeación que afecta la interferencia. La discriminación, en volts relativos que ofrece el patrón receptor supuesto, es una función coseno elevada a la cuarta potencia del ángulo entre las líneas que unen a la estación deseada y las estaciones no deseadas con el punto de recepción. Una de estas líneas va directamente a la estación deseada y la otra va a la estación no deseada. La discriminación es calculada como la función coseno elevada a la cuarta potencia del ángulo entre estas líneas, pero nunca más que lo representado por las relaciones frente a espalda identificadas en la tabla 11. Cuando ambas estaciones, deseada y no deseada, se encuentran totalmente al frente, el ángulo es 0° dando como resultado la unidad y por tanto indicando que no hay discriminación. Cuando la estación no deseada se encuentra de alguna forma fuera del eje, el coseno será menor a la unidad indicando que la discriminación entra en juego.

Tabla 11 Relaciones frente a espalda de las antenas receptoras

Servicio de Televisión	Relaciones frente a espalda, dB		
	VHF Baja	VHF Alta	UHF
Analógico	6	6	6

Base de datos a emplear

Para ambos métodos, las elevaciones deben ser tomadas de las bases de datos de elevación del terreno editadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI). Estas bases de datos considerarán como máximo una separación de 3 segundos geográficos entre muestras. La elevación de un punto de interés es determinada por interpolación lineal de los valores tomados de las esquinas del rectángulo de la coordenada en el cual se ubica dicho punto.

Diagramas de radiación en plano horizontal y en el plano vertical.

Plano horizontal.-

El diagrama de radiación en el plano horizontal se graficará en papel de coordenadas polares, con referencia al norte verdadero, y se deberá anexar una tabla que indique los valores normalizados y en dB (con respecto a 1 kW) empleados para la graficación del mismo, con una separación máxima de 10° entre cada dato.

Plano vertical.-

El diagrama de radiación en el plano vertical, se graficará en papel de coordenadas rectangulares, con referencia al plano horizontal. Este diagrama debe contener información completa entre +10° y el cenit, y -10° y el nadir. Además se deberá anexar una tabla que indique los valores normalizados y en dB (con respecto a 1 kW) empleados para la graficación del mismo.

SECCION TRES BIBLIOGRAFIA Y DISPOSICIONES

Capítulo 20 Bibliografía

Se adiciona un último párrafo

Reporte 82-100 de la NTIA (National Telecommunications and Information Administration). Abril de 1982.

Capítulo 22 Disposiciones transitorias

Se modifica para quedar como sigue:

La presente modificación a la Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de enero de 2000.- El Subsecretario de Comunicaciones, **Jorge Silberstein Tenenbaum**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

ACUERDO mediante el cual se delega en los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría de la Reforma Agraria, la facultad de suscribir en representación de la dependencia, los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con personas físicas, con cargo al capítulo de servicios personales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGA EN LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, LA FACULTAD DE SUSCRIBIR EN REPRESENTACION DE LA DEPENDENCIA, LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS CON PERSONAS FISICAS, CON CARGO AL CAPITULO DE SERVICIOS PERSONALES.

EDUARDO ROBLEDO RINCON, Secretario de la Reforma Agraria, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 1o., 4o. y 10 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, y

CONSIDERANDO

Que a fin de dar cumplimiento a los programas y prioridades que establece el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y el Programa Sectorial Agrario, esta dependencia del Ejecutivo Federal tiene previsto en presupuesto autorizado por el Congreso de la Unión para el ejercicio fiscal del año 2000 recursos para la contratación de personas físicas con cargo al capítulo de servicios personales.

Que con el propósito de simplificar y agilizar los trámites relacionados con dichas contrataciones, se hace necesario delegar en diversos servidores públicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, la facultad de suscribir en nombre y representación de la dependencia, los contratos respectivos, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1o.- Para el ejercicio fiscal del año 2000 se delega en los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría de la Reforma Agraria, la facultad de suscribir en cada una de sus áreas, los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con personas físicas con cargo al capítulo de servicios personales, los que deberán ser previamente autorizados por la Oficialía Mayor del Ramo.

Artículo 2o.- El titular de la Dirección General de Administración de la Secretaría de la Reforma Agraria será responsable de observar las previsiones contenidas en el artículo 57 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1999, así como de emitir los lineamientos internos correspondientes.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de enero del año dos mil.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.5956 M.N. (NUEVE PESOS CON CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 1 de febrero de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Operaciones
David Margolin Schabes
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	9.21	Personas físicas	9.87
Personas morales	9.21	Personas morales	9.87
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	9.41	Personas físicas	10.15
Personas morales	9.41	Personas morales	10.15
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	9.72	Personas físicas	10.78
Personas morales	9.72	Personas morales	10.78

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 1 de febrero de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 1 de febrero de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo

Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos

Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 19.4500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banco Inverlat S.A., Banca Cremi S.A., y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 1 de febrero de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo

Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 28 de enero de 2000.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 28 DE ENERO DE 2000.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO

Reserva Internacional 1/

301,932

Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto 3/	171,907
PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	
Fondo Monetario Internacional	40,313
Base Monetaria	<u>158,253</u>
Billetes y Monedas en Circulación	158,253
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 4/	0
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	83,949
Depósitos de Regulación Monetaria	101,867
Otros Pasivos y Capital Contable 5/	89,457

- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.
- 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.
- 3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, Fondo Bancario de Protección al Ahorro, Fondo de Apoyo al Mercado de Valores, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.
- 4/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de crédito a intermediarios financieros y deudores por reporto.
- 5/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 1 de febrero de 2000.

BANCO DE MEXICO
 Director de Contabilidad
Gerardo Zúñiga Villarce
 Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 480/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Los Milagros, Municipio de Torreón, Coah.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 480/97, que corresponde al expediente inicial 2455, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Los Milagros" ubicado en el Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, y

RESULTANDO:

1o.- El dos de julio de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Los Milagros", Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, elevó al Gobernador del Estado, solicitud de dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como predio de probable afectación el denominado "Los Milagros", propiedad de María Luisa Rivero Cárdenas.

2o.- Mediante escrito de veintidós de junio de mil novecientos noventa y cuatro, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario del núcleo solicitante, ocurrieron en demanda de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila, el cual quedó radicado bajo el número 403/94-I.

Al efecto, señalaron como autoridades responsables tanto a la extinta Comisión Agraria Mixta como a la Delegación Agraria en el Estado, así como al Gobernador de esa entidad federativa; y como actos reclamados, de las dos primeras autoridades indicaron la no conclusión del expediente de dotación de tierras que promovieron; y, del Ejecutivo Estatal el que no se haya publicado la solicitud de tierras en el Periódico Oficial de Gobierno.

El veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el juez del conocimiento dictó sentencia concediendo el amparo y la protección de la justicia federal al núcleo quejoso, para el efecto de que las autoridades señaladas como responsables en su ámbito de competencia llevaran a cabo todos los actos necesarios para dejar en estado de resolución la solicitud de dotación de tierras, a fin de que el expediente relativo fuera turnado al Tribunal Superior Agrario, en término de lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto de reformas al artículo 27 constitucional, del seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

3o.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito la solicitud de dotación de tierras fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

4o.- Por lo que se refiere a la instauración del procedimiento, ésta se realizó el seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, registrándose bajo el número 2455.

5o.- El Comité Particular Ejecutivo fue electo el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, quedando integrado por Román Flores Bañuelos, Sanjuana Hernández Hernández e Isaac Puentes González, en los cargos de presidente, secretario y vocal, respectivamente.

6o.- Mediante oficios números 812 y 855, de fechas siete de agosto y nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, la Coordinación Agraria en el Estado de Coahuila, instruyó a los ingenieros Sergio Candela Reyes y Andrés García Muñoz, respectivamente, a fin de que llevaran a cabo el levantamiento del censo general de población, así como para que realizaran los trabajos técnicos informativos, relativos al estudio del radio legal de afectación, tendente a determinar la existencia de predios susceptibles de afectación, los cuales serían destinados para satisfacer las necesidades agrarias del poblado peticionario.

Por lo que se refiere a los trabajos censales de las constancias que corren agregadas en autos se conoce que fueron realizados por el ingeniero Sergio Candela Reyes, quien rindió su informe el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis; indicó que existen ciento cincuenta y un habitantes en general, de los cuales treinta y dos son jefes de familia y treinta y un campesinos capacitados. El acta de clausura de la junta censal es del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

En lo que corresponde a los trabajos técnicos e informativos, éstos fueron realizados por el ingeniero Andrés García Muñoz, quien rindió su informe el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis; indicó que el poblado "La Trinidad", Municipio de Torreón, se encuentra situado al sur de la ciudad de Torreón de la citada entidad federativa, a una distancia de sesenta y un kilómetros, en cuyos terrenos los solicitantes tienen establecido su asentamiento humano, al cual le han denominado "Los Milagros", que dentro del radio legal de afectación se localizaron los ejidos denominados "Jalisco", "La Flor de Jimulco", "La Colonia", "Unificación", "San Antonio de Zaragoza", "Zaragoza"; las ampliaciones de "Jalisco", "La Flor de Jimulco" y "San Antonio de Zaragoza"; así como la segunda ampliación de los ejidos "Jalisco" y "San Antonio de Zaragoza".

De igual manera el comisionado señaló que investigó las propiedades que a continuación se relacionan.

a) Predio denominado "La Esperanza", con superficie de 81-80-11 (ochenta y un hectáreas, ochenta áreas, once centiáreas), ubicado en el Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, propiedad de Ricardo Aguiñaga Hernández, según inscripción número 100, fojas 172, frente y vuelta a la 714, libro primero, tomo XVIII, de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y tres; actualmente el predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad número 575992, de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno. Al momento de la inspección ocular se localizaron 45-50-00 (cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas) sembradas de alfalfa; así como 21-40-00 (veintiún hectáreas, cuarenta áreas) de zacate rye grass; de igual manera se detectaron 7-00-00 (siete hectáreas) ocupadas por un establo lechero; y 7-50-00 hectáreas (siete hectáreas, cincuenta áreas) por caminos, canales y bordos; y por último se observaron 440 cabezas de ganado vacuno.

b) Predio denominado "Santa Olalla", con superficie de 60-13-98 (sesenta hectáreas, trece áreas, noventa y ocho centiáreas), ubicado en el Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, propiedad de María Estela Padilla de Aguiñaga, según inscripción número 907, fojas 87 vuelta a la 88 frente y vuelta y 89, libro ocho, tomo XXIII, de catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y siete; actualmente el predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad número 575993, de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno. Al momento de la inspección ocular se localizaron 44-00-00 (cuarenta y cuatro hectáreas) sembradas de alfalfa y 10-00-00 (diez hectáreas) de avena; de igual manera se detectaron 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas) ocupadas por una bodega y el casco de la hacienda; y 4-63-98 (cuatro hectáreas sesenta y tres áreas, noventa y ocho centiáreas) por caminos, canales y bordos.

c) Fracción de la "Ex-Hacienda San Antonio de Zaragoza o La Angostura", ubicado en el Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, con superficie de 59-12-50 (cincuenta y nueve hectáreas, doce áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de Luz de Lourdes Gilbert de Aguiñaga, según inscripción número 944, tomo 23, libro primero, fojas 155 a 159 de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho; actualmente el predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad número 165066 de diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete. Al momento de la inspección ocular se localizaron 30-00-00 (treinta hectáreas) sembradas de alfalfa, 20-00-00 (veinte hectáreas) de zacate rye grass; de igual manera se detectaron 7-00-00 (siete hectáreas) ocupadas por un establo con capacidad para cuatrocientas cabezas de ganado lechero y 2-12-50 (dos hectáreas, doce áreas, cincuenta centiáreas) ocupadas por bordos, canales y caminos.

d) Fracción "A" y "B" de la "Ex-Hacienda San Antonio de Zaragoza o La Angostura", ubicado en el Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, con superficie de 90-07-76 (noventa hectáreas, siete áreas, setenta y seis centiáreas), propiedad de Fernando Gerardo Aguiñaga Hernández, según inscripción número 945, tomo 23, fojas 160 a 167 de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho; actualmente el predio se encuentra amparado con los certificados de inafectabilidad números 165065 y 165164 de diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y trece de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, respectivamente. Al momento de la inspección ocular se localizaron 50-00-00 (cincuenta hectáreas) sembradas de alfalfa, 20-00-00 (veinte hectáreas) de zacate rye grass, 10-00-00 (diez hectáreas) de avena; de igual manera se detectaron 7-00-00 (siete hectáreas) ocupadas por un establo con capacidad de trescientas setenta y seis cabezas de ganado bovino y lechero y 3-07-76 (tres hectáreas, siete áreas, setenta y seis centiáreas) ocupadas por bordos, canales y bodegas.

e) Fracción del predio "El Coronel", ubicado en el Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, con superficie de 42-65-72 (cuarenta y dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas), propiedad de Felipe Cedillo Vela, según inscripción número 1973, libro 22, sección primera, foja 33 de tres de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Al momento de la inspección ocular se localizaron 30-00-00 (treinta hectáreas) sembradas de alfalfa y 10-00-00 (diez hectáreas) de avena.

f) Fracciones de los predios "El Chivo", "El Jaboncillal" y "El Coronel", ubicadas en el Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, con superficie de 52-20-00 (cincuenta y dos hectáreas, veinte áreas), propiedad de Daniel Escamilla Vela, según inscripción número 3882, libro 23 "C", sección primera, folio 160 de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa. Al momento de la inspección ocular se observó la superficie preparada para la siembra de temporal.

g) Predio denominado "Zaragoza" o "El Huérfano", ubicado en el Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, con superficie de 46-51-94 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y un áreas, noventa y cuatro centiáreas), propiedad de Daniel Escamilla Vela, según inscripción número 1078, foja 124, tomo XXIV, libro primero, fojas 1 a 5 de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos. Al momento de la inspección ocular se localizaron 25-00-00 (veinticinco hectáreas) sembradas de alfalfa y el resto está preparado para una rotación de cultivos; además el comisionado indicó que 9-00-00 (nueve hectáreas) de este predio han sido erosionadas por las avenidas del Río Aguanaval.

h) Fracción del predio "El Jaboncillal", ubicado en el Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, con superficie de 45-15-17 (cuarenta y cinco hectáreas, quince áreas, diecisiete centiáreas), propiedad de Reproductoras, Sociedad Anónima de Capital Variable, según inscripción número 3049, folio 214, libro 7 "D", sección primera, de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno. Al momento de la inspección ocular se observaron siete naves avícolas con capacidad de cuarenta mil aves cada una, dos más en construcción, siete patios para depósito de pollinaza y gallinaza y zonas de protección.

i) Predio "La Gualdria Norte", ubicado en el Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, con superficie de 770-00-00 (setecientos setenta hectáreas), propiedad de Pedro Machado Segundo, Alberto Pinto Ríos, Antonio Castro Cabello, Cesáreo López y Rogelio Orona Flores, según inscripción número 9, folio 78, volumen 477, sección primera de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco, y bajo la partida número 105, foja 73, volumen 21-A, sección I de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Al momento del levantamiento topográfico de este predio únicamente se localizó una superficie de 601-00-00 (seiscientos una hectáreas) integradas por pequeñas porciones planas de terrenos de agostadero de mala calidad con superficie aproximada de 200-00-00 (doscientas hectáreas) y el resto del terreno es cerril.

El comisionado indicó que este predio tiene su origen en el predio "La Gualdria" con superficie de 1,540-00-00 (mil quinientas cuarenta hectáreas), propiedad de Manuel García, Carlos Hernández, Ignacio Cuevas, Arturo Corona, Aurelio Ríos, Francisco Orona, Pedro Machado, José María Aguayo, Alberto Pinto, Salvador Muñoz, Antonio Castro y Cesáreo López, según inscripción número 170, folio 82, volumen 234, sección primera de veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve. Posteriormente, se registró una división de causa común de diversos predios rústicos que fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Viejca, bajo el número 9, folio 78, volumen 467, sección primera, de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco, en la cual se puso término a la mancomunidad del predio "La Gualdria", dividiendo en dos partes dicho predio, quedando de la siguiente manera: "La Gualdria Sur" con superficie de 770-40-00 (setecientos setenta hectáreas, cuarenta áreas) a nombre de Manuel García Ríos, Javier García Cárdenas, Carlos Hernández y Manuel Arturo García Cárdenas; "La Gualdria Norte" con superficie de 770-40-00 (setecientos setenta hectáreas, cuarenta áreas) a nombre de Arturo Orona Gómez, Francisco Orona M., Pedro Machado, Alberto Pinto, Antonio Castro y Cesáreo López.

El predio que nos ocupa, si bien es cierto, registralmente tiene una superficie de 770-40-00 (setecientos setenta hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, también lo es que parte de dicho predio fue afectado por Resolución Presidencial de diecisiete de agosto de mil novecientos

noventa y cinco, que concedió ampliación de ejido al poblado "Zaragoza", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, quedando únicamente una superficie analítica de 601-00-00 (seiscientas una hectáreas), mismas que al verificarse su inscripción se encontraron en el más completo abandono por más de dos años consecutivos, sin aparente causa de fuerza mayor que impidiera su explotación.

Para el efecto de acreditar dicha in explotación el comisionado levantó acta de in explotación de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis en el que señaló que el predio contaba con vegetación consistente en mezquites de dos a metros de altura, con tronco de un diámetro aproximado de veinte centímetros, así como gobernadora, lechuguilla, ocotillo, magueyes, noval rastrero, candelilla, orégano, nopal cegador, cardenche, sangre de grado, encinillas, huizache, palo mulato, palma samandonca y zacate navajilla; que al haber recorrido en su totalidad los terrenos se llegó al conocimiento de que es una superficie de 601-00-00 (seiscientas una hectáreas) que son terrenos de agostadero, con monte de mala calidad y les corresponde un coeficiente de agostadero de 51-62-00 (cincuenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, pues se ubica dentro del sitio vegetativo DH-57; que en dicho predio no se encontró ningún indicio de que hubiera estado en explotación ya fuera agrícola o pecuario, toda vez que por las especies vegetativas encontradas y que son propias de la región, no han sido objeto de explotación por más de dos años consecutivos, indicando que tampoco se encontró huellas de ganado buñigas o heces fecales que indique estos terrenos hubiesen estado dedicados a la ganadería.

Cabe señalar que los propietarios del referido inmueble fueron notificados el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, según consta en autos a fojas 198 y 208.

7o.- En sesión efectuada el treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen positivo; propuso dotar al poblado peticionario con una superficie de 601-00-00 (seiscientas una hectáreas), que se tomarían íntegramente del predio denominado "La Gualdria Norte", propiedad de Rogelio Orona Flores y otros.

8o.- No obra en autos antecedentes de que el Gobernador del Estado haya dictado su mandamiento.

9o.- La Coordinación Agraria en la entidad, previo resumen y opinión de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, propuso confirmar en todos sus términos el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta.

10o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, aprobó dictamen positivo; sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción para emitir sus fallos de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

11o.- El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva a este Organismo Jurisdiccional el ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete.

12o.- Por auto de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 480/97. Se notificó a los interesados en términos de ley, y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De los trabajos censales practicados por Sergio Candela Reyes, el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis (fojas 44 a 50 de autos) se llega al conocimiento de que la capacidad jurídica del grupo solicitante quedó demostrada de conformidad con lo establecido en los artículos 195, 196 fracción II, interpretado a contrario sensu, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en razón de que de los trabajos de investigación en materia agraria, resultaron treinta y un campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Issac Puentes González, 2.- Francisco Hernández Ayala, 3.- Agustín Hernández Martínez, 4.- Martín Hernández Hernández, 5.- José Luis Puentes Espinoza, 6.- Ismael Puentes Espinoza, 7.- Oscar Puentes Rosales, 8.- Juan Puentes Rosales, 9.- Ernesto Puentes González, 10.- Manuel Santos Adame, 11.- Sanjuana Hernández Hernández, 12.- Román Flores Bañuelos, 13.- Antonio Flores Sánchez, 14.- Ricardo Flores Pasillas, 15.- Sixto Gutiérrez Guerra, 16.- Refugio Hernández Hernández, 17.- Guillermo Rubio Martínez, 18.- Martín Jonatan López C., 19.- Félix Hernández Rubio, 20.- Juan Antonio Hernández Martínez, 21.- Rodolfo Rubio Martínez, 22.- Venancio Rubio Bañuelos, 23.- Arturo Flores Pasillas, 24.- Fernando Flores Pasillas, 25.- Rubén Vega Gámez, 26.- Benjamín Solís Santos, 27.- Ernesto Hernández Hernández, 28.- Salvador Enrique Azpilcueta, 29.- Ricardo Flores Ortiz, 30.- Bonifacio Bocanegra Hernández y 31.- María de Jesús Carrillo García.

TERCERO.- En cuanto al procedimiento que se siguió, se considera que se cumplió con las formalidades exigidas por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293, 301, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados conforme lo dispone el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

CUARTO.- Asimismo, quedaron satisfechos los requisitos de ley, en cuanto a las notificaciones hechas a los propietarios de los predios propuestos en afectación, conforme a lo establecido en el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose respetado así las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según consta en autos a fojas 199 y 208.

QUINTO.- Del estudio realizado al expediente y concretamente a los trabajos técnicos informativos practicados por el ingeniero Andrés Gracia Muñoz el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis (fojas 27 a 216 de autos) se llega al conocimiento, de que el poblado "La Trinidad", Municipio de Torreón, se encuentra situado al sur de la ciudad de Torreón a una distancia de sesenta y un kilómetros, en cuyos terrenos los solicitantes tienen establecido su asentamiento humano, al cual le han denominado "Los Milagros"; de igual manera, se conoce que dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado solicitante se localizaron los ejidos definitivos "Jalisco", "La flor de Jimulco", "La Colonia", "Unificación", "San Antonio de Zaragoza", "Zaragoza", las ampliaciones de "Jalisco", "La Flor de Jimulco" y "San Antonio de Zaragoza", así como la segunda ampliación de los ejidos "Jalisco" y "San Antonio de Zaragoza". Del mismo modo, el comisionado señaló que investigó los predios denominados "La Esperanza", "Santa Olalla", fracción de la "Ex-Hacienda San Antonio de Zaragoza o La Angostura", fracción "A" y "B" de la "Ex-Hacienda San Antonio de Zaragoza" fracción del predio "El Coronel", "El Chivo", "El Jaboncillal" y "El Coronel", "Zaragoza" o "El Huérfano" y fracción "El Jaboncillal", los cuales se encontraron debidamente aprovechados por sus propietarios, destinados a la agricultura, con cultivos de avena, así como a la explotación ganadera, conteniendo el número de cabezas de ganado que soporta la extensión y calidad de los terrenos, con superficies que fluctúan entre 40-00-00 (cuarenta hectáreas) y 90-00-00 (noventa hectáreas) los que, por sus características, no quedan comprendidas dentro de los supuestos previstos por la Ley Federal de Reforma Agraria, para destinarlas a satisfacer las necesidades agrarias del grupo petionario, por lo que deben considerarse pequeñas propiedades inafectables de acuerdo con lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la ley anteriormente citada.

Ahora bien, de las constancias que corren agregadas al expediente en estudio se comprobó que sólo fue posible localizar como superficie presuntamente afectable la perteneciente al predio "La Gualdria Norte", con extensión de 601-00-00 (seiscientas una hectáreas), copropiedad de Pedro Machado Segundo, Alberto Pinto Ríos, Antonio Castro Cabello, Cesáreo López y Rogelio Orona Flores, en razón de que al haberse realizado la inspección ocular se observó en completo estado de inexploración por más de dos años consecutivos sin que se haya demostrado por sus propietarios que existiera alguna causa de fuerza mayor para dejar de explotarlo.

En efecto, del informe rendido por el ingeniero Andrés García Muñoz de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis (fojas 25 a 35) se acreditó que al momento de practicarse la inspección ocular en el predio "La Gualdria Norte", ubicado en el Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, se observó en completo estado de inexploración por más de dos años consecutivos, ya que contaba con vegetación consistente en mezquites de dos a tres metros de altura, con tronco de un diámetro aproximado de veinte centímetros, así como gobernadora, lechuguilla, ocotillo, magueyes, noval rastrero, candelilla, orégano, nopal cegador, cardenche, sangre de grado, encinillas, huizache, palo mulato, palma samandonca y zacate navajilla; que son terrenos de agostadero, con monte de mala calidad y les corresponde un coeficiente de agostadero de 51-62-00 (cincuenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, pues se ubica dentro del sitio vegetativo DH-57; que en dicho predio no se encontró ningún indicio de que hubiera estado en explotación ya fuera agrícola o pecuario, toda vez que por las especies vegetativas encontradas y que son propias de la región, no han sido objeto de explotación por más de dos años consecutivos, acreditándose que tampoco se encontró huellas de ganado buñigas o heces fecales que demostraran que estos terrenos fueran dedicados a la ganadería; circunstancias que quedaron debidamente asentadas en las actas de inexploración de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis (fojas 200 y 210), documentales que tienen el carácter de públicas en términos del artículo 129 del Código federal de Procedimientos Civiles, por lo que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del referido código, el cual es aplicable supletoriamente a la materia agraria; en virtud de lo anterior es de concluirse que ha quedado debidamente acreditada la causal de afectación prevista por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

Es pertinente resaltar que los propietarios del inmueble "La Gualdria Norte" no aportaron pruebas tendientes a desvirtuar la causal de inexploración imputada al referido inmueble, no obstante de haber sido debidamente notificados.

SEXTO.- Para resolver en congruencia con las consideraciones referidas, se concluye que es procedente afectar una superficie de 601-00-00 (seiscientas una hectáreas), del predio denominado "La Gualdria Norte", ubicado en el Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, copropiedad de Pedro Machado Segundo, Alberto Pinto Ríos, Antonio Castro Cabello, Cesáreo López y Regoldó Orona Flores, al haberse probado que dichos terrenos permanecieron sin explotar por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara; afectación que se fundamenta en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario; la superficie objeto de afectación se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de treinta y un campesinos capacitados que se relacionaron en el considerando segundo de esta resolución; superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y de ser necesario podrá reservarse el área para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, conforme a lo que disponga su reglamento interno.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Los Milagros" ubicado en el Municipio de Torreón, Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 601-00-00 (seiscientas una hectáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad correspondiente al predio "La Gualdria Norte", ubicada en el Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, copropiedad de Pedro Machado Segundo, Alberto Pinto Ríos, Antonio Castro Cabello, Cesáreo López y Regoldó Orona Flores, al haberse probado de una manera indubitante que dicho predio permaneció sin explotación por parte de sus propietarios, por más de dos años consecutivos, sino que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara; afectación que se fundamenta en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; extensión que se destinará para beneficiar a treinta y un campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo. La superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto que corre agregado en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y de ser necesario podrá reservarse el área para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, conforme a lo que disponga su reglamento interno.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen L. López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 626/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado San José del Marañón o La Mocha, Municipio de Irapuato, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 626/97, que corresponde al expediente original 3028, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado

denominado "San José del Marañón o La Mocha", ubicado en el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de julio del mismo año, se negó la dotación de tierras al poblado denominado "San José del Marañón o La Mocha" del Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, por falta de capacidad del grupo gestor.

SEGUNDO.- Con fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "San José de Marañón o La Mocha", del Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, elevó ante el Gobernador del Estado, solicitud de dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como de probable afectación los predios denominados "San José de Marañón o La Mocha", "Malvas" y "Estancia de Buenavista".

TERCERO.- Turnada que fue la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Guanajuato, se procedió a la instauración del procedimiento con fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, registrándolo bajo el número de expediente 3028.

CUARTO.- La publicación de la solicitud se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta por oficio número 413 de nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, remitió los oficios 410, 411 y 412 de la misma fecha, dirigidos a los propietarios de las fincas "San José de Marañón o La Mocha", "Las Malvas" y "La Estancia de Buenavista", notificándoles la iniciación del expediente de referencia.

En la propia solicitud proponen para ocupar los cargos de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo a Pedro Ramírez, Santiago Estrada y Federico Zavala, a quienes el Gobernador del Estado expidió los nombramientos correspondientes el veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

SEXTO.- Para elaborar el censo agrario fue instruido por la Comisión Agraria Mixta José Antonio Leycegui, quien rindió informe de los trabajos efectuados el nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, haciendo saber la existencia de 38 (treinta y ocho) individuos capacitados.

SEPTIMO.- Los trabajos técnicos e informativos fueron encomendados a Juan Torres P., quien rindió su informe el treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, indicando que dentro del radio de siete kilómetros se ubican las siguientes fincas rústicas de propiedad particular:

"...LA MOCHA o MARAÑON"

Según datos de la Oficina de Rentas de Irapuato, que el predio anterior se inscribe a nombre de las Sritas. Bibiana, Ignacia y Josefina Acosta, con superficie de 171-10-80 Hs., y valor fiscal de \$20.105,19, según datos que provienen del Catastro de 1920.

A su vez, el C. Encargado del Registro Público de la Propiedad de Irapuato, informa que se registra bajo número 9788, Tomo número 61, con fecha 23 de diciembre de 1943 a nombre de las mismas Sritas. Bibiana, Ignacia y Josefina Acosta, por compra hecha al señor Leonardo Acosta, y se compone de 160-28-56 Has., habiendo sido la operación de venta por el predio de \$15,000.00.

La discrepancia que se observa sobre superficies dadas por las oficinas anteriores, queda aclarada mediante el cálculo planimétrico que se hizo, el cual rindió la extensión de 160-00-00 Has., clasificadas de temporal.- Por consiguiente, este predio es inafectable.

"FINCA LAS ANIMAS"

Este predio lo adquirió el Gobierno de la Federación según inscripción del Registro Público de la Propiedad, bajo número 8210, Tomo 47, de fecha 7 de mayo de 1937, según lo manifiesta el Encargado del Registro Público de la Propiedad, habiendo tenido una superficie original de 818-35-23 Has.

Deducciones. En 1942 se inscribieron 44 títulos expedidos a igual número de colonos, de la Colonia Cárdenas, con un total de-----364-92-80 Has.

Quedando en poder del Gobierno Federal-----453-42-43 Has.

Esta superficie excedente sirve al Gobierno de la Federación para campos de entrenamiento, deportivos y en ella se finca la Ciudad Militar, por lo que al estar presentando servicios públicos, se considera inafectable.

"LAS MALVAS"

Este predio rústico es propiedad de las señoritas Adela y María Aguilera, el cual obtuvieron por donación que les hizo el señor Vicente Aguilera, según escritura registrada el 1/o. de marzo de 1912.

Por resolución presidencial de fecha 16 de septiembre de 1936, recaída en el expediente de dotación de ejidos al poblado de "LAS MALVAS", se respetó a cada una de las señoritas propietarias 100 Has., de riego teórico y el sobrante se afectó para el poblado antes citado o sea 20 Has., de riego teórico, en consecuencia el predio en cuestión, desde entonces es una pequeña propiedad inafectable.

"SAN ISIDRO"

El predio "SAN ISIDRO", es propiedad del señor Pedro Arredondo y se registra con el número 10, Libro 13, de fecha 24 de abril de 1908, en la Oficina del Registro Público de la Propiedad, con superficie total de 270-12-87 Has. sin mencionar clasificación.

El propietario, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 105 del Código Agrario en vigor, señaló como parte de su pequeña propiedad, según expediente de declaratoria de inafectabilidad número 294, instaurado con motivo de su ocuroso de 5 de julio de 1944, una extensión total de 129-52-87 Has. compuestas de 37-80-00 Hs. de agostadero y 91-72-87 Hs. de temporal del predio de "San Isidro" señalando el complemento de la pequeña propiedad en las fracciones de "EL BAUL" y "GUADALUPE DE VALTIERRILLA", y el excedente de "SAN ISIDRO", compuesto de 140-60-00 Hs. de temporal, lo vendió al señor Luis Vázquez Espinosa, según escritura registrada el 29 de mayo de 1944, registro 51, fojas 78 frente y vuelta.

"HDA. DE BUENAVISTA"

Esta finca sufrió diferentes afectaciones agrarias para formar los ejidos de "LOMA PELADA", "BUENAVISTA" y "LA CAPILLA", y el resto de sus terrenos se encuentran actualmente fraccionados totalmente, y sus fracciones amparadas con certificados de inafectabilidad agrícola.

"LOMA DE CONEJOS"

Esta finca se encuentra en dos lotes:

Con fecha 4 de noviembre de 1944, el Sr. José de los Santos vende al Sr. Fernando Alcántara 100-00-00 Has.

El 13 de octubre del mismo año el Sr. de los Santos vende al Sr. Ernesto Alcántara 89-45-60 Has.

Este fraccionamiento en conjunto tiene las siguientes superficies clasificadas:

Humedad. -----37-08-00 Hs. R. Teórico. 37-08-00 Hs.

Agostadero. -----40-65-60 Hs. R. Teórico. 5-08-20 "

Temporal. -----111-72-00 Hs. R. Teórico. 55-86-00 Hs."

TOTAL -----189-45-60 Hs. R. Teórico. 98-02-20 Hs."

"EL REFUGIO"

Fracción de "EL REFUGIO DE GARCIA", inscrita a nombre de Pedro Valdez, con fecha 31 de diciembre de 1923, por compra al Sr. Octaviano Valdez, con las superficies y calidades siguientes:

RIEGO -----48-93-00 Hs. R. Teórico. 48-93-00 Hs.

El 13 de agosto de 1937, Pedro Valdez vende de la anterior fracción a Josefina Rivera V. un lote de 5-00-00 Has.

El 21 de mayo de 1939, Pedro Valdez vende de la misma fracción, a la Junta de Mejoras Materiales de la ciudad de Irapuato, un lote de 1-00-00 Hs.

El 3 de febrero de 1941, Pedro Valdez, vende lo que le sobra de esta fracción a Ma. Concepción Valdez, o sean 42-93-00 Has. de riego.

Como puede verse este predio se encuentra totalmente fraccionado, y las demás fracciones no se enumeran en este informe por estar fuera del radio de 7 kilómetros.

"HACIENDA DEL CARMEN"

Este predio rústico, después de las afectaciones agrarias soportadas para dotar de ejidos a los poblados "Purísima del Jardín", "El Carmen" y "La Zahurda", quedó reducido a pequeña propiedad inafectable de acuerdo con la Ley.

"GUADALUPE".- Rancho

Este predio rústico pertenece al señor Ignacio Ornelas y está amparado con un certificado de inafectabilidad que ampara 248-87-30 Hs. de diferentes clases de tierras.

"COLON"

Este predio es propiedad de la Sra. Virginia Aranda Vda. de Barquín, tenía una superficie original de:

Riego. -----160-00-00 Hs. R. Teórico. 160-00-00 Hs.

Temporal -----12-00-00 Hs. R. Teórico. 6-00-00 Hs.

TOTAL. -----172-00-00 Hs. R. Teórico. 166-00-00 Hs.

Según resolución presidencial de fecha 30 de noviembre de 1936, fue afectado este predio para formar el ejido de Irapuato con:

Riego. -----60-00-00 Hs. R. Teórico. 60-00-00 Hs.

Temporal -----12-00-00 Hs. R. Teórico. 6-00-00 Hs.

TOTAL -----72-00-00 Hs. R. Teórico. 66-00-00 Hs.

Deduciendo las anteriores afectaciones esta finca quedó reducida a pequeña propiedad como sigue.

Superficie Total -----172-00-00 Hs. R. Teórico 166 Hs.

Afectación total -----72-00-00 Hs. R. Teórico. 66 Hs.

Sobra finca -----100-00-00 Hs. T. Teórico. 100 Hs.

"EL CARRIZALITO"

Este predio se encuentra totalmente fraccionado y todas las fracciones se encuentran dentro de los límites de la Pequeña Propiedad Agrícola, y además han sido respetadas por las solicitudes de dotación y ampliación de los poblados de "Carrizal Grande" y "Carrizalito".

"LA MORADA". Rancho

Según inscripción número 2710 de fecha 15 de enero de 1915, y el señor Pomposo López vende a los señores Pedro, José y Francisco Contreras, dos fracciones de terreno, teniendo una de ellas 49-36-49 Ha. Los datos no dicen qué superficie tiene la otra fracción, ni su calidad de tierras. Los datos de Rentas dicen que las dos fracciones hacen un total de 55 Hs. de las cuales 15 Hs. son de agostadero y el resto de temporal. Es inafectable.

"OJO DE AGUA".- Rancho

Según datos del Registro Público de la Propiedad, bajo la inscripción número 4361 de fecha 26 de octubre de 1917, el señor Eusebio Durán, vendió al señor Francisco Martínez, tres fracciones de terreno del rancho "OJO DE AGUA", teniendo la primera fracción 9-13-75 Hs. la segunda 5-17-51 Hs. y la tercera 3-92-37 Hs.

Según los datos proporcionados por la Oficina de Rentas, el predio en cuestión aparece como propiedad de la sucesión de María Bermúdez y su extensión es la siguiente:

60-00-00	Hs. de temporal
110-00-00	Hs. de agostadero y
10-00-00	Has. de incultivables.
180-00-00	Hs.

Es inafectable..."

OCTAVO.- En sesión efectuada el dos de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen negativo, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros; dictamen que fue sometido a la consideración del Ejecutivo Estatal, mediante oficio 4951 de veintiuno de septiembre del mismo año, sin que éste haya emitido el mandamiento correspondiente.

NOVENO.- El Delegado Agrario en la entidad, previo resumen del expediente, elaboró opinión, el primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual propuso confirmar en todas y cada una de sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

DECIMO.- La Delegación Agraria en la entidad federativa, por oficio número 176, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y nueve, instruyó al ingeniero Pedro Vázquez M., para que realizara nuevos trabajos censales; el comisionado rindió su informe el diecinueve de marzo del mismo año, del que se conoce que existe un total de 65 (sesenta y cinco) campesinos capacitados.

DECIMO PRIMERO.- A solicitud de los campesinos del núcleo gestor, el Director General de Inspección, Procuración y Quejas, de la Secretaría de la Reforma Agraria, giró instrucciones al Delegado Agrario en la Entidad Federativa, para que comisionara personal que realizara trabajos técnicos informativos complementarios debiendo recabar datos que fundamenten la procedencia o improcedencia, acerca de la iniciación del procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad número 22530, expedido por Acuerdos Presidenciales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. En cumplimiento, la Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato, por oficio número 6091 de siete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, instruyó al ingeniero Pedro Vázquez Martínez, para que realizara los trabajos antes mencionados; el comisionado rindió su informe el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, del que se conoce lo siguiente:

"...UBICACION DEL POBLADO.- "SAN JOSE DE MARAÑON O LA MOCHA", se encuentra ubicado en terrenos de propiedad particular y que se denominan con el mismo nombre, mismo que según afirman los promoventes, lo poseen desde hace 20 años. En un pequeño poblado que no puede extenderse a más de una hectáreas por estar rodeado de terrenos de labor completamente planos y al ampliarse reducirían la superficie laborable en perjuicio de su economía y de ahí que algunos de los peticionarios tengan que residir en poblados circunvecinos, máxime, siendo hijos de ejidatarios de la ampliación de "LAS MALVAS", cuyo núcleo se encuentra a poco más de un kilómetro de distancia.

PREDIO "SAN JOSE DE MARAÑON O LA MOCHA". Este predio originalmente perteneció al señor Leonardo Acosta, quien con fecha 27 de diciembre de 1942, lo vendió a las señoritas Bibiana Ignacia y Josefina Acosta, en mancomún y proindiviso, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad, con fecha 23 de diciembre de 1943, bajo el número 9788 y fojas 152 y 154 del libro de la Propiedad, de la oficina correspondiente.

Mediante escritura de fecha 30 de mayo de 1945, las señoritas Ignacia y Josefina Acosta, le vendieron a su hermana Bibiana, las terceras partes individuales que cada una de ellas representaban en el precitado predio "LA MOCHA o MARAÑON", habiéndose registrado ese título el 24 de julio del mismo año, bajo el número 10315 y a fojas 14 y 15 del Libro de la Propiedad del Registro Público de la Ciudad de Irapuato, Gto.

Por escritura de fecha 11 de enero de 1946, la C. Bibiana Acosta, vende a María Matilde y María Soledad González Terán, 55-00-00 Has., habiéndose inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Las compradoras solicitaron y obtuvieron la inafectabilidad de su fracción según certificado número 22530 de fecha 5 de octubre de 1948, por Acuerdo Presidencial del 16 de junio del mismo año, que ampara una superficie de 60-00-00 Has.

Por escritura número 7 de fecha 20 de enero de 1946, la C. Bibiana Acosta vende el resto de su predio al C. Luis G. del Moral, con superficie de 97-00-00 Has., aproximadamente, la que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 10660 a fojas 137 vuelta a 130 frente del Libro correspondiente de la Propiedad.

El señor Luis G. del Moral Gasden, también solicitó y obtuvo Certificado de Inafectabilidad, correspondiéndole el número 21208 de fecha 30 de julio de 1948, según Acuerdo Presidencial de fecha 24 de marzo del mismo año, amparando una superficie de 95-00-00 Has.

Sumando las superficies que amparan los dos Certificados de Inafectabilidad, resulta un lote de 155-00-00 Has. sin embargo, en las Inspecciones Reglamentarias de Inafectabilidad, le consideraron a este predio una superficie total de 175-00-00 Has. y esto nos reporta un excedente de 20-00-00 Has. aparentemente sin dueño pues sólo como colindantes en los planos de las dos fracciones se consigna el nombre de Francisco Maldonado.

RESULTADOS DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO. Se midió el total de este predio que se encuentra en posesión de un señor de nombre José García, según afirman los promoventes juntamente con partes del excedente que se considera de 20-00-00 Has., y lo que fue de las CC. Matilde y María Soledad González Terán, está en posesión del núcleo peticionario, que también poseen parte de dicho expediente.

Todo el predio está delimitado, pues la fracción que poseen los campesinos, la limitan por el Norte, la porción que detenta el C. José García, cerca de alambre de por medio; por el Sur, mediante callejones bien definidos, linda con el ejido definitivo de Irapuato, Gto., por el Oriente, linda en parte con el citado ejido y con el ejido definitivo de Loma de Flores, mediante el Arroyo de Temascatio y finalmente por el Poniente, callejón de por medio, linda con ampliación ejidal de Las Malvas y parte con el predio del mismo nombre.

La fracción en poder del citado señor García, está circulada con cerca de alambre y ambas tienen la superficie que arrojó el levantamiento efectuado por el comisionado como sigue:

FRACCION DE LUIS G. DEL MORAL Y EN POSESION DEL C.

JOSE GARCIA.....95-00-00 Has.

EXCEDENTE TAMBIEN EN POSESION DEL C. JOSE GARCIA.....13-00-00 Has.

SUB-TOTAL.....108-00-00 Has.

Los datos de este predio fueron tomados de los expedientes de Inafectabilidad números 1547 y 1548.

DATOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.- En los datos del Registro Público de la Propiedad que se proporcionaron al comisionado y que se anexan al presente, se reportan 38 inscripciones, pero la mayoría no pertenecen al predio que nos ocupa sino a otro predio que también se denominan con los nombres de "SAN JOSE DE MARAÑON" o "PAREDONES" o "MEZQUITE DE MUÑOZ", sobre el cual los peticionarios no tienen ningún interés por ser pequeñas propiedades de origen, las que lo integran.

Las inscripciones señaladas con los números 6 y 7 y que corresponden a los registros 13867 y 13868, pertenecen a los terrenos que fueron del C. Luis del Moral G., cuyas superficies suman un total de 95-00-00 Has., mismas que aparecen vendidas por distintas personas al C. José García Morales, las que posteriormente vende a Casimiro García Morales, con fecha 10 de agosto de 1961, según inscripción número 17505.

El propietario, vende nuevamente a José García Morales, según inscripción número 17750 del 30 de marzo de 1962, que según los campesinos es el que actualmente las detenta.

"PREDIO LAS MALVAS".- Según datos del Registro Público de la Propiedad, inscripción número 13035 de fecha 24 de abril de 1951, se registra el testimonio de la escritura de compra-venta, otorgada por la Oficina de Rentas, a favor de la señora Modesta Bedolla Vda. de García, amparando una superficie de 184-27-00 Has., de las cuales 80-00-00 Has., son de riego eventual, 103-00-00 Has., de labor y 1-27-00 Has. de incultivable.

De conformidad con esta inscripción y tomando en cuenta la fecha de la solicitud de Dotación de Ejido que se estudia, la C. Modesta Bedolla Vda. de García, se puede tomar como propietaria original del predio "LAS MALVAS", quien hizo una sola venta en tiempo hábil de 37-09-50 Has., inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 13513 y con fecha 1o. de abril de 1957, y a favor de la señora Dora Alicia Vda. de Lenk, restándole en consecuencia 147-17-50 Has.

Posteriormente hizo una serie de ventas de solares tipo urbano que fluctúan entre los 500 y 2500 metros cuadrados, según registros numerados del 3 al 22, con un total de superficie de 2-45-00 Has.

Según registro número 25, inscripción 15911 de fecha 16 de junio de 1958, la citada señora Bedolla Vda. de García, enajenó a favor del C. José Arroyo Ch., una superficie total de 130-85-00 Has., de las cuales debían ser 31-85-00 Has., de labor, 20-00-00 Has., de incultivable, 14-00-00 Has., de riego, 15-00-00 Has., de riego eventual, 30-00-00 Has. de frutales y 20-00-00 Has. de labor de primera.

Es de suponer que con esta venta y la seria de pequeños lotes que enajenó a distintas personas, la señora Bedolla Vda. de García, haya dado por liquidadas sus propiedades, pues los datos del Registro Público de la Propiedad que se proporcionaron al suscrito son algo diferentes.

RESULTADOS DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO.- Se midió todo el predio conocido como "LAS MALVAS", obteniendo los siguientes resultados:

FRACC. DEL C. ING. GUSTAVO GARCIA HURTADO.....	20-78-60 Has.
FRACC. DEL C. CAP. FERNANDO GONZALEZ LOPEZ Y OTROS PROPIETARIOS.....	100-00-00 Has.
COLONIA "LAS MALVAS".....	40-00-00 Has.
EN POSESION DE LOS PETICIONARIOS Y ANGELINA J. VDA. DE ARROYO.....	12-00-00 Has.
OCUPADA POR PARTE DEL CASERIO DE "LAS MALVAS".....	14-00-00 Has.
SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO "LAS MALVAS".....	186-78-60 Has.
SUPERFICIE ORIGINAL REGISTRADA POR OFICINA DE RENTAS.	184-27-00 Has.

Las 12-00-00 Has., que detenta en propiedad la C. Angelina Juárez de Arroyo, son de temporal, según datos del Registro Público de la Propiedad, señalados con el número 61, inscripción número 28067 del 7 de julio de 1973.

La C. Angelina Juárez Vda. de Arroyo, tiene expediente instaurado, relativo a la solicitud de Inafectabilidad, según escritura de compraventa número 3575 de fecha 22 de diciembre de 1972, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el mismo número mencionado, 28067, con 8-88-95 Has., mismas que poseen los campesinos solicitantes.

FRACCION I DEL LOTE 1.- Esta superficie, fue señalada por los peticionarios como susceptible de afectación misma que también recibe el nombre de "LA ESTANCIA", y que fue propiedad del C. Lic. Joaquín Chico G., según ya se dejó establecido.

En opinión del comisionado, presenta las irregularidades siguientes:

En la venta hecha a los CC. Javier, Mercedes y Blanca María Chico Goerne Banuet, sólo reportan 111-00-00 Has., debiendo ser 130-00-00 has., incluyendo 4-20-00 Has., que se encuentran ocupadas por una súper carretera y canales de riego y tomando en cuenta que el total de la superficie del predio nos da también mayor superficie, llegamos a la conclusión de que también las otras ventas están excedidas en superficie.

En relación con el expediente de solicitud de tierras del poblado denominado "LOS PRIETOS", del Municipio de Salamanca, Gto., que data del año de 1937, recayó del Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha 24 de septiembre de 1979, para que se haga un nuevo estudio de este predio del que se deduce lo siguiente:

PREDIO "SAN JOSE DE MARAÑÓN".- Los documentos anteriores a la Solicitud Ejidal, consecuentemente en opinión del suscrito, son de tomarse en cuenta, dejando fuera de la superficie comparada 17-00-00 Has., de las cuales 13-00-00 Has., están en poder del señor José García y 4-00-00 Has., en posesión de los campesinos solicitantes. El Certificado está a nombre del C. Luis G. del Moral y ampara 95-00-00 Has., y le corresponde el Certificado de Inafectabilidad número 21208 de fecha 20 de julio de 1948.

El otro certificado es el número 22530, de fecha 5 de octubre de 1948, y ampara una superficie de 60-00-00 Has., teniendo un excedente de 4-00-00 Has., según medición a nombre de las CC. María Matilde y María Soledad González Terán, pero las 64-00-00 Has., que son de temporal y riego mecánico están en posesión del poblado peticionario desde hace más de 2 años, según lo han manifestado al suscrito y así la argumentan en su juicio de amparo número 499/76, en el cual aseguran tener la posesión quieta y pacífica por 60 años interrumpidos.

Afirma el comisionado que el grupo solicitante ya está en posesión de una fracción de "LA MOCHA", con superficie de 80-00-00 Has., desde varios años y esta superficie constituye su único sostén de ellos y sus familias, aunque también poseen por el mismo tiempo otra superficie de aproximadamente 10-00-00 Has. en el predio "LAS MALVAS", las dos fracciones que están en posesión de los campesinos, se midieron por separado...".

DECIMO SEGUNDO.- La Delegación Agraria en la Entidad Federativa, por oficio número 02472 de tres de marzo de mil novecientos ochenta, instruyó al ingeniero Pedro Vázquez Martínez, para que realizara los trabajos técnicos informativos complementarios a los de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, el comisionado rindió su informe el once de noviembre de mil novecientos ochenta, del que se conoce que la diligencia censal que se llevó a cabo el veintidós de marzo de mil

novecientos setenta y nueve, es correcta, que las fincas "Buenavista", "San José del Marañón o La Mocha" y "Las Malvas", sólo de la primera se reportan datos parciales y en su informe claramente específica que se hace el estudio de la primera fracción denominada "La Estancia de Buenavista", porque los campesinos promoventes, no tuvieron interés de que se les hiciera el estudio complementario, asimismo, respecto al estudio de los predios ubicados dentro del radio legal de siete kilómetros, no se hizo porque los promoventes se niegan a ello, ya que sólo les interesan los predios que señalaron.

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario dictó acuerdo en sesión de once de marzo de mil novecientos ochenta y uno, el que a la letra dice:

"...**PRIMERO.-** Por inexploración por más de dos años, solicitándose a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, Oficina de Derogaciones y Cancelaciones, que proceda a instaurar el procedimiento de nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola 22530, expedido según acuerdo presidencial de fecha 16 de junio de 1948, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 1o. de octubre del mismo año, a favor de las C.C. Ma. Matilde y Ma. Soledad González Terán, respecto del predio denominado "San José de Marañón o La Mocha", con superficie de 60-00-00 Has. de temporal..."

DECIMO CUARTO.- Con base a lo anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instauró el expediente de cancelación de certificados de inafectabilidad bajo el número 1181/agric/Gto., notificando dicha instauración a los propietarios del predio amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 22530 mediante oficios números 407687 y 407689 de veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y uno, dirigidos a María Soledad González Terán y María Matilde González Terán, propietarias del predio en cuestión; asimismo, fueron giradas las notificaciones a Juan Fuentes Jaime y José Mendoza Maciel, mediante oficios números 591045 y 591000 de trece de agosto de mil novecientos ochenta y dos, en virtud de ser estos los propietarios, en la actualidad, del referido predio.

DECIMO QUINTO.- Por escrito de quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos, comparecen ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra, José Mendoza Maciel y Juan Fuentes Jaime, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, siendo las siguientes:

De José Mendoza Maciel:

"...1.- Constancia de fecha 6 de octubre de 1982, expedida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante la cual pretende demostrar que en la época en que tenía posesión de su predio, existía ganado de su propiedad.

2.- Tres facturas de compra-venta, de fechas 25 de octubre de 1977, 8 de marzo de 1978 y 18 de marzo de 1979, con las cuales argumentan que en los años en que tenía la posesión de su predio lo dedicaba a la explotación ganadera.

3.- Constancia expedida por el C. Leopoldo Navarro Jaime, con fecha 23 de septiembre de 1982, en la cual hace constar que durante los años de 1977 a 1980, el C. José Mendoza Maciel, le vendía fresa que se cultivaba en el predio denominado "LA MOCHA O MARAÑÓN".

4.- Constancia expedida por la Asociación Agrícola Local de Policultores de Irapuato, Gto., de fecha 14 de septiembre de 1982, en la que se hace constar que el C. José Mendoza Maciel, es propietario y poseedor de una fracción del predio denominado "LA MOCHA O MARAÑÓN", y que es miembro activo de ese organismo desde el año de 1978.

5.- Constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de Irapuato, Gto., con fecha 28 de septiembre de 1982, en la que se manifiesta que el C. José Mendoza Maciel, es socio de dicha organización desde el año de 1972, y se encuentra registrado un hato de ganado bovino, con la patente número 80408, a su favor.

6.- Constancia expedida por la Asociación Agrícola Local de Productores de fresa y hortalizas de Irapuato, Gto., de fecha 28 de septiembre de 1982, en la que se hace constar que el C. José Mendoza Maciel, es socio activo de esta Organización desde el día 9 de agosto de 1974, con el Registro número I-M-156 y que la fresa que sembraba en el predio denominado "SAN JOSE DEL MARAÑÓN O LA MOCHA", la vendía a la congeladora "SANTA CLARA DEL BAJITO, S.A.".

7.- Documental Pública, consistente en la Promoción de Crédito, expedida por BANRURAL, ante la solicitud de Crédito realizado por los CC. JOSE MENDOZA MACIEL y JUAN FUENTES JAIME, para la adquisición de 2 tractores.

8.- Cinco notas de remisión expedidas por la Compañía denominada Forrajes y Semillas de Irapuato, por medio de las cuales adquiere el C. JOSE MENDOZA MACIEL, diversas cantidades de pasta de coco durante los años de 1978 y 1979.

9.- Documental consistente en la denuncia penal hecha ante el C. Agente del Ministerio Público, en vista de que a partir del mes de julio de 1982, integrante del poblado solicitante de Dotación de Ejido de "SAN JOSE DE MARAÑÓN O LA MOCHA", invadieron el predio de su propiedad.

10.- 8 notas de remisión expedidas por la Compañía denominada Forrajes y Semillas de Irapuato, en las que se asienta que el C. JOSE MENDOZA MACIEL, durante los años de 1980, 1981 y principio de 1982, adquirió diversas toneladas de pasta de coco por varias cantidades.

11.- Dos notas de remisión expedidas, la primera por "AERO-SERVICIOS DEL CENTRO, S.A.", y la segunda por "PROMOCIONES DEL BAJIO", S.A., mediante las cuales pretende demostrar la adquisición de diversos productos para la manutención de ganado.

12.- Copia fotostática certificada del testimonio Notarial No. 890, de fecha 19 de octubre de 1977, pasada ante la Fe del C. Lic. JOSE ARRANCHE HERNANDEZ, Notario Público No. 43, con ejercicio y Residencia en la Ciudad de Irapuato, Gto., por medio del cual, el C. JOSE MENDOZA MACIEL, adquiere del señor J. JESUS GONZALEZ TERAN, una fracción aproximadamente de 29-62-76 Has., del predio denominado "LA MOCHA O MARAÑON".

13.- Documental Pública.- Consistente en el Testimonio Notarial No. 890 de 19 de octubre de 1977, pasada ante la Fe del Notario Público No. 43, en la Ciudad de Irapuato, Estado de Guanajuato, por medio de la cual adquirí del Sr. J. Jesús González Terán, una fracción aproximadamente de 30 Has., del predio denominado "La Mocha o Marañón", mismo que se encuentra sujeto a este procedimiento..."

De Juan Fuentes Jaime:

"...1.- Copia fotostática Certificada del Testimonio Notarial número 891, de fecha 19 de octubre de 1977, pasada ante la Fe del C. LIC. JOSE ARRACHE HERNANDEZ, Notario Público número 43, con ejercicio y residencia en la Ciudad de Irapuato, Guanajuato, por medio del cual adquiere del señor J. JESUS GONZALEZ TERAN, una superficie de 30-00-00 Has., del predio denominado "LA MOCHA O MARAÑON", ubicado en el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato.

2.- Copia fotostática Certificada del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 22530, expedido por Acuerdo Presidencial de fecha 16 de junio de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de octubre del mismo año, en favor de las CC. MARIA MATILDE, MARIA SOLEDAD GONZALEZ TERAN, que ampara una superficie total de 60-00-00 Has. de temporal.

3.- Copias Certificadas de las sentencias ejecutoriadas dictadas en los procesos penales acumulados con los números 110/972 y 123/976, asentando que quedó legalmente acreditado el delito de despojo cometido en agravio del C. J. JESUS GONZALEZ TERAN, y en el Punto Resolutivo 5o., se señala que se le restituya la posesión del predio invadido que consta de una superficie total de 30-00-00 Hs., ubicado en terrenos del predio "SAN JOSE DE MARAÑON O LA MOCHA", del Municipio de Irapuato, a favor del C. J. JESUS GONZALEZ TERAN, y/o DE JUAN FUENTES JAIME; por lo que pretendo demostrar que existe causa de fuerza mayor que le impide explotar de una manera directa el predio de su propiedad.

4.- Certificación que hace el General Brigadier del Ejército Mexicano, señor Víctor S. Barba Cisneros, de las Diligencias que practicaron el Juez Segundo de lo Penal, así como el Agente del Ministerio Público en las que se restituyeron 30-00-00 Has., al DR. JUAN FUENTES JAIME, del predio denominado "SAN JOSE DE MARAÑON O LA MOCHA", de fecha 6 de octubre de 1982.

5.- Copia Fotostática Certificada del Acta levantada con fecha 12 de noviembre de 1980, durante el desahogo de la Diligencia del Registro en favor del C. DR. JUAN FUENTES JAIME, de una fracción de 30-00-00 Has., del predio "SAN JOSE DEL MARAÑON O LA MOCHA", dándose Fe en la misma acta, que se encuentran sembradios de maíz realizados por el Grupo solicitante, con lo que prueba que se encontraron impedidos para explotar de una manera directa su propiedad..."

DECIMO SEXTO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, emitió dictamen el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en los siguientes términos:

"...PRIMERA.- Es procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo de fecha 16 de junio de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de octubre del mismo año, así como la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 22530, únicamente en lo que respecta a la fracción del predio denominado "SAN JOSE DEL MARAÑON O LA MOCHA", ubicado en el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, con superficie de 29-62-74 Has., propiedad del C. José Mendoza Maciel, en virtud de que ha quedado debidamente probado, que ha permanecido sin explotar durante más de dos años consecutivos, adecuándose al precepto establecido por la fracción II, del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No es procedente dejar sin efectos Jurídicos el Acuerdo ni la Cancelación del Certificado de Inafectabilidad que se refiere el párrafo anterior, en lo que concierne exclusivamente a la fracción del predio "SAN JOSE DE MARAÑON O LA MOCHA", del Municipio y Estado señalados, con superficie de 30-00-00 Has., propiedad del DR. JUAN FUENTES JAIME, en virtud de que ha quedado debidamente acreditado que hubo causa de fuerza mayor que le impidió la explotación de dicha fracción al haberse probado el despojo adecuándose al caso de excepción a que se refiere el Numeral invocado..."

DECIMO SEPTIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, aprobó dictamen positivo respecto a la cancelación del certificado de inafectabilidad

agrícola número 22530; asimismo, deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial que dio origen al mismo, de dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, expedido a favor de María Matilde y María Soledad, ambas de apellidos González Terán, que ampara el predio denominado "San José del Marañón o La Mocha", ubicado en el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de temporal.

DECIMO OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con fecha tres de junio de mil novecientos ochenta y cinco, aprobó dictamen negativo, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

DECIMO NOVENO.- Por auto de primero de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 626/97. Se notificó a los interesados en términos de Ley y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, quedó acreditada con la diligencia censal practicada en primera instancia por José Antonio Leycegui, quien rindió su informe el nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, ya que se hizo constar la existencia de 38 (treinta y ocho) campesinos capacitados; sin embargo, del análisis del censo, se conoce que 18 (dieciocho) de ellos no reúnen los requisitos de capacidad establecidos por los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, existiendo únicamente, 20 (veinte) campesinos capacitados que deben considerarse para la resolución de esta acción, siendo los siguientes: 1. Severo Ramírez Moreno, 2. Manuel Sierra Silva, 3. Demetrio Ramírez Oñate, 4. Guillermo Ramírez Estrada, 5. Antonio López Reyes, 6. Otilio Rocío Moreno, 7. Miguel Ramírez Moreno, 8. Antonio Ramírez, 9. Cayetano Estrada Ramírez, 10. Jesús Ramírez Montoya, 11. Eusebio Ramírez Moreno, 12. Alfonso Pérez Rodríguez, 13. Juan Ramírez Montoya, 14. Tomás Reyes Ramírez, 15. Víctor Reyes Hernández, 16. Reyes Pérez Ramírez, 17. Antonio Ramírez López, 18. Simón Reyes Hernández, 19. J. Félix Vargas Mendoza y 20. Fulgencio Ramírez Oñate.

TERCERO.- En cuanto al procedimiento que se siguió, se cumplió con las formalidades exigidas por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Del análisis y estudio de las constancias que obran en autos, y de los informes de los trabajos técnicos informativos complementarios rendidos por el topógrafo Juan Torres P., de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, el que hace prueba plena por ser expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria y que se señala en el resultando séptimo de esta sentencia, se llega al conocimiento que dentro del radio legal de afectación se localizan los ejidos denominados "Loma Pelada", "Buenavista", "La Capilla", "Purísima del Jardín", "El Carmen", "La Zahurda", "Carrizal Grande" y "Carrizalito", los que resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De los informes de los trabajos técnicos informativos y complementarios, rendidos por el ingeniero Pedro Vázquez Martínez, de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve y once de noviembre de mil novecientos ochenta, los que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se llega al conocimiento que dentro del radio legal de afectación del poblado de referencia, se localizan los predios rústicos de propiedad particular denominados "La Mocha o Marañón", "Las Animas", "San Isidro", "Hacienda de Buenavista", "Loma de Conejos", "El Refugio", "Hacienda de Carmen", "Rancho Guadalupe", "Colón", "El Carrizalito", "La Morada" y "Rancho Ojo de Agua", los que dada su extensión, calidad de sus terrenos, tipo de explotación a que se destinan, y régimen de propiedad, resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Del referido informe, se conoce que dentro de los predios propiedad de José García y María Matilde y María Soledad ambas de apellidos González Terán, se encuentra confundida una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), de diversas calidades, las que se consideran demasías propiedad de la nación, en términos de lo dispuesto en los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la

Ley Federal de Reforma Agraria. También se conoce que el predio "San José del Marañón o La Mocha", que anteriormente era propiedad de María Matilde y María Soledad González Terán, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) y que actualmente, es propiedad de José Mendoza Maciel y Juan Fuentes Jaime, el que se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 22530, expedido por Acuerdo Presidencial de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del mismo año, que el mismo se encontró en posesión de los campesinos solicitantes, motivo por el cual la Dirección de Tenencia de la Tierra, Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instauró el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de referencia y por ende la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 22530, la que resolvió dejar sin efectos jurídicos el antedicho acuerdo presidencial y cancelar el citado certificado de inafectabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 418 en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, al procedimiento incidental, comparecieron, mediante escrito de quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos, José Mendoza Maciel y Juan Fuentes Jaime, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, mismos que se procede a valorar en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por José Mendoza Maciel, con la señalada con el número uno, demuestra que en mil novecientos ochenta y dos, trasladó ganado de su propiedad a otro predio, con lo que no desvirtúa la inexploración observada en mil novecientos setenta y nueve, por el ingeniero Pedro Vázquez Martínez.

Con la señalada con el número dos, demuestra que en mil novecientos setenta y siete, setenta y ocho y setenta y nueve, su predio se dedicaba a la ganadería, con lo que desvirtúa la inexploración la que hace referencia el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no configurándose el supuesto previsto por la fracción II, del artículo 418 del ordenamiento legal antes citado.

Con la señalada con el número tres, demuestra que el predio de su propiedad se encontraba cultivado en mil novecientos setenta y siete y ochenta, con fresa.

Con la señalada con el número cuatro, únicamente demuestra que se encuentra agremiado a la asociación agrícola local de policultores de Irapuato.

Con la señalada con el número cinco, acredita que se encuentra registrado como pequeño ganadero ante la asociación antes mencionada.

Con la señalada con el número seis, no hace prueba plena, por no ser expedida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 129 interpretado a contrario sensu, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, y consecuentemente no crea convicción a este Tribunal.

Con la señalada con el número siete, acredita que le fue concedido un crédito refaccionario en mil novecientos ochenta.

Con la señalada con el número ocho, se acredita que compró pasta de coco, durante los años mil novecientos setenta y ocho, y mil novecientos setenta y nueve.

Con la señalada con el número nueve, acredita que el predio de su propiedad fue ocupado sin su consentimiento, por los campesinos del poblado solicitante, razón por la cual hizo denuncia penal, con lo que demuestra que existe causa de fuerza mayor que le impide explotar su predio.

Con la señalada con el número diez, acredita que en mil novecientos ochenta, adquirió diversas toneladas de pasta de coco de la compañía Forrajes y Semillas de Irapuato.

Con la señalada con el número once, acredita que el predio de su propiedad está dedicado a la ganadería.

Con la señalada con el número doce, acredita que cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 22530.

Con la señalada con el número trece, acredita su interés jurídico.

Por lo que respecta a sus alegatos, con los mismos administrados a las documentales ofrecidas, resultan ser válidos, toda vez que en el presente caso quedó demostrado que el predio de su propiedad, se encontraba dedicado tanto a la actividad agrícola como ganadera, pero al ser ocupado por los campesinos del núcleo gestor, no le permitió el que realizará la explotación del mismo, por lo que en el presente caso existe causa de fuerza mayor que impide la explotación de la finca de referencia, no configurándose el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 418, en relación con el 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que no procede declarar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del mismo año, y consecuentemente no procede la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 22530, expedido a favor de María Matilde y María Soledad González Terán.

Las de Juan Fuentes Jaime:

Con la señalada con el número uno, acredita su interés jurídico.

Con la señalada con el número dos, acredita que el predio de su propiedad cuenta con el certificado de inafectabilidad agrícola número 22530.

Con las señaladas con los números tres, cuatro y cinco, acredita que existe causa de fuerza mayor que le impide explotar el predio de su propiedad.

Por lo que respecta a sus alegatos, con los mismos administrados a las documentales ofrecidas, resultan ser válidos, toda vez que en el presente caso quedó demostrado que el predio de su propiedad, se encuentra ocupado por los campesinos del núcleo gestor, sin el consentimiento de su propietario, motivo por el cual se ejerció acción penal en contra de ellos mismos, por lo que en el presente caso existe causa de fuerza mayor que impide la explotación de la finca de referencia, no configurándose el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 418, en relación con el 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que no procede declarar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del mismo año, y consecuentemente no procede la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 22530, expedido a favor de María Matilde y María Soledad González Terán.

QUINTO.- Del informe de los trabajos técnicos informativos complementarios, rendido por el ingeniero Pedro Vázquez Martínez de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, se observa que de el predio denominado "Las Malvas", mismo que fue señalado como de probable afectación por los campesinos solicitantes, propiedad de Angelina Juárez viuda de Arroyo; los campesinos del núcleo gestor, se encuentran en posesión de una superficie de 8-88-95 (ocho hectáreas, ochenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas), desde hace más de dos años consecutivos, sin que su propietaria haya ejercido acción legal alguna para recuperarlas, lo que denota falta de interés que se traduce en una inexploración por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, configurándose lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que dicha superficie resulta ser afectable.

SEXTO.- Respecto del predio "La Estancia de Buenavista", del informe del comisionado antes referido se conoce que los campesinos del núcleo gestor manifestaron, no tener interés en el mismo, además de que del análisis y estudio de los trabajos técnicos informativos se conoce que el mismo, dada su extensión, calidad de sus terrenos, tipo de explotación a que se destinan y régimen de propiedad, resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en los numerales 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye que no es procedente dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del mismo año, y consecuentemente, no procede la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 22530, expedido a favor de María Matilde y María Soledad González Terán, que ampara al predio denominado "San José del Marañón y La Mocha", con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de diversas calidades, que en la actualidad son propiedad de José Mendoza Maciel y Juan Fuentes Jaime, por no configurarse el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 418, en relación con el 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, se concede una superficie de 28-88-95 (veintiocho hectáreas, ochenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas) de diversas calidades, que se tomarían de la siguiente forma: 8-88-95 (ocho hectáreas, ochenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas), del predio "Las Malvas", propiedad de Angelina Juárez viuda de Arroyo y 20-00-00 (veinte hectáreas) de demasías propiedad de la Nación, mismas que se encuentran confundidas en el predio "San José del Marañón o La Mocha", y la propiedad de José García, localizados en el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, las que resultan afectables en términos de lo dispuesto en los artículos 251, interpretado a contrario sensu y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 20 (veinte) campesinos capacitados, que se identifican en el considerando segundo de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

OCTAVO.- En virtud de que el Gobernador del Estado de Guanajuato no emitió mandamiento, se considera como desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta de dos de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del mismo año, y consecuentemente, no ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 22530, expedido a favor de María Matilde y María Soledad González Terán, que ampara al predio denominado "San José del Marañón y La Mocha", con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de diversas calidades, que en la actualidad son propiedad de José Mendoza Maciel y Juan Fuentes Jaime, por no configurarse el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 418, en relación con el 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "San José del Marañón o La Mocha", Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 28-88-95 (veintiocho hectáreas, ochenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas) de diversas calidades que se tomarán de la siguiente forma: 8-88-95 (ocho hectáreas, ochenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas) del predio "Las Malvas", propiedad de Angelina Juárez viuda de Arroyo, y 20-00-00 (veinte hectáreas) de demasías propiedad de la Nación, mismas que se encuentran confundidas en el predio "San José del Marañón o La Mocha", y la propiedad de José García, localizadas en el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, las que resultan afectables en términos de lo dispuesto en los artículos 251, interpretado a contrario sensu, y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 20 (veinte) campesinos capacitados, que se identifican en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el licenciado Luis Angel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Joaquín Romero González; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 843/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Chapala, Municipio de Ensenada, B.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaria General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 843/93, que corresponde al expediente número CAM/813/629, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "Chapala", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California; para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del amparo directo D.A.3721/96, interpuesto por Rafael T. Orendáin, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de treinta del mismo mes y año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 3,001-19-18 (tres mil una hectáreas, diecinueve áreas, dieciocho centiáreas) de las cuales 798-75-00 (setecientos noventa y ocho hectáreas, setenta y cinco áreas) son de temporal y 2,202-44-18 (dos mil doscientas dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, dieciocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, para beneficiar a 50 (cincuenta) capacitados, habiéndose ejecutado el trece de abril de mil novecientos ochenta y uno.

SEGUNDO.- Por escrito de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Chapala", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, solicitó al Gobernador de esa entidad federativa ampliación de ejido, señalando como predios de probable afectación los siguientes: manzana 94, lote D; manzana 94, fracción del lote E; manzana 94, lote C; manzana 95, lotes A, B, C, D, E, F; manzana 82, lotes A y B; manzana 75, lote H; manzana 78, lotes A, B, C, D, E, G, H; manzana 79, lotes B, C, E, F, G, H y manzana 63, lotes B, D, F, del fraccionamiento del Valle de San Quintín.

La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 1504 de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, solicitó al Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Baja California informara qué lotes adquirió el Gobierno de esa entidad federativa, quien por oficio número 3717 de diecisiete del mismo mes y año informó que el Gobierno del Estado adquirió la propiedad de los predios siguientes: manzana 57, lotes A y B, con una superficie real de 100-50-00 (cien hectáreas, cincuenta áreas); manzana 60, lotes B, D y E, con una superficie de 150-76-11 (ciento cincuenta hectáreas, setenta y seis áreas, once centiáreas); manzana 61, lotes A, B, C, D, E y F, con una superficie de 301-50-00 (trescientas una hectáreas, cincuenta áreas); manzana 75, lote H, con una superficie de 50-25-00 (cincuenta hectáreas, veinticinco áreas); manzana 76, lote H, con una superficie de 40-89-47 (cuarenta hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas); manzana 82, lotes A y B, con una superficie de 100-50-00 (cien hectáreas, cincuenta áreas); manzana 99, lote E, fracción este y lote F, con una superficie de 75-37-50 (setenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) y manzana 100, lote E, con una superficie de 25-12-50 (veinticinco hectáreas, doce áreas, cincuenta centiáreas) del fraccionamiento del Valle de San Quintín, ubicados en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, para contribuir a las necesidades agrarias del poblado gestor.

La referida solicitud fue publicada el veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, registrándolo bajo el número CAM/813/629; el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante quedó integrado por Antonio Ríos Romero, Jacinto Velázquez Villegas y Gilberto Estrada Bañuelos, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado de Baja California expidió sus nombramientos mediante oficios números 9851, 9850 y 9848 de veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 1542 de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, instruyó al ingeniero Luis Humberto Taboada Rosas, para que procediera al levantamiento censal del poblado solicitante, así como a efectuar los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el veintisiete de junio de mil novecientos noventa, señalando que resultaron 80 (ochenta) capacitados.

Por cuanto a los trabajos técnicos e informativos, señala que dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor localizó los ejidos definitivos denominados: "General Leandro Valle", "Emiliano Zapata", "Nuevo Mexicali", "Raúl Sánchez Díaz", "El Papalote" y nuevo centro de población agrícola "Nuevo Baja California", así como pequeñas propiedades en explotación y varios lotes que el núcleo peticionario ha solicitado como afectables, por tenerlos en posesión por más de diez años, los cuales son los siguientes: manzana 94 lotes C, D y fracción del E, con una superficie de 125-62-50 (ciento veinticinco hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) y manzana 95 lotes A, B, C, D, E y F, con una superficie de 301-50-00 (trescientas una hectáreas, cincuenta áreas) explotándolos en pequeñas porciones con trigo, cebada y hortalizas, desconociéndose a los supuestos propietarios, ya que el Registro Público de la Propiedad no hace referencia alguna al respecto, en virtud de que dicha dependencia sólo inscribe en los libros traslativos de dominio los nombres de los interesados y no el número de manzana.

El comisionado emitió opinión, señalando que es procedente conceder al poblado "Chapala", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, terrenos que han tenido en posesión y que han venido explotando por varios años, los cuales son los siguientes: lotes C, D y fracción del E, de la manzana 94, con una superficie de 125-62-50 (ciento veinticinco hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) y lotes A, B, C, D, E y F de la manzana 95, con una superficie de 301-50-00 (trescientas una hectáreas, cincuenta áreas).

Asimismo, sugiere conceder los predios propiedad del Gobierno del Estado, que son los siguientes: lotes A y B de la manzana 82, con una superficie de 100-50-00 (cien hectáreas, cincuenta áreas); lote E, fracción este y lote F, de la manzana 99, con una superficie de 75-37-50 (setenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas); lote E, fracción oeste de la manzana 100, con una superficie de 25-12-50 (veinticinco hectáreas, doce áreas, cincuenta centiáreas); lote H, fracción de la manzana 76, con una superficie de 40-89-47 (cuarenta hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas) y lotes A y B de la manzana 57, con una superficie de 100-50-00 (cien hectáreas, cincuenta áreas).

Además, señala que los terrenos concedidos al poblado en estudio por concepto de dotación se encuentran totalmente explotados.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el veintinueve de junio de mil novecientos noventa, el cual fue aprobado en sesión de tres de julio del mismo año, señalando que es procedente conceder, por concepto de ampliación de ejido, al poblado "Chapala", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, una superficie de 427-12-50 (cuatrocientas veintisiete hectáreas, doce áreas, cincuenta centiáreas) de terrenos que no se incluyeron en la Resolución Presidencial del poblado mencionado y que tienen en explotación desde hace más de diez años, además la superficie de 301-50-00 (trescientas una hectáreas, cincuenta áreas), propiedad del Gobierno del Estado, que sumadas nos dan un total de 728-62-50 (setecientos veintiocho hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas), para beneficiar a 80 (ochenta) capacitados.

El citado dictamen fue sometido a la consideración del Gobernador del Estado de Baja California, quien dictó su mandamiento el veinte de octubre de mil novecientos noventa, en sentido positivo, concediendo una superficie de 819-76-97 (ochocientas diecinueve hectáreas, setenta y seis áreas, noventa y siete centiáreas), en virtud de que la Comisión Agraria Mixta no tomó toda la superficie propiedad del Gobierno del Estado; el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa.

SEXTO.- Por oficio número 2626 de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Luis Humberto Taboada Rosas, para que ejecutara el mandamiento antes mencionado, quien rindió su informe señalando que el mandamiento fue ejecutado el cuatro de diciembre del mismo año, entregando al poblado "Chapala", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 819-76-97 (ochocientas diecinueve hectáreas, setenta y seis áreas, noventa y siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomaron en la siguiente forma: lotes C, D y fracción E de la manzana 94, con una superficie de 125-62-50 (ciento veinticinco hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas); lotes A, B, C, D, E y F, de la manzana 95, con una superficie de 301-50-00 (trescientas una hectáreas, cincuenta áreas), superficie que ha estado en posesión del poblado de referencia durante varios años, y además se conceden los lotes A y B de la manzana 82, con superficie de 100-50-00 (cien hectáreas, cincuenta áreas); lote E, fracción Este y lote F, de la manzana 99, con una superficie de 75-37-50 (setenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas); lote E, fracción Oeste de la manzana 100, con una superficie de 25-12-50 (veinticinco hectáreas, doce áreas, cincuenta centiáreas); lote H, fracción de la manzana 76, con una superficie de 40-89-47 (cuarenta hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas); lote H, de la manzana 75, con una superficie de 50-25-00 (cincuenta hectáreas, veinticinco áreas) y lotes A y B de la manzana 57, con una superficie de 100-50-00 (cien hectáreas, cincuenta áreas), propiedad del Gobierno del Estado de Baja California. Anexa a su informe, acta de posesión y deslinde de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa.

SEPTIMO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, previo resumen del expediente, formuló su opinión, el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y uno, ratificando en todos sus términos el mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California.

OCTAVO.- Por oficio número 6070 de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y uno, el Delegado Agrario en el Estado comisionó al ingeniero Julio César García Inzunza para que practicara trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el veinte de julio de mil novecientos noventa y dos, señalando haber investigado los lotes propiedad del Gobierno del Estado que a continuación se detallan: manzana 57, lotes A y B, con una superficie de 100-50-00 (cien hectáreas, cincuenta áreas); manzana 60, lotes B, D y E, con una superficie de 150-76-11 (ciento cincuenta hectáreas, setenta y seis áreas, once centiáreas); manzana 61, lotes A, B, C, D, E y F, con una superficie de 301-50-00 (trescientas una hectáreas, cincuenta áreas); manzana 75, lote H, con una superficie de 50-25-00 (cincuenta hectáreas, veinticinco áreas); manzana 76, lote H, con una superficie de 40-89-47 (cuarenta hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas); manzana 82, lotes A y B, con una superficie de 100-50-00 (cien hectáreas, cincuenta áreas) y manzana 100, lote E, con una superficie de 25-12-50 (veinticinco hectáreas, doce áreas, cincuenta centiáreas), sumando en total 769-53-08 (setecientos sesenta y nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, ocho centiáreas); así como la manzana 77, lotes G y H, de Elena Ortiz Dávila, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); manzana 78, lotes A y C, de Luis Alvarez Hoor y Guillermo Fernández Villanueva, con una superficie de 100-25-00 (cien hectáreas, veinticinco áreas); manzana 79, lotes B, C, E, F, G y H, de Josefina Morales de García de Alba y Manuel Lozada, con una superficie de 211-00-00 (doscientas once hectáreas); manzana 94, lotes C, D y E, de Bernardo Ramírez González, Francisco Miguel Hernández Arroyo, Leobardo Loaiza Peña y José Venegas Torres, con una superficie de 125-62-50 (ciento veinticinco hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) y manzana 95, lotes A, B, C, D, E y F, de Manuel Castañeda Reynoso, con una superficie de 301-50-00 (trescientas una hectáreas, cincuenta áreas), sumando en total 838-37-50

(ochocientas treinta y ocho hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas), mismas que se encontraron sin explotación alguna por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen; y por cuanto a las fracciones de los lotes D y F, ubicados entre las manzanas 97 y 98, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y lote F, ubicado entre la manzana 79 y 80, con una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), arrojando en total 80-00-00 (ochenta hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, todos del fraccionamiento del Valle de San Quintín, del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

Por último, el comisionado propone conceder al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 1,687-90-58 (mil seiscientos ochenta y siete hectáreas, noventa áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, de las cuales 769-53-08 (setecientas sesenta y nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, ocho centiáreas) son propiedad del Gobierno del Estado, 838-37-50 (ochocientas treinta y ocho hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de propiedad particular y 80-00-00 (ochenta hectáreas) terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables de conformidad con lo dispuesto en los artículos 204 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último aplicado a contrario sensu. Anexa a su informe acta de inspección ocular de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos.

NOVENO.- Por escrito de catorce de febrero de mil novecientos noventa y dos, dirigido al ingeniero Julio César García Inzunza, comisionado que realizó los trabajos técnicos informativos complementarios sobre la acción que nos ocupa, Rafael T. Orendaín, en su carácter de representante legal de Eliseo Castañeda Achutegui, Oscar Aiza Armendáriz, Alejandro Rivera, Miguel Nava, Manuel Zeekua Isla, José Ludlow Landero, Roberto Faudoa R. y Elena Ortiz, presentó pruebas y formuló alegatos, argumentando que los predios de sus representados constituyen pequeñas propiedades, por lo que no deben ser susceptibles de afectación, en consecuencia, solicita se revoque el mandamiento del gobernador del Estado, por no cumplir con los requisitos de ley para la afectación de dichos predios; asimismo, por escrito de cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, compareció ante la Consultoría Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario en Hermosillo, Estado de Sonora, manifestando ser el propietario de los materiales pétreos que se encuentran comprendidos en los lotes de las manzanas que fueron afectadas en provisional por el mandamiento del gobernador del Estado, dictado el veinte de octubre de mil novecientos noventa, por lo que solicita se revoque dicho mandamiento, en virtud de que tiene los derechos sobre los materiales pétreos, según contratos celebrados con Miguel Nava, Manuel Zeekua Isla, Alejandro Rivera Castañeda, Eliseo Castañeda y Oscar Aiza Armendariz, bajo las escrituras números 4280, 4281, 4282, 4283 y 4285 el veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y cinco; además, indica que los propietarios antes referidos enajenaron sus terrenos al Gobernador del Estado de Baja California sin notificarle, pero que sigue explotando los materiales pétreos que ahí se encuentran, ya que son de su propiedad como lo demuestra con los contratos legalmente formalizados; y presentó como pruebas las siguientes: 1.- Copia fotostática simple de la escritura pública número 2863 de nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete. 2.- Copia fotostática simple del oficio número 1233/81 expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de Ensenada, Baja California. 3.- Copia fotostática simple de la escritura pública número 2796 de veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete. 4.- Copia fotostática simple de la escritura pública número 2865 de nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete. 5.- Copia fotostática simple de la escritura pública número 2867 de nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete. 6.- Copia fotostática simple del contrato de compra-venta de nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro. 7.- Copia fotostática simple de la constancia expedida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. 8.- Copia fotostática simple del contrato de compra-venta de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro. 9.- Copia fotostática simple del contrato de compra-venta de once de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro. 10.- Copia fotostática simple del contrato de compra-venta de catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. 11.- Copia fotostática simple del contrato de compra-venta de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro. 12.- Copia fotostática simple del contrato de compra-venta otorgado en favor de José O. Sánchez. 13.- Copia fotostática simple de la denuncia de doce de mayo de mil novecientos ochenta, cometidos en agravio de Rafael T. Orendaín Ortiz y en contra de sus representados Alejandro Rivera Castañeda, Elena Ortiz Dávila, José Ludlow, Miguel Nava Casarrubio, Eliseo Castañeda Achutegui y Manuel Zeekua Isla. 14.- Copia fotostática simple de la denuncia de hechos formulada por Alfonso Tirado Valdéz, en su carácter de apoderado de Oscar Aiza Armendáriz, el doce de enero de mil novecientos ochenta y uno. 15.- Copia fotostática simple de la denuncia de siete de enero de mil novecientos ochenta y uno, formulada por Alfonso Tirado Valdez. 16.- Copia fotostática simple de la denuncia de seis de enero de mil novecientos ochenta y uno, formulada por Alfonso Tirado Valdéz, apoderado de Alejandro Rivera y Carlos Ludlow, propietarios de los lotes H manzana 77 y D manzana 62 del Fraccionamiento San Quintín. 17.- Copia fotostática simple de la incomparecencia de veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en la investigación número 56/79. 18.- Copia fotostática simple del informe de veintiocho de marzo de mil

novcientos setenta y nueve, rendido por los agentes de la Policía Judicial del Estado, comisionados en San Quintín, Baja California. 19.- Copia fotostática simple de la comparecencia de Alfonso Tirado Valdéz, ante el Agente del Ministerio público del poblado de San Quintín, Municipio de Ensenada, Baja California, denunciando el delito de robo, por miembros del ejido de Chapala el quince de abril de mil novecientos setenta y nueve. 20.- Copias fotostáticas simples de la comparecencia de Alfonso Tirado Valdéz de nueve y veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve y quince de enero de mil novecientos ochenta, ante el Agente del Ministerio Público de San Quintín, Municipio de Ensenada, Baja California, para formular denuncia en contra de quien resulte responsable por el delito de secuestro de maquinaria, robo y despojo. 21.- Copia fotostática simple de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y nueve, en la que el Comisariado Ejidal del poblado Chapala, autoriza extraer material volcánico de la manzana 59. 22.- Copia fotostática simple de la denuncia de hechos formulada por Alfonso Tirado Valdez, el tres de noviembre de mil novecientos ochenta. 23.- Copia fotostática simple de la denuncia de hechos formulada por Rafael T. Orendaín Ortiz, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta. 24.- Copia fotostática simple de la comparecencia de doce de noviembre de mil novecientos ochenta. 25.- Copia fotostática simple de la comparecencia de Rafael T. Orendaín Ortiz, ante el Agente del Ministerio Público del Estado, el veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta. 26.- Copias fotostáticas simples de las denuncias de diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y treinta de enero, dos y veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno, formuladas por Alfonso Tirado Valdez, apoderado de Rafael T. Orendaín Ortiz, Alejandro Rivera y propietarios de las manzanas 79 y 94. 27.- Copia fotostática simple del escrito de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y uno, de ratificación de todas y cada una de las denuncias formuladas por Alfonso Tirado Valdez. 28.- Copias fotostáticas simples de las denuncias de hechos formuladas por Alfonso Tirado Valdez, apoderado de Rafael T. Orendaín Ortiz y Alejandro Rivera, el veintidós de mayo, dos de junio y nueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno. 29.- Copia fotostática simple del escrito de diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno, ratificando todas las denuncias formuladas por Alfonso Tirado Valdéz. 30.- Copias fotostáticas simples de las denuncias de hechos, formuladas por Alfonso Tirado Valdéz, el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, cinco y diez de enero de mil novecientos ochenta y dos. 31.- Copia fotostática simple de la denuncia de hechos formulada por Alfonso Tirado Valdéz, apoderado de Rafael T. Orendaín Ortiz, el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y dos. 32.- Copia fotostática simple del oficio número 2243 de dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno. 33.- Copia fotostática simple de la segunda convocatoria de cinco de abril de mil novecientos ochenta y uno. 34.- Copia fotostática simple del Periódico Oficial del Estado de treinta de junio de mil novecientos ochenta y uno. 35.- Copia fotostática simple de la cédula notificatoria común a los propietarios de los predios del radio de siete kilómetros de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y uno. 36.- Copia fotostática simple del acuerdo de la Comisión Agraria Mixta de quince de abril de mil novecientos ochenta y siete. 37.- Copia fotostática simple del dictamen de la Comisión Agraria Mixta. 38.- Copia fotostática simple del contrato de asociación para la explotación y comercialización de materiales pétreos, celebrado entre el ejido Belisario Domínguez y Rafael T. Orendaín Ortiz, el diez de enero de mil novecientos ochenta y nueve. 39.- Copia fotostática simple de la constancia de doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, expedida por el Comisariado Ejidal del poblado Belisario Domínguez, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur. 40.- Copia fotostática simple del convenio celebrado entre el ejido y la ampliación del poblado El Papalote, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, el veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y dos. 41.- Copia fotostática simple del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de diez de mayo de 1970. 42.- Copia fotostática simple del escrito de agravios formulados por José Santos Castañeda, ante el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y uno. 43.- Copia fotostática simple de la Resolución Presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta del mismo mes y año. 44.- Copia fotostática simple del Periódico Oficial del Estado de treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete. 45.- Copia fotostática simple del Periódico Oficial del Estado de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y ocho. 46.- Copia fotostática simple del oficio número 01 de primero de febrero de mil novecientos setenta y nueve. 47.- Copia fotostática simple de la denuncia formulada por Rafael T. Orendaín Ortiz, al Jefe de la Promotoría 1 de la Secretaría de la Reforma Agraria en San Quintín, Estado de Baja California, el diez de febrero de mil novecientos setenta y nueve. 48.- Copia fotostática simple del oficio número 1682 de treinta de abril de mil novecientos setenta y nueve. 49.- Copia fotostática simple de formulación de alegatos de treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad. 50.- Copia fotostática simple del informe rendido al Jefe de la Promotoría número 6, con residencia en Ensenada, Baja California, por el topógrafo David Cuevas Jiménez, el cinco de junio de mil novecientos setenta y nueve. 51.- Copia fotostática simple del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. 52.- Copia fotostática simple del convenio celebrado entre la Asociación

Municipal de la Pequeña Propiedad, Alejandro Rivera, Eliseo Castañeda Achutegui y Miguel Nava Casarrubio y la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada San Vicente, el veinte de octubre de mil novecientos ochenta. 53.- Copia fotostática simple de solicitud para sembrar trigo y cebada en las pequeñas propiedades no afectadas por los poblados "Chapala" y "Papalote" de treinta de octubre de mil novecientos ochenta. 54.- Copia fotostática simple del escrito de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en el que J. Guillermo Rodríguez Moreno, presentó pruebas y formuló alegatos ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado. 55.- Copia fotostática simple de la denuncia formulada por Alfonso Tirado Valdéz, ante el Agente del Ministerio Público de San Quintín, Baja California, el veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y dos. 56.- Copia fotostática simple del escrito de presentación de pruebas ante la Comisión Agraria Mixta, suscrito por Eliseo Castañeda, Alejandro Rivera, Miguel Nava, José Ludlow Landero, Oscar Aiza Armendariz, Manuel Zeekua Isla y Elena Ortiz. 57.- Copia fotostática simple del recibo número 268 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. 58.- Copia fotostática simple del escrito de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, dirigido al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de "Chapala". 59.- Copia fotostática simple del escrito de quince de agosto de mil novecientos ochenta y tres, dirigido al Presidente de la Federación Estatal de la Pequeña Propiedad de Mexicali, Baja California, solicitando su intervención ante la Comisión Agraria Mixta. 60.- Copia fotostática simple del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve. 61.- Copia fotostática simple del oficio 1057 de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, dirigido al Delegado Agrario en el Estado, por el Presidente de la Consultoría Regional en Hermosillo, Sonora. 62.- Copia fotostática simple del oficio número 1133 de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el Delegado Municipal de San Quintín, Baja California. 63.- Copia fotostática simple de la escritura pública número 2866 de nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete. 64.- Copia fotostática simple de la tarjeta hidrométrica con datos de mil novecientos setenta a mil novecientos noventa y uno. 65.- Copia fotostática simple del escrito de siete de febrero de mil novecientos setenta y dos, dirigido al Cuerpo Consultivo Agrario, suscrito por el ingeniero Gerardo Angeles R., en el que hace constar la inspección que practicó al predio "Monte de Ceniza". 66.- Copia fotostática simple del acta de posesión y deslinde de trece de abril de mil novecientos ochenta y uno, relativo al poblado "Chapala", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California. 67.- Copia fotostática simple del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de siete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. 68.- Copia fotostática simple del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y ocho. 69.- Copia fotostática simple del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa. 70.- Copia fotostática simple del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve. 71.- Copia fotostática simple del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete. 72.- Copia fotostática simple de la escritura pública número 4280 de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y cinco. 73.- Copia fotostática simple de la escritura pública número 4281 de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y cinco. 74.- Copia fotostática simple de la escritura pública número 4282 de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y cinco. 75.- Copia fotostática simple de la escritura pública número 4283 de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y cinco. 76.- Copia fotostática simple del escrito de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, dirigido al Juez Quinto de Distrito en el Estado, por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "El Papalote", desistiéndose de la demanda del juicio de amparo número 493/91. 77.- Copia fotostática simple del poder general para pleitos y cobranzas número 64580 de once de febrero de mil novecientos noventa y dos.

DECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sesión de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos, en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado que nos ocupa, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 1,687-90-58 (mil seiscientos ochenta y siete hectáreas, noventa áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, de las cuales 769-53-08 (setecientos sesenta y nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, ocho centiáreas) son de propiedad del Gobierno del Estado, que se tomarán de la siguiente forma: lotes A y B de la manzana 57, con una superficie de 100-50-00 (cien hectáreas, cincuenta áreas); lotes B, D y E de la manzana 60, con una superficie de 150-76-11 (ciento cincuenta hectáreas, setenta y seis áreas, once centiáreas); lotes A, B, C, D, E y F de la manzana 61, con una superficie de 301-50-00 (trescientas una hectáreas, cincuenta áreas); lote H de la manzana 75, con una superficie de 50-25-00 (cincuenta hectáreas, veinticinco áreas); lote H de la manzana 76, con una superficie de 40-89-47 (cuarenta hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas); lotes A y B de la manzana 82, con una superficie de 100-50-00 (cien hectáreas, cincuenta áreas) y lote E de la manzana 100, con una superficie de 25-12-50 (veinticinco hectáreas, doce áreas, cincuenta centiáreas); 80-00-00 (ochenta hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de las cuales 50-00-00 (cincuenta hectáreas) corresponden a las fracciones de los lotes D y F, ubicadas entre

las manzanas 97 y 98; y 30-00-00 (treinta hectáreas) que corresponden al lote F, ubicado entre las manzanas 79 y 80, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 838-37-50 (ochocientas treinta y ocho hectáreas, treinta y siete áres, cincuenta centiáreas) que se tomarán de la forma siguiente: lotes G y H de la manzana 77, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de Elena Ortiz Dávila; lotes A y C de la manzana 78, con una superficie de 100-25-00 (cien hectáreas, veinticinco áreas) de Luis Alvarez Hoor y Guillermo Fernández Villanueva; lotes B, C, E, F, G y H de la manzana 79, con una superficie de 211-00-00 (doscientas once hectáreas) de Josefina Morales de García de Alba y Manuel de Lozada; lotes C, D y fracción del E de la manzana 94, con una superficie de 125-62-50 (ciento veinticinco hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de Bernardo Ramírez González y Francisco Miguel Hernández Arroyo, Leobardo Loaiza Peña y José Venegas Torres y lotes A, B, C, D, E y F de la manzana 95, con una superficie de 301-50-00 (trescientas una hectáreas, cincuenta áreas) de Manuel Castañeda Reynoso, todos del Fraccionamiento del Valle de San Quintín, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en virtud de que se encontraron sin explotación alguna por sus propietarios, por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen.

UNDECIMO.- Por auto de nueve de julio de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de que se trata, registrándose con el número 843/93, se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria.

DUODECIMO.- En virtud del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de la acción de que se trata, el Tribunal Superior Agrario, el doce de agosto de mil novecientos noventa y tres, aprobó acuerdo, requiriendo al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 2, con sede en la ciudad de Mexicali, Estado de California, para que notifique en los términos del artículo 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a Elena Ortiz Dávila, propietaria de la manzana 77, lotes G y H, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); Luis Alvarez Hoor y Guillermo Fernández Villanueva, propietarios de la manzana 78, lotes A y C, con una superficie de 100-25-00 (cien hectáreas, veinticinco áreas); Josefina Morales de García de Alba y Manuel de Lozada, propietarios de la manzana 79, lotes B, C, E, F, G y H, con una superficie de 211-00-00 (doscientas once hectáreas); Bernardo Ramírez González y Francisco Miguel Hernández Arroyo, Leobardo Loaiza Peña y José Venegas Torres, propietarios de la manzana 94, lotes C, D y fracción del E, con una superficie de 125-62-50 (ciento veinticinco hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) y Manuel Castañeda Reynoso, propietario de la manzana 95 lotes A, B, C, D, E y F, con una superficie de 301-50-00 (trescientas una hectáreas, cincuenta áreas) presuntamente afectables, por inexploración haciéndoles saber, que gozan de un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la notificación del acuerdo, para rendir pruebas y formular alegatos que a su derecho convenga; en caso de que no se localice en su domicilio, o no tengan domicilio fijo o se ignore en donde se encuentren, la notificación deberá realizarse en los términos del artículo 173 de la Ley Agraria; asimismo, se investigue en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ensenada, Estado de Baja California, a nombre de quien se encuentran inscritos los lotes D y F, ubicados entre las manzanas 97 y 98, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y lote F, ubicado entre las manzanas 79 y 80, con una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas); en caso de que se encuentren inscritos a nombre de persona alguna, deberá notificarse a los propietarios el presente acuerdo, y en el supuesto caso de no estar inscritos a nombre de persona alguna, el Registro Público de la Propiedad, deberá expedir la constancia correspondiente.

Por oficio número 907/94 de quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Registro Público de la Propiedad de Ensenada, Estado de Baja California, informó que los lotes D y F ubicados en la manzana 97, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) son propiedad de Luis Alvarez Hoor, según inscripción número 10983, folio 294, tomo 45, sección I, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta, y por cuanto al lote F ubicado en la manzana 79, con una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), es propiedad de Inmuebles Industriales, S.A., según inscripción número 15889, folio 358, tomo 55, sección I, el nueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Por otra parte, las notificaciones fueron realizadas por edictos publicados en el Periódico El Mexicano, el catorce de septiembre y ocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, el catorce y veintiuno de octubre del mismo año, sin que en el término legal concedido que corrió del seis de noviembre al veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, los propietarios de los predios hayan presentado pruebas o formulado alegatos.

DECIMOTERCERO.- El veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado de "Chapala", ubicado en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California. SEGUNDO.- Es de

concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 1,763-28-08 (mil setecientos sesenta y tres hectáreas, veintiocho áreas, ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, por concepto de ampliación de ejido, de las cuales, 918-37-50 (novecientas dieciocho hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) se tomarán de la forma siguiente: manzana 77, lotes G y H, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), de Elena Ortiz Dávila; manzana 78, lotes A y C, con una superficie de 100-25-00 (cien hectáreas, veinticinco áreas) de Luis Alvarez Hoor y Guillermo Fernández Villanueva; manzana 79, lotes, B, C, E, F, G y H, con una superficie de 211-00-00 (doscientas once hectáreas), de Josefina Morales de García de Alba y Manuel de Lozada; manzana 94, lote C, D y E, con una superficie de 125-62-50 (ciento veinticinco hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas), de Bernardo Ramírez González, Francisco Miguel Hernández Arroyo, Leobardo Loaiza Peña y José Venegas Torres; manzana 95, lotes A, B, C, D, E y F, con una superficie de 301-50-00 (trescientas una hectáreas, cincuenta áreas), de Manuel Castañeda Reynoso; fracciones de los lotes D y F, ubicados en la manzana 97, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Luis Alvarez Hoor y lote F, ubicado en la manzana 79, con una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de Inmuebles Industriales, S.A., los cuales resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, y 844-90-58 (ochocientas cuarenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, cincuenta y ocho centiáreas) propiedad del Gobierno del Estado, que se tomarán de la forma siguiente: manzana 57, lotes A y B, con una superficie de 100-50-00 (cien hectáreas, cincuenta áreas); manzana 60, lotes B, D y E, con una superficie de 150-76-11 (ciento cincuenta hectáreas, setenta y seis áreas, once centiáreas); manzana 61, lotes A, B, C, D, E, y F, con una superficie de 301-50-00 (trescientas una hectáreas, cincuenta áreas); manzana 75, lote H, con una superficie de 50-25-00 (cincuenta hectáreas, veinticinco áreas); manzana 76, lote H, con una superficie de 40-89-47 (cuarenta hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas); manzana 82, lotes A y B, con una superficie de 100-50-00 (cien hectáreas, cincuenta áreas); manzana 99, lote E, fracción este y lote F, con una superficie de 75-37-50 (setenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) y manzana 100, lote E, con una superficie de 25-12-50 (veinticinco hectáreas, doce áreas, cincuenta centiáreas) todos del fraccionamiento del valle de San Quintín, ubicados en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, que resultan afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, localizadas de conformidad con el plano que en su oportunidad se elabore, en favor de 80 (ochenta) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria. TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, dictado el veinte de octubre de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el treinta y uno de octubre del mismo año, en cuanto a la superficie afectada. CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia. QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

DECIMOCUARTO.- Por escrito presentado el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Rafael T. Orendain, ocurrió a demandar el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la sentencia definitiva de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el juicio agrario número 843/93, radicándose dicho juicio de amparo en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A.3721/96, que por acuerdo de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, admitió la demanda y dictó sentencia el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, en los siguientes términos:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión, AMPARA Y PROTEGE a RAFAEL T. ORENDAIN, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución...".

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir su sentencia, lo hizo con apoyo en el siguiente considerando:

"...SEXTO.- La parte quejosa expresó en síntesis en sus conceptos de violación lo siguiente: a) Que el Tribunal Superior responsable al emitir la sentencia que hoy se combate, viola las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16, porque no funda ni motiva, es más ni siquiera trata en su contenido lo relacionado con la defensa del hoy quejoso, ante la Consultoría Regional del Noroeste

del Cuerpo Consultivo Agrario, ni ante el Ingeniero comisionado Julio César García (comisionado encargado de realizar los trabajos técnicos informativos complementarios sobre la tercera ampliación de ejido de que se trata), ante quienes demostró ser el titular de los derechos sobre los materiales pétreos o cenizas volcánicas que adquirió legalmente de sus respectivos propietarios; así como las pruebas necesarias que demuestran claramente la explotación legal de esos predios con relación a los materiales pétreos y cenizas volcánicas que se ha realizado desde la formalización de los contratos de compra-venta y reconocimiento de derechos, y no obstante ello el Tribunal Superior Agrario no valoriza y considera dentro del contenido de su resolución, las pruebas del quejoso y dice que únicamente en la parte de sus resultandos, concretamente en el punto noveno hizo mención a su defensa agraria, pero no así en la parte considerativa de la misma, concretándose a decretar la afectación de los inmuebles donde se localizan los depósitos de material pétreo y cenizas volcánicas. b) Que también la autoridad demandada desatiende sus escritos de defensa agraria de fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y dos, en el cual le demostró al Cuerpo Consultivo Agrario, de la Consultoría Regional del Noroeste de la Secretaría de la Reforma Agraria, con sede en Hermosillo, Sonora, que el ejido solicitante nunca ha explotado el terreno que comprende la superficie de 301-19-18 has., que le fue concedido por dotación definitiva en resolución presidencial de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por lo que dicha situación hace totalmente improcedente la solicitud de ampliación que motivó el expediente de donde emana el acto reclamado, conforme a los artículos 193 y 197 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria. Resulta fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, el concepto de violación sintetizado en el inciso a), en virtud de que como lo manifiesta el propio quejoso el Tribunal Superior Agrario en la sentencia que hoy se combate, no hace la valoración respectiva de sus pruebas, ni pronunciamiento alguno respecto a sus escritos de fechas catorce de febrero de mil novecientos noventa y dos y cinco de agosto del mismo año. En efecto, de la propia sentencia reclamada la cual obra agregada en autos del expediente 843/93 del Tribunal Superior Agrario a fojas de la 66 a la 84, se advierte que como lo menciona el quejoso, el Tribunal Superior Agrario en el resultando noveno hizo mención a sus escritos referidos en los siguientes términos: "...RESULTANDO NOVENO.- Por escrito de catorce de febrero de mil novecientos noventa y dos, dirigido al ingeniero Julio César García Inzunza, comisionado que realizó los trabajos técnicos e informativos complementarios sobre la acción que nos ocupa, suscrito por Rafael T. Orendaín, en su carácter de representante legal de Eliseo Castañeda Achutegui, Oscar Araiza Armendariz, Alejandro Rivera, Miguel Nava, Manuel Secua Isla, José Ludlow Landero, Roberto Faudoa R. y Elena Ortiz, argumentando que los predios de sus representados, constituyen pequeñas propiedades, por lo que no deben ser susceptibles de afectación, en consecuencia, solicita se revoque el mandamiento del Gobernador del Estado, por no cumplir los requisitos de ley para la afectación de dichos predios y presenta como pruebas entre otras, escrituras públicas y contratos de asociación para la explotación y comercialización de materiales pétreos.- Por otra parte, mediante escrito de cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, Rafael T. Orendaín, compareció ante la Consultoría Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario en Hermosillo, Estado de Sonora, manifestando ser el propietario de los materiales pétreos que se encuentran comprendidos en los lotes de las manzanas que fueron afectadas en provisional por el mandamiento del Gobernador del Estado, dictado el veinte de octubre de mil novecientos noventa, por lo que solicita se revoque dicho mandamiento, en virtud de que no tiene los derechos sobre los materiales pétreos, según contratos celebrados con Miguel Nava, Manuel Secua Isla, Alejandro Rivera Castañeda, Eliseo Castañeda y Oscar Araiza Armendariz, bajo las escrituras números 4280, 4281, 4282, 4283 y 4285 el veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y cinco: además, indica que los propietarios antes referidos, enajenaron sus terrenos al Gobernador del Estado de Baja California sin notificarle, pero que sigue explotando los materiales pétreos que ahí se encuentran, ya que son de su propiedad como lo demuestra con los contratos legalmente formalizados...". Lo anterior se corrobora con los propios escritos los cuales obran agregados a fojas 1, del legajo 1, de la caja 1 y en el legajo nueve, de la caja 1; sin embargo el Tribunal Superior Agrario en la resolución de mérito no hizo pronunciamiento alguno respecto de dichos escritos y pruebas anexas, según se puede advertir de la simple lectura de la parte considerativa de la misma, omitiendo valorarlas y violando de esa manera las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que procede conceder el amparo solicitado; para el efecto de que el Tribunal Superior Responsable, con libertad de jurisdicción se pronuncia respecto de los escritos de ofrecimiento de pruebas del quejoso de fechas catorce de febrero de mil novecientos noventa y dos y cinco de agosto del mismo año..."

DECIMOQUINTO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo D.A.3721/96, interpuesto por Rafael T. Orendaín, acordando dejar insubsistente la sentencia dictada el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A.3721/96, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por Rafael T. Orendáin, este Tribunal Superior, el diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete, declaró insubsistente su resolución dictada el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 843/93, en consecuencia, se emite la presente sentencia.

TERCERO.- Que el derecho del núcleo peticionario para solicitar ampliación de ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en los artículos 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, y la condición señalada en el artículo 241 del mismo ordenamiento, con respecto al aprovechamiento de las tierras que el poblado recibió por concepto de dotación; y que en virtud de los trabajos censales, resultaron 80 (ochenta) capacitados que reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la ley invocada, cuyos nombres son los siguientes: 1.- María Teresa Aceves L., 2.- Alejandra Olguín de G., 3.- Carlos Pérez Luna, 4.- Hermelindo Márquez T., 5.- María de Jesús viuda de García, 6.- Rafael López Talamante, 7.- Francisco Amador Guzmán, 8.- José Salcedo Márquez, 9.- Francisco Naranjo Madrid, 10.- Arturo García Luna, 11.- José Díaz Mendoza, 12.- Leopoldo Alejandro Solorio, 13.- Zenón Pérez Pérez, 14.- José Alfredo Pérez Luna, 15.- Francisco José García Carrillo, 16.- Ignacio Castellanos Cruz, 17.- Agustín Lizalde Pérez, 18.- Daniel Aguayo Casillas, 19.- Enrique Aceves López, 20.- Macario Gaytán Tinoco, 21.- Jesús Díaz Castellanos, 22.- Angel Flores Gaytán, 23.- Alonso Rendón Chávez, 24.- Teodoro Moreno Vázquez, 25.- Alma Rosa Flores Jasso, 26.- Francisco Rodríguez García, 27.- Virginia Cervantes Ruvalcaba, 28.- Eudosis Gausin Carmona, 29.- Efraín Zepeda Miranda, 30.- Margarita Aguayo Hernández, 31.- Francisco Aguilar Méndez, 32.- Carmen Hernández viuda de Herrera, 33.- María Guadalupe Aguilar Méndez, 34.- Abraham Iribe Aransubia, 35.- José Aguilar Méndez, 36.- Guillermo Raigoza, 37.- Antonio Ríos Moreno, 38.- Ema Pilar Hernández Ames, 39.- Fernando Urbano Pimentel, 40.- Teodoro Rivera Rivera, 41.- Concepción Cortéz Robele, 42.- Vicente Vázquez, 43.- José Cordero Piñuelas, 44.- Alvaro Minos Medina, 45.- Jesús Ortiz Sainz, 46.- Faustino Hernández Arriaga, 47.- Beatriz viuda de Trujillo, 48.- Guadalupe Mercado Hernández, 49.- Samuel Ríos Macías, 50.- Víctor Villa Serrano, 51.- Jacinto Vázquez Villegas, 52.- Antonio Vázquez González, 53.- Angel Talavera Espinoza, 54.- José Aviña Ramos, 55.- Juan Jáuregui Olmos, 56.- José Antonio Sesma Escalante, 57.- Maurilio Valenzuela Ch., 58.- Gilberto Estrada Bañuelos, 59.- Vicente Guerrero Herrera, 60.- María de la Luz Solorio Pérez, 61.- Reyes Guerrero Herrera, 62.- Emilio Ríos Macías, 63.- José Luis Solorio Torres, 64.- Guadalupe Díaz Castellanos, 65.- Mario Raygoza Gómez, 66.- José María Urbano Radillo, 67.- Elvia Villa Estrada, 68.- Miguel Raygoza Gómez, 69.- Angilberto Salcedo Leal, 70.- Tomás Vázquez Gándara, 71.- Tomás Vázquez López, 72.- Pedro Arteaga Gutiérrez, 73.- Jorge Urbano Radillo, 74.- María de Jesús Urbano Radillo, 75.- Juan Marroquí Méndez, 76.- Guillermo Ornelas Cázares, 77.- Levy Ribera López, 78.- José Márquez Villa, 79.- Francisco Hernández Ames y 80.- Alfonso González Flores.

CUARTO.- Que durante el procedimiento de que se trata se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 298, 299, 300, 301, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual es aplicable en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; asimismo, en el presente caso se acató lo ordenado por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que se notificó a los propietarios o poseedores de las fincas ubicadas dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, respetándose las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

QUINTO.- Que del estudio efectuado a los trabajos técnicos e informativos y complementarios, rendidos por los ingenieros Luis Humberto Taboada Rosas y Julio César García Inzunza el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y veinte de julio de mil novecientos noventa y dos, se llegó al conocimiento de que dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor se localizaron los ejidos definitivos denominados "General Leandro Valle", "Emiliano Zapata", "Nuevo Mexicali", "Raúl Sánchez Díaz", "El Popalote" y nuevo centro de población agrícola "Nuevo Baja California", así como pequeñas propiedades en explotación, las que deben considerarse inafectables de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que por cuanto a los predios que pueden contribuir a resolver las necesidades agrarias del poblado de referencia, son los siguientes: manzana 77, lotes G y H, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de Elena Ortiz Dávila, según inscripción número 649, folios 64 y 65, tomo de documentos privados;

manzana 78, lotes A y C, con una superficie de 100-25-00 (cien hectáreas, veinticinco áreas) de Luis Alvarez Hoor y Guillermo Fernández Villanueva, según inscripciones números 11351 y 13152, folios 43 y 301, tomos 47 y 50, sección I, el seis y treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y uno; manzana 79, lotes B, C, E, F, G y H, con una superficie de 211-00-00 (doscientas once hectáreas) de Josefina Morales de García de Alba y Manuel de Lozada, según inscripciones números 15889 y 238, folios 358, 201 y 202, tomos 55 y 25, sección I, el nueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis y once de marzo de mil novecientos cincuenta y siete; manzana 94, lotes C, D y E, con una superficie de 125-62-50 (ciento veinticinco hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de Bernardo Ramírez González, Francisco Miguel Hernández Arroyo, Leobardo Loaiza Peña y José Venegas Torres, según inscripciones números 12402, 12406 y 12412, folios 415, 416 y 419, tomo 48, sección I, el ocho de mayo de mil novecientos setenta y dos; manzana 95, lotes A, B, C, D, E y F, con una superficie de 301-50-00 (trescientas una hectáreas, cincuenta áreas) de Manuel Castañeda Reynoso, según inscripción número 637, folio 453, tomo III, el dieciséis de julio de mil novecientos setenta y tres, todos inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Ensenada, Estado de Baja California, sumando una superficie total de 838-37-50 (ochocientos treinta y ocho hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en virtud de que se encontraron sin explotación alguna por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen, según acta de inspección ocular de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos; así como la manzana 57, lotes A y B, con una superficie de 100-50-00 (cien hectáreas, cincuenta áreas), inscrito bajo el número 35099, folio 77, tomo 237, sección civil; manzana 60, lotes B, D y E, con una superficie de 150-76-11 (ciento cincuenta hectáreas, setenta y seis áreas, once centiáreas); manzana 61, lotes A, B, C, D, E y F, con una superficie de 301-50-00 (trescientas una hectáreas, cincuenta áreas), inscritos bajo el número 35095, folio 73, tomo 237, sección civil; manzana 75, lote H, con una superficie de 50-25-00 (cincuenta hectáreas, veinticinco áreas), inscrito bajo el número 35097, folio 75, tomo 237, sección civil; manzana 76, lote H, con una superficie de 40-89-47 (cuarenta hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas), inscrito bajo el número 35103, folio 81/82, tomo 237, sección civil; manzana 82, lotes A y B, con una superficie de 100-50-00 (cien hectáreas, cincuenta áreas) y manzana 100, lote E, con una superficie de 25-12-50 (veinticinco hectáreas, doce áreas, cincuenta centiáreas), inscritos bajo el número 35101, folio 79, tomo 239, sección civil, todos estos últimos lotes se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Ensenada, Estado de Baja California, el dos de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, sumando una superficie total de 769-53-08 (setecientos sesenta y nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, ocho centiáreas) propiedad del Gobierno del Estado, que resultan afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que no obstante que en los trabajos técnicos e informativos complementarios se señala que las fracciones de los lotes D y F, ubicados entre las manzanas 97 y 98, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y lote F, ubicado entre las manzanas 79 y 80, con una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) son terrenos baldíos propiedad de la Nación; el Registro Público de la Propiedad de Ensenada, Estado de Baja California, mediante oficio número 907/94 de quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro, informó que los lotes D y F, están ubicados en la manzana 97, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), pertenece a Luis Alvarez Horr, inscrito bajo la partida número 10893 a folios 294 del tomo 45 de la sección I, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y el lote F, ubicado en la manzana 79, con una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) es propiedad de Inmuebles Industriales, S.A., según inscripción bajo partida número 15889, folio 294 del tomo 45, sección I, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta, sumando una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas). Consecuentemente resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en virtud de haberse localizado sin explotación alguna por sus propietarios por un plazo mayor a dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen.

Por otra parte, cabe hacer la aclaración de que si bien es cierto que el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos, propone conceder al poblado en estudio una superficie de 1,687-90-58 (mil seiscientos ochenta y siete hectáreas, noventa áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, también lo es que no tomó en cuenta para su afectación la manzana 99, lote E, fracción este y lote F, con una superficie de 75-37-50 (setenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas), misma que el Gobernador del Estado, afectó en su mandamiento dictado el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ejecutado el cuatro de diciembre del mismo año, como de su propiedad, en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en consecuencia, sumadas las 75-37-50 (setenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) a las propuestas por el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, resulta afectable una superficie total de 1,763-28-08 (mil setecientos sesenta y tres hectáreas, veintiocho áreas,

ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, todos lotes del fraccionamiento del Valle de San Quintín, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

SEXTO.- Que en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número D.A. 3721/96, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, promovido por Rafael T. Orendaín, cabe señalar que por escrito de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, compareció al procedimiento agrario, ante el ingeniero Julio César García Inzunza, comisionado para realizar trabajos técnicos informativos complementarios, en su carácter de apoderado legal de Eliseo Castañeda Achutegui, Oscar Aiza Armendáriz, Alejandro Rivera, Miguel Nava, Miguel Zeekua Isla, José Ludlow Landero, Roberto Faudoa R. y Elena Ortiz, estos últimos por su propio derecho, argumentando que los predios de sus representados, constituyen pequeñas propiedades en explotación, por lo que no deben ser susceptibles de afectación, y en ese sentido solicita que se revoque el mandamiento del Gobernador del Estado, en virtud de que no cumple con los requisitos de ley para la afectación de dichos predios; asimismo, Rafael T. Orendaín, por escrito de cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, compareció al procedimiento agrario que nos ocupa, ante el Presidente de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en Hermosillo, Estado de Sonora, argumentando ser el propietario de los materiales pétreos que se encuentran comprendidos en los lotes de las manzanas que fueron afectadas en provisional por el mandamiento del Gobernador del Estado, dictado el veinte de octubre de mil novecientos noventa, por lo que solicita se revoque dicho mandamiento, en virtud de que tiene los derechos sobre los materiales pétreos, según contratos celebrados con Miguel Nava, Manuel Zeekua Isla, Alejandro Rivera Castañeda, Eliseo Castañeda y Oscar Araiza Armendáriz, bajo las escrituras números 4280, 4281, 4282, 4283 y 4285 el veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y cinco; además, indica que los propietarios antes referidos, enajenaron sus terrenos al Gobernador del Estado de Baja California sin notificarle, pero que sigue explotando los materiales pétreos que ahí se encuentran, ya que son de su propiedad como lo demuestra con los contratos legalmente formalizados; al respecto cabe señalar que lo manifestado por Rafael T. Orendaín es falso, en virtud de que el poblado que nos ocupa si existe, tal como se acredita con la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve, y que al efectuarse el levantamiento censal del poblado resultaron 80 (ochenta) capacitados, tal como se comprueba con el informe rendido por el ingeniero Luis Humberto Taboada Rosas el veintisiete de junio de mil novecientos noventa, del que se desprende además que los predios señalados como de probable afectación se encuentran en posesión del poblado gestor, que los explota con cultivo de trigo, cebada y hortalizas y otros que propone afectar son propiedad del Gobierno del Estado, tal como se señala en el resultando cuarto de esta resolución, razón por la cual la Comisión Agraria Mixta, al emitir dictamen el veintinueve de junio de mil novecientos noventa, declaró procedente conceder al poblado "Chapala", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, una superficie de 728-62-50 (setecientos veintiocho hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de las cuales 427-12-50 (cuatrocientas veintisiete hectáreas, doce áreas, cincuenta centiáreas) el poblado está en posesión y 301-50-00 (trescientas una hectáreas, cincuenta áreas) son propiedad del Gobierno del Estado; en consecuencia el Gobierno del Estado dictó su mandamiento el veinte de octubre de mil novecientos noventa, concediendo al poblado una superficie mayor de 819-76-97 (ochocientos diecinueve hectáreas, setenta y seis áreas, noventa y siete centiáreas) en virtud de que la Comisión Agraria Mixta no tomó toda la superficie del Gobierno del Estado, mandamiento que fue ejecutado en sus términos por el ingeniero Luis Humberto Taboada Rosas el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa; por otra parte, cabe señalar que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos complementarios, rendidos por el ingeniero Julio César García Inzunza el veinte de julio de mil novecientos noventa y dos, señaló que la manzana 57 lotes A y B, con una superficie de 100-50-00 (cien hectáreas, cincuenta áreas); manzana 60 lotes B, C y D, con una superficie de 150-76-11 (ciento cincuenta hectáreas, setenta y seis áreas, once centiáreas); manzana 61 lotes A, B, C, D, E y F, con una superficie de 301-50-00 (trescientas una hectáreas, cincuenta áreas); manzana 756 lote H, con una superficie de 50-25-00 (cincuenta hectáreas, veinticinco áreas); manzana 76, lote H, con una superficie de 40-89-47 (cuarenta hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas); manzana 82, lotes A y B, con una superficie de 100-50-00 (cien hectáreas, cincuenta áreas) y manzana 100, lote E, con una superficie de 25-12-50 (veinticinco hectáreas, doce áreas, cincuenta centiáreas), son propiedad del Gobierno del Estado; manzana 77, lotes G y H, de Elena Ortiz Dávila, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); manzana 78, lotes A y C, de Luis Alvarez Hoor y Guillermo Fernández Villanueva, con una superficie de 100-25-00 (cien hectáreas, veinticinco áreas); manzana 79, lotes B, C, E, F, G y H, de Josefina Morales de García de Alba y Manuel Lozada, con una superficie de 211-00-00 (doscientas once hectáreas); manzana 94, lotes C, D y E, de Bernardo Ramírez González, Francisco Miguel Hernández Arroyo, Leobardo Loaiza Peña y José Venegas Torres, con una superficie de 125-62-50 (ciento veinticinco hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) y manzana 95, lotes A, B, C, D, E y F, de Manuel Castañeda Reynoso, con una superficie de 301-50-00 (trescientas una

hectáreas, cincuenta áreas), mismas que se encontraron sin explotación alguna por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen, según acta de inspección ocular de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos; y por cuanto a las fracciones de los lotes D y F, ubicados en la manzana 97, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de Luis Alvarez Horr y lote F, ubicado en la manzana 79, con una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) propiedad de Inmuebles Industriales, S.A., todos del Fraccionamiento del Valle de San Quintín, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

Que por cuanto a las pruebas presentadas por Rafael T. Orendaín, mediante escritos de catorce de febrero y cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, las cuales se encuentran relacionadas en el resultando noveno de esta sentencia, con fundamento en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria en Materia Agraria, no se les concede valor probatorio alguno, por haberse presentado en fotocopias simples, que por sí mismas carecen de valor probatorio y sólo generan simples presunciones de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, puesto que no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos para justificar el hecho o derecho que pretenden demostrar; en este sentido se ha pronunciado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 3/91, visible en el semanario judicial de la Federación, época 8a., Tomo VII, Febrero, Tesis J/III y 3/91, página 58, bajo el rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES NO OBJETADAS, NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO", que en su parte conducente dice lo siguiente: "...Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio, aun cuando no hubiesen sido objetadas ni puesto en duda su exactitud, pues esa objeción resulta innecesaria para negarles el valor de que legalmente carecen, no estando facultado el juez federal, ante la exhibición de copias de esa naturaleza, para ordenar, de oficio, su cotejo, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo...". Precedentes: Amparo en revisión 2210/88. Copromoción Inmobiliaria del Centro, S.A. de C.V., 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba. Amparo en revisión 395/89, Creel Abogados, S.C. y otro. 5 de marzo de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 886/90. Balti, S. C. 2 de abril de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Carpizo. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 9/90. José Manuel Cortez Carrillo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 1793/90. Tomás Rodríguez Morán. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

En razón de lo anterior, se concluye que de las pruebas aportadas por Rafael T. Orendaín, se llegó al conocimiento de que no logró probar con documento idóneo alguno ser el supuesto propietario de los materiales pétreos que reclama y que dice explota, en virtud de que los documentos por él ofrecidos como medios de prueba son copias fotostáticas simples, a las cuales como ya quedó señalado no se les otorga valor probatorio alguno, además cabe hacer la aclaración de que los predios afectados en primera instancia en los que dice el oferente que se encuentran los materiales pétreos, son propiedad del Gobierno del Estado de Baja California, tal como ha quedado comprobado en la presente resolución, y afectables dichos predios conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Que en virtud de lo anterior, se procede a conceder al poblado "Chapala", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 1,763-28-08 (mil setecientos sesenta y tres hectáreas, veintiocho áreas, ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, de las cuales 918-37-50 (novecientas dieciocho hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) se tomarán de la forma siguiente: manzana 77, lotes G y H, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de Elena Ortiz Dávila; manzana 78, lotes A y C, con una superficie de 100-25-00 (cien hectáreas, veinticinco áreas) de Luis Alvarez Horr y Guillermo Fernández Villanueva; manzana 79, lotes B, C, E, F, G y H, con una superficie de 211-00-00 (doscientas once hectáreas) de Josefina Morales de García de Alba y Manuel de Lozada; manzana 94, lotes C, D y E, con una superficie de 125-62-50 (ciento veinticinco hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de Bernardo Ramírez González, Francisco Miguel Hernández Arroyo, Leobardo Loaiza Peña y José Venegas Torres; manzana 95, lotes A, B, C, D, E y F, con una superficie de 301-50-00 (trescientas una hectáreas, cincuenta áreas) de Manuel Castañeda Reynoso; fracciones de los lotes D y F, ubicados en la manzana 97, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Luis Alvarez Horr y lote F, ubicado en la manzana 79, con una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de Inmuebles Industriales, S.A., los cuales resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en virtud de haberse localizado sin explotación alguna por sus propietarios por un término mayor a los dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen, según acta de inspección ocular de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos, y 844-90-58 (ochocientos cuarenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, cincuenta y ocho centiáreas) que se tomarán de la forma

siguiente: manzana 57, lotes A y B, con una superficie de 100-50-00 (cien hectáreas, cincuenta áreas); manzana 60, lotes B, D y E, con una superficie de 150-76-11 (ciento cincuenta hectáreas, setenta y seis áreas, once centiáreas); manzana 61, lotes A, B, C, D, E y F, con una superficie de 301-50-00 (trescientas una hectáreas, cincuenta áreas); manzana 75, lote H, con una superficie de 50-25-00 (cincuenta hectáreas, veinticinco áreas); manzana 76, lote H, con una superficie de 40-89-47 (cuarenta hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas); manzana 82, lotes A y B, con una superficie de 100-50-00 (cien hectáreas, cincuenta áreas); manzana 99, lote E, fracción este y lote F, con una superficie de 75-37-50 (setenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) y manzana 100, lote E, con una superficie de 25-12-50 (veinticinco hectáreas, doce áreas, cincuenta centiáreas), todos del fraccionamiento del valle de San Quintín, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, propiedad del Gobierno del Estado, que resultan afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 80 (ochenta) capacitados. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

OCTAVO.- Que procede modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, dictado el veinte de octubre de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el treinta y uno del mismo mes y año, por cuanto a la superficie afectada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o, 7o. fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "Chapala", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 1,763-28-08 (mil setecientas sesenta y tres hectáreas, veintiocho áreas, ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, por concepto de ampliación de ejido, de la cual 918-37-50 (novecientas dieciocho hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) se tomarán de la forma siguiente: manzana 77, lotes G y H, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de Elena Ortiz Dávila; manzana 78, lotes A y C, con una superficie de 100-25-00 (cien hectáreas, veinticinco áreas) de Luis Alvarez Hoor y Guillermo Fernández Villanueva; manzana 79, lotes B, C, E, F, G y H, con una superficie de 211-00-00 (doscientas once hectáreas) de Josefina Morales de García de Alba y Manuel de Lozada; manzana 94, lote C, D y E, con una superficie de 125-62-50 (ciento veinticinco hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de Bernardo Ramírez González, Francisco Miguel Hernández Arroyo, Leobardo Loaiza Peña y José Venegas Torres; manzana 95, lotes A, B, C, D, E y F, con una superficie de 301-50-00 (trescientas una hectáreas, cincuenta áreas) de Manuel Castañeda Reynoso; fracciones de los lotes D y F, ubicados en la manzana 97, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Luis Alvarez Horr y lote F, ubicado en la manzana 79, con una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de Inmuebles Industriales, S.A., los cuales resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; y 844-90-58 (ochocientas cuarenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, cincuenta y ocho centiáreas) propiedad del Gobierno del Estado de Baja California, que se tomarán de la forma siguiente: manzana 57, lotes A y B, con una superficie de 100-50-00 (cien hectáreas, cincuenta áreas); manzana 60, lotes B, D y E, con una superficie de 150-76-11 (ciento cincuenta hectáreas, setenta y seis áreas, once centiáreas); manzana 61, lotes A, B, C, D, E y F, con una superficie de 301-50-00 (trescientas una hectáreas, cincuenta áreas); manzana 75, lote H, con una superficie de 50-25-00 (cincuenta hectáreas, veinticinco áreas); manzana 76, lote H, con una superficie de 40-89-47 (cuarenta hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas); manzana 82, lotes A y B, con una superficie de 100-50-00 (cien hectáreas, cincuenta áreas); manzana 99, lote E, fracción este y lote F, con una superficie de 75-37-50 (setenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) y manzana 100, lote E, con una superficie de 25-12-50 (veinticinco hectáreas, doce áreas, cincuenta centiáreas) todos del fraccionamiento del Valle de San Quintín, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, que resultan afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, localizada de conformidad con el plano que en su oportunidad se elabore, en favor de los 80 (ochenta) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, dictado el veinte de octubre de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el treinta y uno de octubre del mismo año, en cuanto a la superficie afectada.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a la Procuraduría Agraria, así como al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha A. Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1634/93, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará General Lázaro Cárdenas, antes Sauz de Villaseñor, Municipio de Pénjamo, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaria General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1634/93, que corresponde al expediente 243, relativo a la solicitud de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "General Lázaro Cárdenas", antes "Sauz de Villaseñor", ubicado en el Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el quince de febrero de mil novecientos noventa y seis, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo número D.A. 2291/94, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado al rubro señalado, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito del seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, un grupo de campesinos carentes de tierras, radicados en el poblado denominado "Sauz de Villaseñor", Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, solicitó al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Secretaria de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "General Lázaro Cárdenas", antes "Sauz de Villaseñor", otorgando su consentimiento para trasladarse al lugar donde fuera posible establecer el nuevo centro de población ejidal.

SEGUNDO.- La Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, instauró el expediente respectivo el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, bajo el número 243, habiéndose publicado la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecinueve de marzo del mismo año y en el **Diario Oficial de la Federación**, el primero de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

TERCERO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Jesús Ramírez Flores, Raymundo Pérez Zárate y Baltazar Méndez Ramírez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, habiendo otorgado los nombramientos correspondientes el Director de Nuevos Centros de Población Ejidal, el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

CUARTO.- Investigada la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, del informe rendido el veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, se conoce que noventa y nueve campesinos reúnen los requisitos exigidos por la ley.

QUINTO.- Mediante oficio 3518, del catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, se ordenó la realización de trabajos técnicos e informativos, y del informe rendido el diecisiete de agosto del citado año, se conoce que fueron investigados los predios denominados: finca "Sauz de Villaseñor", propiedad original de Blasa Reyes viuda de Villaseñor, quien efectuó diversas ventas a favor de Sofía, Enriqueta, Macedonio y Alfonso Reyes Villaseñor; posteriormente se realizaron diversas enajenaciones hasta quedar una superficie de 109-34-77 hectáreas a nombre de Pablo Herrera, anotándose que esta superficie se encuentra amparada con la declaratoria de inafectabilidad del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

El comisionado hace saber que investigó las fincas "Hacienda Puerta de Gómez Chica", "El Mogote" y "Zapote de Molina", mismas que por su extensión, calidad de tierras y régimen de explotación a que se dedican, no exceden los límites de la pequeña propiedad.

La Delegación Agraria en la entidad federativa, comisionó personal para la realización de trabajos técnicos complementarios, y del informe rendido el cuatro de agosto de mil novecientos setenta y cinco, se conoce que fueron investigados los siguientes predios:

Fracción "Sauz de Villaseñor", con superficie de 83-50-00 hectáreas de las cuales 19-40-00 hectáreas son de riego, 40-50-00 hectáreas de temporal y 23-60-00 hectáreas de agostadero, dicha superficie se encuentra amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola 97550, a nombre de Enriqueta Reyes Villaseñor.

"La Esmeralda", propiedad de Enriqueta Reyes Villaseñor, con superficie de 168-28-40 hectáreas de agostadero con treinta por ciento de temporal.

Fracción del predio "El Gallito, Nacimiento o Corral de Ramas", con superficie de 89-65-11 hectáreas de temporal amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola 97571, a nombre de Enriqueta Reyes Villaseñor.

Fracción V, propiedad de Alfonso Reyes Villaseñor, con superficie de 95-58-00 hectáreas de diversas calidades, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola 83856.

"La Hilacha, El Refugio o Santa Mónica", propiedad de Armando y José Luis Herrera Guzmán, por adjudicación de bienes de Pablo Herrera, con superficie de 130-00-00 hectáreas de las cuales 70-00-00 son de riego y la parte restante de temporal, haciendo un equivalente de 100-00-00 hectáreas de riego teórico. El comisionado informa que Pablo Herrera fue propietario de los predios "El Tepenche", con superficie de 17-67-00 hectáreas de temporal; "Los Angeles", con superficie de 18-57-52 hectáreas de diversas calidades.

SEXTO.- La Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, ordenó la realización de trabajos relacionados con la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los predios denominados: Fracción III y V del "Sauz de Villaseñor", propiedad de la sucesión de José Luis y Armando Herrera Guzmán", así como en el predio "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha", propiedad de la sucesión de Pablo Herrera. Mediante informe rendido el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, el comisionado hace saber que después de fijar la cédula común notificatoria en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato, procedió a realizar una inspección ocular en las siguientes fincas:

"Fracción III del Sauz de Villaseñor", propiedad de José Luis Herrera Guzmán, con superficie total de 95-58-00 hectáreas de las cuales 94-00-00 hectáreas son de temporal y 1-58-00 hectáreas de agostadero de buena calidad, dedicado a la explotación agrícola con cultivos de maíz y sorgo, con relación a los trabajadores que laboran en este predio, el comisionado señala que son remunerados con fondos aportados por María Luisa Herrera Guzmán, quien realiza las operaciones de compra de insumos y venta de productos, además esta fracción forma unidad topográfica con la fracción V del predio "Sauz de Villaseñor", propiedad de Armando y José Luis Herrera Guzmán, con superficie de 95-58-00 hectáreas de las cuales 94-00-00 hectáreas son de temporal y 1-58-00 hectáreas de agostadero, siendo María Luisa Herrera Guzmán, la persona que remunera a los trabajadores.

"Predio El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha", propiedad de Pablo Herrera Vázquez, con superficie de 130-00-00 hectáreas de diversas calidades equivalente a 100-00-00 hectáreas de riego teórico, dedicado a la explotación agrícola con cultivos de maíz, sorgo y trigo, señalándose que la maquinaria encontrada en esta superficie, es propiedad de María Luisa Herrera Guzmán, que es la persona que remunera a los trabajadores que laboran en este predio.

Debe señalarse que las fincas antes mencionadas, se encuentran protegidas con los certificados de inafectabilidad agrícola 83852, 83856 y 136412.

Con base en los trabajos antes mencionados, el veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y dos, el Subsecretario de Asuntos Agrarios, acordó instaurar el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación.

La Delegación Agraria en la entidad federativa, notificó la instauración del procedimiento mencionado, a María Luisa Herrera Guzmán, sucesiones de José Luis Herrera Guzmán, Pablo Herrera Vázquez y Armando Herrera Guzmán. Habiéndose publicado el acuerdo en mención, el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Mediante escritos del veinte de julio de mil novecientos ochenta y dos y primero de junio de mil novecientos ochenta y tres, María Luisa Herrera Guzmán y Alicia Aceves Ch. viuda de Herrera, comparecieron al procedimiento aportando pruebas y formulando alegatos con el objeto de desvirtuar los actos de simulación que se presumen sobre los predios de su propiedad, documentos que fueron presentados de la siguiente forma: María Luisa Herrera Guzmán, aportó copia certificada del trece de julio de mil novecientos setenta y nueve, expedida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de lo

Civil de Pénjamo, Guanajuato, en el que se manifiesta su carácter de albacea a bienes de José Luis Herrera Guzmán; copias de escrituras públicas relativas a los predios fracción V del predio "Sauz de Villaseñor", "El Refugio, La Hilacha o Santa Mónica", copias de los certificados de inafectabilidad 83852 y 136412, copia fotostática de pagos de impuestos sobre la renta e impuestos sobre la remuneración de personas físicas, correspondientes a los años de mil novecientos ochenta y ochenta y uno. Además ofreció la inspección ocular, la testimonial a cargo de las personas propuestas en su escrito, la pericial, proponiendo al ingeniero Rubén Alonso, para el desahogo de la misma, así como la presuncional legal y humana en todo lo que le favorezca. En sus alegatos niega ser la concentradora de los beneficios derivados de la explotación de los predios que se han mencionado.

Por lo que respecta a Alicia Aceves Ch. viuda de Herrera, aportó copia certificada del acta de matrimonio entre ésta y Armando Herrera, celebrado el veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, copia certificada del acta de defunción de Armando Herrera, del cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, copia certificada del acta de nacimiento de María Enriqueta Herrera Aceves, copia certificada del nombramiento de albacea a bienes de su extinto esposo Armando Herrera Guzmán, copias certificadas de los siguientes documentos: certificado de infectabilidad agrícola número 136412, que ampara el predio "El Refugio", actas de defunción de Armando y José Luis Herrera Guzmán.

La Dirección involucrada, emitió su dictamen el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en el cual declara procedente la nulidad del fraccionamiento constituido por los predios denominados: Fracción III del "Sauz de Villaseñor", propiedad de la sucesión de José Luis Herrera Guzmán; fracción V del mismo predio, propiedad de la sucesión de Pablo Herrera Vázquez y "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha", propiedad de las sucesiones de Armando y José Luis Herrera Guzmán, cuyos beneficios derivados de la explotación de esas superficies, se concentran a favor de María Luisa Herrera Guzmán; configurándose de esa manera la hipótesis normativa prevista en los artículos 210 fracción III inciso b) y 399 al 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Mediante acuerdo del diez de enero de mil novecientos ochenta y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario, instruyó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a efecto de que instaurara el procedimiento de nulidad de acuerdos y cancelación de los certificados de inafectabilidad 83852, 83856 y 136412, que amparan las fincas denominadas: Fracción III del predio "Sauz de Villaseñor", Fracción V del mismo predio y "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha", propiedad de las sucesiones de José Luis Herrera Guzmán, Armando Herrera Guzmán y Pablo Herrera Vázquez, en virtud de haberse configurado los supuestos de simulación que establece la fracción III inciso b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 418 fracción IV del mismo ordenamiento.

El quince de abril de mil novecientos ochenta y cinco, la Dirección que se menciona, instauró el procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales de origen y la cancelación de los certificados de inafectabilidad 83852, 83856 y 136412. Para ese efecto comisionó personal de su adscripción para notificar a los titulares correspondientes, y del informe rendido el seis de junio de mil novecientos ochenta y cinco se conoce que fueron notificadas las siguientes personas: Alicia Aceves viuda de Herrera, en su carácter de albacea de los bienes de Pablo Herrera Vázquez; Olivia González Arroyo y José Balver Ayala y María Luisa Herrera Guzmán.

Por escrito del veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco, Alicia Aceves viuda de Herrera, compareció al procedimiento antes mencionado en su carácter de albacea de la sucesión de los bienes de Pablo Herrera Vázquez y Armando Herrera Guzmán, propietarios de los predios "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha", y fracción V del "Saúz de Villaseñor", aportando pruebas y formulando alegatos. Las pruebas fueron aportadas de la siguiente forma: Documentales públicas consistentes en copia al carbón de los pagos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, liquidación anual de personas físicas sujetas a bases especiales de tributación, constancia de la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato, del veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco, constancia de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Delegación en Guanajuato, del veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco, copias certificadas de las notificaciones mediante las cuales se hace saber la instauración del procedimiento de nulidad de fraccionamientos; testimoniales a cargo de las personas que habrían de presentarse el día y hora que la Dirección involucrada señalara para su desahogo; documentales privadas consistentes en la constancia del dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco, expedida por la Sociedad Cooperativa Agropecuaria Regional, Abasolo de la C.N.P.P., S.C.L., diversas notas de remisión expedidas por la Asociación Local de Pequeños Agricultores; la presuncional legal y humana en todo lo que le favorezca.

La Dirección General de Tenencia de la Tierra, el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y seis, emitió su dictamen respectivo en el que considera procedente dejar sin efectos jurídicos los siguientes acuerdos presidenciales: del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de abril del mismo año, así como cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 83852, expedido a favor de Vicente Ramírez Reyes, para amparar el

predio denominado fracción III del "Sauz de Villaseñor", con superficie de 95-60-36 hectáreas de diversas calidades; del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del mismo año, así como cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 83856, expedido a favor de Pablo Herrera Vázquez, para amparar el predio denominado fracción V del "Sauz del Villaseñor", con superficie de 95-58-00 hectáreas de diversas calidades; del ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de diciembre del mismo año, así como cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 136412, expedido a favor de Pedro Herrera Rizo, para amparar el predio denominado "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha", con una superficie de 130-30-00 hectáreas de diversas calidades.

OCTAVO.- Obra en autos la opinión emitida por el Gobernador del Estado de Guanajuato, del dos de junio de mil novecientos ochenta y siete, en el sentido de no tener inconveniente en que se establezca el nuevo centro de población ejidal que nos ocupa; asimismo, la opinión de la Comisión Agraria Mixta, del veintidós de julio del mismo año, en la que recomienda prever que la superficie que se propone para afectar no se sobreponga a la proyectada para la ampliación del ejido "La Esmeralda".

NOVENO.- Obra en autos dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, del veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

DECIMO.- Por auto del once de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de nuevo centro de población ejidal, registrándose bajo el número 1634/93, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

UNDECIMO.- Con todos y cada uno de los elementos transcritos en los resultandos precedentes, este Tribunal Superior dictó sentencia el cinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en la que en sus resolutivos segundo, tercero y cuarto resolvió lo siguiente: "...**SEGUNDO.-** Se declara nulo el fraccionamiento de los predios denominados "Fracción III del Sauz de Villaseñor", con superficie de 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, y cincuenta y ocho áreas) de temporal y agostadero; fracción V del mismo predio con superficie de 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, y cincuenta y ocho áreas) de temporal y agostadero, propiedad registral de la sucesión de Pablo Herrera Vázquez, y predio denominado "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha" con superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) de las cuales 70-00-00 (setenta hectáreas) son de riego y la superficie restante de temporal, propiedad de José Luis y Armando Herrera Guzmán, y para efectos agrarios se consideran propiedad de María Luisa Herrera Guzmán, por haberse configurado la hipótesis normativa contenida en el inciso b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola siguientes: acuerdo presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83852, a nombre de Vicente Ramírez Reyes, que ampara la fracción III del predio denominado "Sauz de Villaseñor"; y Acuerdo Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83856, a nombre de Pablo Herrera Vázquez, que ampara el predio denominado fracción V del "Sauz de Villaseñor", de acuerdo con la fracción IV del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo primero de esta sentencia, de 191-16-00 (ciento noventa y una hectáreas y dieciséis áreas) de temporal y agostadero que se tomarán de la siguiente forma: 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, y cincuenta y ocho áreas) de la fracción III del "Sauz de Villaseñor", registralmente propiedad de la sucesión de José Luis Herrera Guzmán y 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, y cincuenta y ocho áreas) de la fracción V del mismo predio "Sauz de Villaseñor", registralmente propiedad de la sucesión de Pablo Herrera Vázquez, y que para efectos agrarios se consideran propiedad de María Luisa Herrera Guzmán, a quien se le respeta su pequeña propiedad en el predio denominado "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha", afectables las fincas primeramente descritas, conforme al artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, para crear el nuevo centro de población ejidal, que se denominará "General Lázaro Cárdenas" antes "Saúz de Villaseñor", Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato; que se tomarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 99 (noventa y nueve) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud. Por lo que se refiere a la creación de la infraestructura económica y social para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población

ejidal, las dependencias correspondientes colaborarán de conformidad con el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

DUODECIMO.- En contra de la sentencia emitida por este órgano colegiado, reseñada en el resultando que antecede, el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, mediante escrito de once de julio de mil novecientos noventa y cuatro, interpuso demanda de amparo directo, solicitando el amparo y protección de la justicia federal, del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual, previo el procedimiento correspondiente, dictó ejecutoria el quince de febrero de mil novecientos noventa y seis, de la cual en su resolutive **UNICO.-** se desprende medularmente lo siguiente: "... La justicia de la unión ampara y protege al nuevo centro de población ejidal que se denomina "General Lázaro Cárdenas", en el Municipio de Pénjamo, Guanajuato".

Las consideraciones en las que apoyó su fallo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se hicieron consistir medularmente en lo siguiente: "... En cambio le asiste la razón en cuanto a que la responsable omitió pronunciarse en relación a los predios propiedad de Alejandro Herrera Vázquez y Enriqueta Reyes, pues no obstante que de los estudios realizados (foja setenta a ochenta y seis del legajo II), se observa que las tierras de riego teórico propiedad de estas personas, excedía en 19-15-80 has. y 46-76-07 has., respectivamente; y que estas propiedades se acumularon durante los años que van de mil novecientos sesenta a mil novecientos sesenta y siete. (foja setenta y dos a setenta y seis del legajo II), esto es, con posterioridad a la publicación de la solicitud de ampliación (diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve foja cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del legajo III).

Ahora, la resolución que se combate dotó en favor de noventa y nueve campesinos capacitados de 191-16-00 has., sin especificar su calidad, y si se toma en cuenta que conforme al artículo 220, fracciones I y II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, la unidad mínima de dotación es de 10-00-00 has. de terrenos de riego y 20-00-00, de temporal, es claro que el área dotada es insuficiente para satisfacer sus necesidades; por lo que procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la responsable deje insubsistente la resolución recurrida y analizando todos los datos que arrojaron los trabajos técnicos, con plenitud de jurisdicción, decida si en derecho procede o no afectar también los predios propiedad de Alejandro Herrera Vázquez y Enriqueta Reyes y con ellos, en su caso, dotar de tierras al poblado quejoso..."

DECIMOTERCERO.- En cumplimiento a los lineamientos desprendidos de la ejecutoria transcrita, este Tribunal Superior, mediante acuerdo de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, resolvió declarar insubsistente la sentencia definitiva de cinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en el expediente del juicio agrario 1634/93 que corresponde a la acción de nuevo centro de población ejidal del núcleo agrario denominado "General Lázaro Cárdenas", antes "Sauz de Villaseñor" del Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato; asimismo, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Instructora de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, y con la finalidad de mejor proveer en los autos que nos ocupan, se ordenó llevar a cabo la práctica de trabajos técnicos complementarios en los siguientes términos: "... VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos y con el objeto de dar cumplimiento a la ejecutoria de quince de febrero de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo DA 2291/94, y con el fin de emitir la resolución que proceda en el juicio agrario 1634/93, que corresponde a la solicitud de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "General Lázaro Cárdenas", antes "Sauz de Villaseñor", ubicado en el Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, se estima procedente girar oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, con el objeto de que esa dependencia del Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 186 y tercero transitorio cuarto párrafo de la Ley Agraria, ordene la realización de trabajos técnicos en los predios propiedad de Alejandro Herrera Vázquez y Enriqueta Reyes.

Los trabajos técnicos mencionados se solicitan en virtud de que el Tribunal de control constitucional, consideró que resulta necesario que el Tribunal Superior Agrario, se pronuncie con respecto a los predios propiedad de las personas anteriormente relacionadas, tomando en cuenta que el informe de fecha cuatro de agosto de mil novecientos setenta y cinco, señaló que al efectuar la conversión a riego teórico de la superficie de los predios "Fracción Sauz de Villaseñor", "La Esmeralda", "El Nacimiento", propiedad de Enriqueta Reyes, se conoce que existe una excedencia de 46-76-07 hectáreas y que Alejandro Herrera Vázquez, acumuló una excedencia de 19-15-80 hectáreas de los predios "Sauz del Villaseñor", "El Copal", "La Reinita", "Corral de Santiago" y "Palo Verde".

Los trabajos que se solicitan, deberán determinar la superficie, calidad de tierras, tipo de explotación y si se encuentran debidamente delimitados en sus linderos, deberán incluir, asimismo, la notificación a los propietarios, la historia registral de las superficies en comento, además de las circunstancias específicas, prevalecientes en la actualidad, referidas a cada finca investigada..."

En cumplimiento al acuerdo de mérito, mediante oficio remitido a este Tribunal Superior el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario envió los trabajos técnicos

complementarios realizados por el comisionado, Ing. Ricardo Arzola Hinojosa en veinticinco fojas útiles, suscritas por una sola de sus caras, de once de abril del mismo año.

DECIMOCUARTO.- Obra en autos el escrito de alegatos y pruebas de Fernando Reyes Magdaleno, recibido por la Consultoría del Estado de Guanajuato el trece de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su calidad de causahabiente de Alejandro Herrera Vázquez, refiriendo sustancialmente que comparece a apersonarse al procedimiento de nuevo centro de población ejidal del núcleo denominado "General Lázaro Cárdenas" y aduce como alegatos los siguientes: "... **PRIMERO.-** Aun cuando no he sido emplazado en forma legal en ninguna etapa procedimental en el expediente agrario del poblado Sauz de Villaseñor, Municipio de Pénjamo, Guanajuato o Lázaro Cárdenas, sin consentirlo de mi parte, acudo ante esta instancia en forma cautelar, en defensa de mis legítimos intereses a hacer la defensa del predio de mi propiedad denominado Saúz de Villaseñor.

SEGUNDO.- El predio de mi propiedad constituye una auténtica pequeña propiedad y se ha explotado ininterrumpidamente, por lo que no existen causas legales para su afectación por la vía agraria.

TERCERO.- El poblado Sauz de Villaseñor ya cuenta con su ejido legalmente constituido, cuyo caserío o zona urbana ejidal colinda con el predio de mi propiedad, por lo que esta es una razón legal de fondo para eximirme de afectación; tomando en cuenta que la Ley de Reforma Agraria como condición sine qua non que para que proceda la creación de un nuevo centro de población ejidal, previamente se deben agotar las vías de la dotación o de ampliación de un ejido, esto implica que los terrenos que se afecten por la primera vía deben de estar más allá de una distancia de siete kilómetros, sin que la ley haga ningún tipo de excepciones y tampoco deja margen a que las autoridades la apliquen por analogía, tomando en cuenta el principio de derecho de que "las autoridades sólo pueden hacer lo que las leyes expresamente les permitan".

En el caso concreto, debo recalcar y repetir que la zona urbana del ejido Sauz de Villaseñor colinda con mi predio, y que no tiene trascendencia ni efectos jurídicos el hecho de que unos cuantos vivales pretendan cambiar el nombre del poblado o de un expediente por el de Ilustre General Lázaro Cárdenas, con el insano propósito de crear confusión e inducir a las autoridades a dar fallos equivocados, que finalmente se convierten en actos arbitrarios de repercusiones negativas para los ciudadanos.

EN CONCRETO Y DE ACUERDO CON LOS DOCUMENTOS QUE ESTOY ADJUNTANDO: PARA EL EXPEDIENTE AGRARIO DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION SAUZ DE VILLASEÑOR MI PREDIO ES INAFECTABLE Y TAMBIEN LO ES PARA EL ESPURIO EXPEDIENTE LAZARO CARDENAS, PUESTO QUE LOS CAMPESINOS QUE PROMUEVEN AMBOS SON LOS MISMOS Y SON ORIGINARIOS Y VECINOS DEL EJIDO SAUZ DE VILLASEÑOR, CUYA ZONA DE URBANIZACION SE ENCUENTRA COLINDANDO CON MIS TERRENOS.

CUARTO.- Suponiendo, sin consentir, que el Señor ALEJANDRO HERRERA VAZQUEZ haya tenido en propiedad otros terrenos que se pretenden sumar a los míos, las autoridades agrarias deben investigar su ubicación y en su caso fincar la afectación en ellos si legalmente es factible, pero no en los de mi propiedad, que es lo que se pretende, sólo por comodidad de los campesinos del poblado Sauz de Villaseñor; pero no ahondo en este aspecto porque considero que no incumbe a mis intereses, sólo lo hago como una reflexión...", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que la capacidad individual de los solicitantes y colectiva del núcleo gestor, quedó acreditada de conformidad con los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la existencia de noventa y nueve capacitados cuyos nombres son los siguientes: 1.- José Méndez Cruz, 2.- José Gómez Juárez, 3.- Luis Gómez Palacio, 4.- Toribio Flores Pelagio, 5.- Francisco Flores Juárez, 6.- Antonio Flores Juárez, 7.- Ramón Flores Juárez, 8.- J. Jesús Flores Juárez, 9.- Juan Ríos Flores, 10.- J. Jesús Ramírez Pelagio, 11.- Bejamín Herrera Barajas, 12.- Salvador Herrera Negrete, 13.- Agustín Ramírez Torres, 14.- Salvador Ramírez Flores, 15.- Miguel Ramírez Flores, 16.- José Herrera Barajas, 17.- Javier Herrera Oblea, 18.- Francisco Ramírez Flores, 19.- J. Jesús Ramírez Flores, 20.- Filemón Segundo García, 21.- J. Jesús Flores Gallardo, 22.- Apolinar Oblea Raya, 23.- Antonio Oblea Ramírez, 24.- Pedro Oblea Ramírez, 25.- Juan Oblea Ramírez, 26.- Benigno González Torres, 27.- J. Natividad González C., 28.- Javier González Cendejas, 29.- Reynaldo Pérez Zárate, 30.- Baltazar Méndez Ramírez, 31.- Rodolfo Cabeza Ayala, 32.- Salvador Cabeza Ayala, 33.- Doroteo Ramírez Rosas, 34.- Fidel Ramírez Rosas, 35.- Antonio Morales Rizo, 36.- J. Jesús Arellano Cabrera, 37.- José Ramírez Rosas, 38.- Patricio Ramírez Rivera, 39.- Luis Arellano Cabrera, 40.- Vicente Ramírez Rivera, 41.- Nicolás Ramírez Ramírez, 42.- Aurelio Acosta Avila, 43.d- Rogelio Acosta Rizo, 44.- Enrique Acosta Rizo, 45.- Antonio

Acosta Rizo, 46.- J. Trinidad Martínez Navarro, 47.- Manuel Arreguín Acosta, 48.- Luis Arreguín Acosta, 49.- Reynaldo Arreguín Acosta, 50.- Juan Muñoz Cortés, 51.- Ignacio Hernández A., 52.- Javier Hernández García, 53.- J. Guadalupe Ventura B., 54.- Juan Navarrete López, 55.- J. Jesús Navarrete, 56.- Félix Muñoz García, 57.- José Muñoz García, 58.- Antonio Muñoz García, 59.- Ventura Sotelo Chávez, 60.- Faustino Sotelo Pelagio, 61.- Juan Rizo Rosas, 62.- Francisco González M., 63.- José Luis González Morales, 64.- José Arellano Villalpando, 65.- José Rivera Pelagio, 66.- Rodolfo Flores Rosas, 67.- Ismael Flores Rosas, 68.- Moisés Flores Rosas, 69.- Alfonso Flores Rosas, 70.- Ramón Pelagio Urrieta, 71.- Ramón Ramírez Hernández, 72.- Carlos Pelagio Torres, 73.- José Oblea López, 74.- Salvador Oblea López, 75.- Benjamín López Urrutia, 76.- Juan Negrete Chávez, 77.- Antonio Oblea López, 78.- Vicente López Urrutia, 79.- Enrique Oblea López, 80.- Ramón Negrete López, 81.- Margarito Negrete Arellano, 82.- José López Urrutia, 83.- Luis Oblea López, 84.- Roberto Oblea López, 85.- J. Jesús Navarro Pelagio, 86.- Agapita Pelagio Urrutia, 87.- Antonio Pérez Zárate, 88.- Adolfo Navarro Ramírez, 89.- Vicente Navarro Ramírez, 90.- Ramón López Zaragoza, 91.- Miguel López Urrutia, 92.- J. Pilar Oblea González, 93.- José Navarro Ramírez, 94.- Javier Zaragoza Alvarez, 95.- Alberto Zaragoza Alvarez, 96.- J. Jesús García Hernández, 97.- Antonio Núñez Cortés, 98.- Ramón García Hernández, y 99.- Donaciano Urrutia Mendoza.

TERCERO.- Que el procedimiento seguido en el trámite de este juicio agrario, se ajustó a lo que para tal efecto establecen los artículos 244, 327, 328, 333 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual resulta aplicable en los términos del artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO.- De lo actuado en el juicio agrario que nos ocupa, se llega al conocimiento que durante el procedimiento quedó comprobada la existencia de un fraccionamiento de propiedad afectable en términos del artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, constituido por los predios "Sauz de Villaseñor" y "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha", según se desprende del dictamen que con fundamento en los artículos del 399 al 405, 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, emitió la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, emitió la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, a cuyo procedimiento de nulidad de fraccionamiento, comparecieron María Luisa Herrera Guzmán y Alicia Aceves Ch. viuda de Herrera, aportando pruebas y formulando alegatos, que resultaron insuficientes para desvirtuar los indicios de simulación hechos valer en su contra, puesto que durante el procedimiento se pudo comprobar que María Luisa Herrera Guzmán, es la persona que concentra los provechos y acumula los beneficios provenientes de la explotación de los predios mencionados, ya que es quien paga a los trabajadores que laboran en los mismos, además de haberse acreditado como propietaria de esas superficies, resaltándose asimismo la falta de linderos efectivos entre los predios de referencia, configurando de esa forma una unidad topográfica.

En virtud de que dichos predios se encuentran amparados con certificado de inafectabilidad agrícola; como consecuencia del procedimiento de nulidad de fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación, referido anteriormente, el Cuerpo Consultivo Agrario, mediante acuerdo del diez de enero de mil novecientos ochenta y cinco, instruyó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a efecto de que iniciara el procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y se cancelaran los certificados de inafectabilidad agrícola números 83852, 83856 y 136412. La Dirección de referencia, instauró el procedimiento respectivo el quince de abril de mil novecientos ochenta y cinco, al cual compareció Alicia Aceves viuda de Herrera, sin que lo hayan hecho Olivia González Arroyo, José Balver Ayala y Juan José Balver, a pesar de haber sido debidamente notificados. Al respecto la mencionada Dirección General de Tenencia de la Tierra, emitió dictamen el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y seis, en el cual considera procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad y la cancelación de los certificados que a continuación se mencionan: Acuerdo Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83852, a nombre de Vicente Ramírez Reyes, que ampara la fracción III de predio denominado "Sauz de Villaseñor"; Acuerdo Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83856, a nombre de Pablo Herrera Vázquez, que ampara el predio denominado fracción V del "Sauz de Villaseñor"; Acuerdo Presidencial del ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el quince de diciembre del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 136412, a favor de Pedro Herrera Rizo, para amparar el predio rústico denominado "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha".

En términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, este Tribunal ha hecho la valoración de las pruebas aportadas por los propietarios

considera que no son suficientes para desvirtuar la concentración de beneficios a favor de una sola persona proveniente de la explotación de la superficie involucrada, la cual es evidente que rebasa los límites de la pequeña propiedad, ya que se trata de una superficie de 328-16-00 (trescientas veintiocho hectáreas y dieciséis áreas) de diversas calidades, que convertidas a riego teórico rebasan los límites legales señaladas, puesto que sólo de riego teórico el predio denominado "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha", tiene una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas).

En consecuencia, en el presente caso se estima procedente declarar la nulidad del fraccionamiento simulado constituido por los predios fracción III y fracción V del denominado "Sauz de Villaseñor" y "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha". Asimismo, procede dejar sin efectos jurídicos los acuerdos de inafectabilidad siguientes: Acuerdo Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83852, a nombre de Vicente Ramírez Reyes, que ampara la fracción III del predio denominado "Sauz de Villaseñor"; Acuerdo Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83856, a nombre de Pablo Herrera Vázquez, que ampara el predio denominado fracción V del "Sauz de Villaseñor", consecuentemente la cancelación de los certificados correspondientes. Por cuanto hace al certificado de inafectabilidad agrícola 136412, no se declara la nulidad del Acuerdo Presidencial de origen y por lo mismo no se cancela, por referirse al predio denominado "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha", que se respeta como propiedad de María Luisa Herrera Guzmán.

QUINTO.- Con los elementos que han quedado vertidos en los considerandos precedentes, este Tribunal Superior dictó sentencia el cinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, resolviendo conforme a los resolutivos segundo, tercero y cuarto, vertidos en el resultando décimo primero de la presente resolución. En contra de la referida sentencia, el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, interpuso demanda de amparo directo de la cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual dictó ejecutoria el quince de febrero de mil novecientos noventa y seis, resolviendo otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión al núcleo agrario que nos ocupa, para los efectos y alcances siguientes: "... En cambio les asiste la razón en cuanto a que la responsable omitió pronunciarse en relación a los predios propiedad de Alejandro Herrera Vázquez y Enriqueta Reyes, pues no obstante que de los estudios realizados (foja setenta a ochenta y seis del legajo II), se observa que las tierras de riego teórico propiedad de estas personas, excedía en 19-15-80 has. y 46-76-07 has., respectivamente; y que estas propiedades se acumularon durante los años que van de mil novecientos sesenta a mil novecientos sesenta y siete. (foja setenta y dos a setenta y seis del legajo II), esto es, con posterioridad a la publicación de la solicitud de ampliación (diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve foja cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del legajo III).

Ahora, la resolución que se combate dotó en favor de noventa y nueve campesinos capacitados de 191-16-00 has., sin especificar su calidad, y si se toma en cuenta que conforme al artículo 220, fracciones I y II de la Ley Federal de Reforma Agraria, la unidad mínima de dotación es de 10-00-00 has. de terrenos de riego y 20-00-00, de temporal, es claro que el área dotada es insuficiente para satisfacer sus necesidades; por lo que procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la responsable deje insubsistente la resolución recurrida y analizando todos los datos que arrojaron los trabajos técnicos, con plenitud de jurisdicción, decida si en derecho procede o no afectar también los predios propiedad de Alejandro Herrera Vázquez y Enriqueta Reyes y con ellos, en su caso, dotar de tierras al poblado quejoso...".

En cumplimiento estricto a los lineamientos desprendidos de la transcripción literal del párrafo precedente a la ejecutoria de mérito, y después de haber llevado a cabo este Tribunal Superior el estudio pormenorizado de todos y cada uno de los trabajos técnicos informativos y complementarios substanciados durante el procedimiento de origen, así como de los complementarios ordenados por este órgano colegiado transcritos en el resultado décimo cuarto de la presente resolución, y toda vez que la mutlicitada ejecutoria ordena que este Tribunal Superior, analizando todos y cada uno de los trabajos antes referidos, se pronuncie respecto a la afectabilidad o inafectabilidad de los predios propiedad de Enriqueta Reyes y Alejandro Herrera Vázquez, se hace necesario referir los siguientes antecedentes.

Del informe rendido el cuatro de agosto de mil novecientos setenta y cinco, por el Ingeniero José de la Luz Cedeño Torres, el cual obra a fojas de la 70 a la 88 del legajo II del expediente en estudio, con motivo de los trabajos técnicos informativos substanciados en primera instancia, a los cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Materia Agraria, se observa que respecto a los predios propiedad de Enriqueta Reyes y Alejandro Herrera Vázquez, el comisionado refiere medularmente lo siguiente: "... Predio propiedad de Enriqueta Reyes Villaseñor con superficie de 105-04-03 hectáreas, registrándose la escritura correspondiente bajo el número 4 del Tomo I de cuatro de marzo de mil

novecientos veintinueve; fue afectada esta fracción para dotar de ejidos al poblado "VIBORILLAS", Municipio de Pénjamo, con una superficie de 23-54-03 hectáreas, sobrándole un total de 83-50-00 hectáreas clasificadas como sigue: 19-40-00 hectáreas de riego, 40-50-00 hectáreas de temporal y 23-60-00 hectáreas de agostadero; dicha superficie se encuentra amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 97550 a nombre de Enriqueta Reyes Villaseñor de fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, siendo la clasificación actual la siguiente: 19-40-00 hectáreas de riego que convertidas hacen un total de la misma cantidad antes señalada de riego teórico; 64-10-00 hectáreas de temporal que hacen un total de 32-05-00 hectáreas de riego teórico, por lo que sumadas dichas superficies resulta un total de 51-45-00 hectáreas.

OTRAS PROPIEDADES DE ENRIQUETA REYES.- Por escritura de adjudicación de bienes de la C. Beatriz Villaseñor Vda. de Reyes, le fue adjudicada a la mitad del predio No. 2674 de fecha 4 de agosto de 1967, le fue adjudicada la mitad del predio denominado "LA ESMERALDA", del propio Municipio con una superficie de 168-28-40 hectáreas de agostadero con un 30% de temporal reducida a Riego Teórico arrojó una superficie de 50-48-52 hectáreas de riego teórico.

Por otra parte en el predio denominado "EL GALLITO", NACIMIENTO O CORRAL DE RAMAS, es dueña de otra fracción con una superficie de 89-65-11 hectáreas de temporal, amparada con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 97571 a nombre de la C. Enriqueta Reyes Villaseñor de fecha 9 de abril de 1952 publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 28 de agosto del mismo año superficie que reducido a Riego Teórico arroja una superficie total de 44-82-55 hectáreas, efectuó las siguientes ventas:

Al C. José Vargas Canchola 6-00-00 hectáreas, Registro No. 4418 Tomo LIX 3 de Junio de 1964.

Al C. Antonio Cervantes Saavedra 15-00-00 hectáreas, Registro No. 4425 Tomo LIX 4 de Junio de 1960.

Al C. José Vargas Bravo 12-00-00 hectáreas, Registro No. 4425 Tomo LIX 4 de Junio de 1964, Pedro Vargas Fernández 22-00-00 hectáreas, Registro No. 4426 Tomo LIX, vendió a José Vargas Canchola 00-50-00 hectáreas, Registro 4740 Tomo LIX 18 de Mayo de 1965.

Hilario Fernández Aguilera 6-00-00 hectáreas, Registro 4427 Tomo LIX ventas como se indica fueron realizadas después de la fecha de publicación de la solicitud.

CONCLUSIONES.- Por lo antes expuesto y por los documentos que se anexan al presente informe Escrituras, Certificados de Inafectabilidad Agrícola y datos proporcionados por la Oficina de Rentas de la Ciudad de Pénjamo se deduce a que la C. Enriqueta acumuló en su haber un total de 341-43-51 hectáreas, en la forma siguiente: De la fracción SAUZ DE VILLASEÑOR 83-50-00 hectáreas, haciendo un total de 51-45-00 hectáreas de riego teórico; del predio LA ESMERALDA 168-28-80 hectáreas, haciendo un total de 50-48-55 hectáreas de riego teórico; Del predio El Nacimiento 89-65-11 hectáreas, haciendo un total de 44-82-55 hectáreas de riego teórico.

Por lo que se propone como afectable el excedente de 46-76-07 hectáreas, de riego teórico de las que serán 19-40-00 hectáreas de riego y 54-72-14 hectáreas de temporal a FRACCION DEL SAUZ DE VILLASEÑOR, propiedad de la C. Enriqueta Reyes; para tal motivo deberá proponerse la Derogación del Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 97550..."

Obra en autos, a fojas de la 3 a la 29 del legajo II, el dictamen de dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete, emitido por la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, el cual propone la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 97550 que ampara el predio denominado "Fracción III del Sauz de Villaseñor", ubicado en el Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, en virtud de haberse configurado el presupuesto jurídico establecido en la fracción I del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La consideración medular en que apoyó su opinión la citada Dirección, se hizo consistir fundamentalmente en lo siguiente: "... Que la C. Enriqueta Reyes Villaseñor, propietaria del predio denominado "Fracción III del Sauz de Villaseñor", del Municipio y Estado arriba mencionados, asimismo propietaria de los predios denominados "La Esmeralda" y "El Gallito", del mismo Municipio y Estado, no logró demostrar que no esté rebasando los límites de la pequeña propiedad señalada por la Ley, por lo que su situación coincide con el supuesto jurídico establecido en la fracción I del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."

Este Tribunal Superior, en relación con las transcripciones vertidas en el presente considerando, y después de haber efectuado el estudio de los trabajos técnicos informativos referidos, así como el dictamen y opinión emitido por la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, estima que si bien es cierto, que durante el procedimiento incoado para substanciar el expediente que nos ocupa, en primera instancia se determinó que los predios denominados "Fracción III del Sauz de Villaseñor", "La Esmeralda" y "El Nacimiento", conjuntamente rebasaban los límites de la pequeña propiedad inafectable en 46-76-07 (cuarenta y seis hectáreas, setenta y seis áreas, siete centiáreas) de riego teórico, también lo es, que dichas superficies se vieron reducidas al límite de la pequeña propiedad, mediante la Resolución

Presidencial de cinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve del mismo mes y año, mediante la cual se concedió al poblado denominado "La Esmeralda" del Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, una superficie total de 342-72-00 (trescientas cuarenta y dos hectáreas, setenta y dos áreas) de agostadero de buena calidad, de las cuales 327-12-08 (trescientas veintisiete hectáreas, doce áreas, ocho centiáreas) se tomaron del predio denominado "Ex-hacienda La Esmeralda", propiedad de Antonio Gómez Reyes (esposo de la extinta Enriqueta Reyes Villaseñor) y 15-59-92 (quince hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y dos centiáreas) consideradas como demasías propiedad de la Nación, para beneficiar a setenta capacitados que arrojó el censo agrario de dicho poblado, por lo que con dicha afectación las propiedades de la multicitada Enriqueta Reyes Villaseñor quedaron reducidas a la pequeña propiedad y por lo tanto inafectables para resolver la acción agraria que nos ocupa. A mayor abundamiento, de los trabajos técnicos complementarios rendidos por el Ingeniero Ricardo Arzola Hinojosa el once de abril del año próximo pasado, ordenados por este Tribunal Superior para mejor proveer en los autos del juicio agrario que nos ocupa y cumplimentar la ejecutoria de mérito, se desprende de manera fehaciente que los predios que fueran propiedad de Enriqueta Reyes, en la actualidad, por su superficie, calidad de tierras y tipo de explotación a que están dedicados por los causa-habientes de la multicitada Enriqueta Reyes, resultan inafectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, por lo que respecta a los predios propiedad de Alejandro Herrera Vázquez, de los cuales también se ocupa la ejecutoria de mérito, una vez realizado el estudio y análisis por este órgano colegiado de todos y cada uno de los trabajos técnicos informativos y complementarios practicados durante la substanciación del procedimiento que se resuelve, permiten concluir lo siguiente:

De los trabajos técnicos de cuatro de agosto de mil novecientos setenta y cinco, practicados por el comisionado, Ingeniero José de la Luz Cedeño -Torres que obran a fojas 70 a 88 del legajo II, el comisionado refiere literalmente lo siguiente: "... FRACCION IV propiedad del C. Alfonso Reyes Villaseñor, con una superficie de 107-04-03 hectáreas, por compra que le hizo a la señora Blasa Reyes Vda. de Villaseñor, según registro 296 de trece de junio de mil novecientos treinta y uno, una superficie que vende a los CC. Juan G. Abascal y ALEJANDRO HERRERA VAZQUEZ, registrándose la escritura correspondiente bajo el número 152 de fecha treinta de octubre de mil novecientos treinta y seis, correspondiendo al C. Alejandro Herrera V., una superficie de 12-28-79 hectáreas las cuales vende a la señora María Abascal de Cabrera según registro número 64 del quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, las que vende al C. Pablo Herrera Vázquez registrada el siete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

El resto o sea 97-76-18 hectáreas, que le correspondía al señor Juan G. Abascal las mismas que vendió al señor Alejandro Herrera Vázquez, según registro 90 del trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, Fracción del Saúz de Villaseñor, superficie de 97-76-18 hectáreas, clasificadas en: 65-46-18 hectáreas de temporal, equivalentes a 32-73-09 hectáreas de riego teórico; 13-00-00 hectáreas de presa, equivalentes a 13-00-00 hectáreas de riego teórico y 19-30-00 hectáreas de agostadero equivalentes a 4-76-66 hectáreas de riego teórico, lo que hace un total de 50-49-75 hectáreas de riego teórico.

Otras propiedades del C. Alejandro Herrera Vázquez.- En el predio "El Copal", según escritura 1825 del Tomo XLII de la sección de propiedad del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en la cual J. Guadalupe Herrera Vázquez vende a Alejandro Herrera Vázquez una fracción del predio denominado "El Copal", con una superficie de 139-39-04 hectáreas, clasificadas como sigue: 39-89-49 hectáreas de temporal, equivalentes a 19-94-74 hectáreas de riego teórico y 99-49-55 hectáreas de agostadero, equivalentes a 24-87-38 hectáreas de riego teórico, haciendo un total de 44-87-12 hectáreas de riego teórico.

En el predio "La Reinita".- Compró al C. Señor Antonio Morales Jiménez el veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, una superficie de 26-62-27 hectáreas de temporal reducidas a riego teórico 13-31-13 hectáreas, de la sucesión del propio señor Herrera Guzmán, según escritura número 1422 de fecha veintiséis de julio de mil novecientos setenta y uno, bajo el número 8227, del tomo LXIX y fecha veintiuno de octubre del mismo año.

En el predio "Corral de Santiago".- Le compró al C. Antonio Morales Jiménez una superficie de 13-24-27 hectáreas de temporal, según registro 2602 de primero de abril, de mil novecientos cincuenta y seis, que reducido a riego teórico da una superficie de 6-62-13 hectáreas.

Predio "Palo Verde".- En este predio compró a las siguientes personas: al C. Marcos Campos Báez, 7-57-79 hectáreas de temporal, equivalentes a 3-75-89 hectáreas de riego teórico, según registro 5763 Tomo LIV de treinta de agosto de mil novecientos sesenta y siete. A María Alonso y Rosa María Rivera, 00-04-77 hectáreas de temporal, equivalentes a 00-02-08 hectáreas de riego teórico, según registro 1354, Tomo XXXVII de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta.

A J. Guadalupe Herrera Vázquez 00-23-80 hectáreas de temporal, equivalentes a 00-11-90 hectáreas de riego teórico, según registro 1826, Tomo XLII de veintisiete de noviembre de 1953; superficie total de temporal 7-80-36 hectáreas, arrojando un total de 3-90-67 hectáreas de riego teórico.

CONCLUSIONES.- El C. Alejandro Herrera acumuló un total de: Del predio "Sauz de Villaseñor" 97-76-18 hectáreas, que convertidas a riego teórico arrojan 50-49-75 hectáreas; del predio "El Copal" 139-39-04 hectáreas que arrojan 44-82-12 hectáreas de riego teórico; del predio "La Reinita" 26-62-27 hectáreas, que arrojan 13-31-13 hectáreas de riego teórico; del predio "Corral de Santiago" 13-24-27 hectáreas, que arrojan 6-62-67 hectáreas de riego teórico y del predio "Palo Verde" 7-80-36 hectáreas que arrojan 3-90-67 hectáreas de riego teórico, por lo que sumando dichas superficies tenemos un total de 284-82-12 hectáreas, que convertidas a riego teórico arrojan 119-15-80 hectáreas; por lo que restando a la pequeña propiedad, hay un excedente de 19-15-80 hectáreas de riego teórico las cuales se proponen como afectables para beneficiar al grupo solicitante, o sea un total de 38-31-60 hectáreas de temporal de la fracción del "Sauz de Villaseñor"..."

En efecto, de la transcripción literal de los trabajos técnicos reseñados en el párrafo precedente, se desprende de manera indubitable que Alejandro Herrera Vázquez, del conjunto de predios que poseía acumuló un excedente de 19-13-14 (diecinueve hectáreas, trece áreas, catorce centiáreas) reducidas a riego teórico, por lo que resulta afectable en la fracción "Sauz de Villaseñor", un total de 38-31-60 (treinta y ocho hectáreas, treinta y una áreas, sesenta centiáreas) a tomarse íntegramente, de temporal, del precitado predio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que este Tribunal Superior considera que en el particular se configura la hipótesis normativa contenida en el inciso b) de la fracción III del artículo 210 del cuerpo de leyes precedentemente citado. Superficie que deberá sumarse a las 191-16-00 (ciento noventa y una hectáreas, dieciséis áreas) de temporal y agostadero, referidas en el considerando cuarto de la presente resolución.

No es óbice para arribar a lo anterior, el escrito de pruebas y alegatos presentados por Fernando Reyes Magdaleno el trece de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su calidad de causahabiente de Alejandro Herrera Vázquez, ya que con las pruebas y alegatos referidos y que quedaron transcritos en el resultando décimo quinto de la presente resolución, mismas que al ser valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia agraria, el citado causa-habiente solamente acredita la propiedad de su predio, pero no desvirtúa de manera alguna la causal de afectación invocada en el párrafo precedente. Cabe aclarar en el presente caso, que si bien es cierto, tal como lo refiere Fernando Reyes Magdaleno, en el escrito de pruebas y alegatos mencionado con antelación, que el mismo no fue notificado del procedimiento que se resuelve, también lo es, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 320 del Código Adjetivo Supletorio a la Materia Agraria, con su escrito de pruebas y alegatos presentado el trece de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, ante la Consultoría Agraria del Estado de Guanajuato, se manifestó sabedor del procedimiento incoado, por lo que dicha manifestación subsana la notificación correspondiente. En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia definida que se puede ver en el Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 129, Páginas 220 y 221, cuyo rubro y texto dicen: "NOTIFICACIONES IRREGULARES. Si la persona notificada indebidamente, se manifestare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha".

SEXTO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en los considerandos que anteceden, es procedente conceder al poblado de que se trata una superficie de 229-47-60 (doscientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta centiáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas), de la fracción VII y 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas y cincuenta y ocho áreas), de la fracción V, ambas del predio "Sauz de Villaseñor", propiedad para efectos agrarios de María Luisa Herrera Guzmán, a quien se le respeta su pequeña propiedad en el predio denominado "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha", y 38-31-60 (treinta y ocho hectáreas, treinta y una áreas, sesenta centiáreas) de la Fracción "Sauz de Villaseñor", propiedad para efectos agrarios de Alejandro Herrera Vázquez. La superficie que se concede resulta afectable en términos del artículo 210 fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 99 (noventa y nueve) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud. A efecto de crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo del Nuevo Centro de Población Ejidal como son:

Las vías de acceso necesarias, servicios de correos, telégrafos, teléfono, establecimiento de hospitales, centros de salud, escuelas, áreas de recreación, red de agua potable, la asesoría para el desarrollo agropecuario, estudios geohidrológicos, créditos que deben otorgar las instituciones crediticias, energía eléctrica y demás necesarias, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 248, en relación con el 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en el área de sus respectivas competencias las siguientes dependencias y organismos oficiales; Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Comisión Federal de Electricidad, Gobierno del Estado de Michoacán y el Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, a quienes deberá ser notificado el contenido de esta sentencia.

SEPTIMO.- La presente resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de febrero de mil novecientos noventa y seis, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo número D.A. 2291/94, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado "General Lázaro Cárdenas", antes "Sauz de Villaseñor", del Municipio de Pénjamo, Guanajuato.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara nulo el fraccionamiento de los predios denominados "Fracción III del Sauz de Villaseñor", con superficie de 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, y cincuenta y ocho áreas) de temporal y agostadero; fracción V del mismo predio con superficie de 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, y cincuenta y ocho áreas) de temporal y agostadero, propiedad registral de la sucesión de Pablo Herrera Vázquez, y predio denominado "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha" con superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) de las cuales 70-00-00 (setenta hectáreas) son de riego y la superficie restante de temporal, propiedad de José Luis y Armando Herrera Guzmán, y para efectos agrarios se consideren propiedad de María Luisa Herrera Guzmán, por haberse configurado la hipótesis normativa contenida en el inciso b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola siguientes: Acuerdo Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83852, a nombre de Vicente Ramírez Reyes, que ampara la fracción III del predio denominado "Sauz de Villaseñor"; y Acuerdo Presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83856, a nombre de Pablo Herrera Vázquez, que ampara el predio denominado fracción V del "Sauz de Villaseñor", de acuerdo con la fracción IV del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "General Lázaro Cárdenas" antes "Sauz de Villaseñor", que se ubicará en el Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, promovida por campesinos radicados en el poblado denominado "Sauz de Villaseñor" del citado municipio y estado.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo segundo de esta sentencia, de 229-47-60 (doscientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta centiáreas) de temporal y agostadero que se tomarán de la siguiente forma: 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, y cincuenta y ocho áreas) de la fracción III del "Sauz de Villaseñor", registralmente propiedad de la sucesión de José Luis Herrera Guzmán y 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, y cincuenta y ocho áreas) de la fracción V del mismo predio "Sauz de Villaseñor", registralmente propiedad de la sucesión de Pablo Herrera Vázquez, y que para efectos agrarios se consideren propiedad de María Luisa Herrera Guzmán, a quien se le respeta su pequeña propiedad en el predio denominado "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha", y 38-31-60 (treinta y ocho hectáreas, treinta y una áreas, sesenta centiáreas) de temporal del predio denominado "Sauz de Villaseñor", propiedad para efectos agrarios de Alejandro Herrera Vázquez, afectables todas las fincas referidas, conforme al artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, para crear el nuevo centro de población ejidal, que se denominará "General Lázaro Cárdenas" antes "Sauz de Villaseñor", Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato; que se tomarán de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 99 (noventa y nueve) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud. A efecto de crear la infraestructura económica y

social indispensable para el sostenimiento y desarrollo del Nuevo Centro de Población Ejidal, como son: Las vías de acceso necesarias, servicios de correos, telégrafos, teléfono, establecimiento de hospitales, centros de salud, escuelas, áreas de recreación, red de agua potable, la asesoría para el desarrollo agropecuario, estudios geohidrológicos, créditos que deben otorgar las instituciones crediticias, energía eléctrica y demás necesarias, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 248, en relación con el 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en el área de sus respectivas competencias las siguientes dependencias y organismos oficiales; Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Comisión Federal de Electricidad, Gobierno del Estado de Michoacán y el Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, a quienes deberá ser notificado el contenido de esta sentencia.

QUINTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese con copia certificada de la presente sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria dictada en el amparo D.A. 2291/94, referida en los resultandos y considerandos de la presente resolución.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha A. Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito

Tijuana, B.C.

EDICTO

Emplazamiento a los terceros perjudicados José Alavez Lázaro, Gerardo Rafael Amador Sánchez, Teresa Avila Ruiz, José Luis Bravo Mendoza, Fernando Cabrera Gómez, Ramón Calderón Gamiño, María Elena Castro, Francisco Cano Castro, Carolina Cedillo Avila, Gerardo Cedillo Avila, Leticia Cedillo Avila, Trinidad Cedillo Avila, Ubaldo Cedillo Avila, Yolanda Cedillo Avila, Trinidad Cedillo Vega, Rosa María Cerda Sánchez, Eloisa Chávez Jiménez, Ernestina Cruz Cota, Alberto Cruz Lazo, Ramón de la Cruz Morales, María Cruz del Villar Casas, Patricia del Villar Casas, María Luisa Díaz Lozano, Félix Díaz Vega, Mora May Erazo López, Margarito Erazo Martínez, Pedro Flores Carranza, David Flores Flores, David Flores Montaño, Ma. Candelaria García Cuate, Antonio Gómez Díaz, Ma. del Rosario Gómez Sánchez, Antonio González Mendoza, Socorro Machado Gómez, Victorina Macías Patiño, Manuel Medina Gómez, Ana Lilia Mendivil Durán, Tomasa Mendoza Silva, Alicia Mendoza Silva, Carlos Miramontes Sánchez, Ana María Moctezuma, Irma Nava González, Guadalupe Ocegüera, Armando Ortega Heredia, Juan Ramírez Ponce, María Guadalupe Rivera Robles, María de los Angeles Martínez Reyes, Laura Salazar Mass y Rodolfo Sandoval Jaso.- Al margen con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California Norte, Tijuana, Baja California, a cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve. En el Juicio de Amparo número 10/98-5, promovido por Absalón Rufino Martínez Hipólito y coagraviados, contra actos de las autoridades Tribunal Unitario Agrario, Distrito Dos, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California y sede alterna en la ciudad de Ensenada, Baja California, y otras autoridades, consistentes en: "del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dos, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, reclamo la falta de citación, notificación, emplazamiento o llamado a juicio, respecto del Juicio Agrario número 64/95 relativo al reconocimiento de posesión de terrenos

nacionales denominado Mercado Artesanal Benito Juárez, ubicado en la actual ciudad de Rosarito, Baja California, así como todo lo actuado dentro de dicho juicio, inclusive la sentencia definitiva y sus puntos resolutorios, y la posible ejecución de la resolución antes mencionada, por lo que deberá declararse insubsistente todo lo actuado y reclamado.- Del Secretario de la Reforma Agraria reclamo el trámite de regularización del predio en litigio realizado por el tercero perjudicado ante dicha dependencia, así como la posible ejecución del punto tercero resolutorio de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente 64/95 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dos, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California.- Del Coordinador de la Secretaría de la Reforma Agraria reclamo el trámite de regularización del predio en litigio realizado por el tercero perjudicado ante dicha dependencia, así como la posible ejecución del punto tercero resolutorio de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente 64/95 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dos con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California.- Dirección de Terrenos Nacionales ahora denominada Dirección de Regularización de la Propiedad Rural reclamo los trámites realizados ante tal dependencia al amparo del expediente de terrenos nacionales número 292226, relativo al predio denominado Mercado Artesanal Benito Juárez, así como el informe de inspección ocular realizados por éstos, con fecha 20 de marzo de 1992, en cuya acta se declaró que los terceros perjudicados se encuentran en posesión total del predio que dio origen a la presente litis.- Dirección General de Procedimientos Agrarios ahora denominada Dirección General de Ordenamiento y Regularización, los trámites realizados ante tal dependencia al amparo del expediente de terrenos nacionales número 292226, relativo al predio denominado Mercado Artesanal Benito Juárez, así como el informe de inspección ocular realizados por éstos, con fecha 20 de marzo de 1992, en cuya acta se declaró que los terceros perjudicados se encuentran en posesión total del predio que dio origen a la presente litis.- Del Registro Nacional Agrario reclamo la posible inscripción en dicha dependencia de la resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Circuito Dos, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, dentro del expediente 64/95.-"

Por autos de fecha diecinueve de noviembre, tres y trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se acordó emplazar a ustedes con su carácter de tercero perjudicado por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en los periódicos Excelsior de la Ciudad de México, Distrito Federal, y en El Mexicano de esta ciudad, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado del siguiente al de la última publicación, por sí o por medio de apoderado, y pasado dicho término no compareciere, las ulteriores notificaciones le surtirán por lista, en la inteligencia de que se han señalado las diez horas del día veintiuno de febrero del dos mil, para la celebración de la audiencia constitucional en dicho juicio.

Tijuana, B.C., a 15 de diciembre de 1999.

El Secretario de Acuerdos

Lic. Luis Enrique Rodríguez Beltrán

Rúbrica.

(R.- 118219)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

Contraloría Interna en el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C.

Area de Responsabilidades y Atención Ciudadana

Oficio 06/310/GRAC-012/2000

Expediente 001/99

Extracto de Citatorio

NOTIFICACION POR EDICTO

C. Alexandrina Andriany Giannakis Leyva.

De conformidad con lo establecido en los artículos 309 y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, en vía de notificación y por desconocer su domicilio, por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; artículos 53, 54, 56, 57 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 26 fracción IV inciso a) numeral 1., del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; que otorgan facultades a esta autoridad para iniciar y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidades y realizar las investigaciones y diligencias necesarias tendientes a comprobar o no las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. y, en su caso, imponer las sanciones administrativas correspondientes, se le requiere a efecto de que se sirva comparecer personalmente a la audiencia que tendrá verificativo a los treinta días, contados del día siguiente al de la última publicación del presente edicto en las oficinas que ocupa el área de Responsabilidades y Atención Ciudadana de la Contraloría

Interna en el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. adscrita a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, ubicada en la calle de Agrarismo número 227, primer piso, colonia Escandón, código postal 11800 en esta ciudad capital.

Se hace necesaria su comparecencia en virtud de que de los resultados de la auditoría practicada a la sucursal bancaria Baja California, de la cual se emitieron 5 dictámenes, iniciándose el expediente señalado en el rubro, se desprende que es considerada presunta responsable de las irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones de ejecutivo de cuenta de la sucursal Baja California del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., provocando un quebranto total para la institución referida, acreditado contablemente por la cantidad de \$791,944.33 (setecientos noventa y un mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 33/100 M.N.).

En virtud de lo anterior, se le considera presunta responsable del incumplimiento a la normatividad señalada en el citatorio original que obra en el expediente y, en consecuencia, a lo dispuesto por el artículo 47 fracciones I, II, III, XVI, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Se hace de su conocimiento que el citatorio original, así como el expediente relativo a los hechos que se le atribuyen, está a su disposición en las oficinas de la Gerencia de Responsabilidades y Atención Ciudadana en el domicilio antes señalado en días y horas hábiles y de no comparecer se le tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, de conformidad con lo previsto por los artículos 284, 286, 288, 329 y demás relativos y aplicables en forma supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atentamente

México, D.F., a 13 de enero de 2000.

La Titular

Lic. Claudia Montiel Araujo

Rúbrica.

(R.- 118846)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 117/95

EDICTO

En los autos del Juicio de Suspensión de Pagos de Inmobiliaria Couturier, S.A. de C.V., en el cuaderno principal tomo I, expediente número 148/95, se convoca a los presuntos acreedores a fin de que comparezcan a la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, misma que tendrá verificativo a las diez horas del día catorce de febrero de dos mil, en el local de este Juzgado, sujetándose al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de presentes.

2.- Lectura de lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura.

3.- Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.

4.- Asuntos generales.

Edictos que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Novedades de esta capital, por tres veces consecutivas.

México, D.F., a 14 de enero de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 118885)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 116/95

EDICTO

En los autos del Juicio de Suspensión de Pagos de Auto Arrendadora, S.A. de C.V., en el cuaderno principal tomo I, expediente número 116/95, se convoca a los presuntos acreedores a fin de que comparezcan a la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, misma que tendrá verificativo a las diez horas del día once de febrero de dos mil, en el local de este Juzgado, sujetándose al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de presentes.
- 2.- Lectura de lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura.
- 3.- Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.
- 4.- Asuntos generales.

Edictos que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México de esta capital, por tres veces consecutivas.

México, D.F., a 14 de enero de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 118888)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTO

Rubén Vera González.

En amparo 811/99-IV, promovido por Luz María Martínez de Ramos y otro, contra actos del juez, primer secretario y secretarios ejecutores adscritos al Juzgado Cuarto de lo Civil de esta ciudad, ordenándose emplazarlo por edictos para que comparezca si a su interés conviene en treinta días, para la celebración de la audiencia constitucional se señalaron las nueve horas con diez minutos del veinticuatro de enero del año en curso.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico Excélsior.

Guadalajara, Jal., a 10 de enero de 2000.

El Secretario

Lic. Alfredo de la Cruz Moreno

Rúbrica.

(R.- 118939)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Tercer Tribunal Unitario

del Primer Circuito en México, D.F.

Secretaría de Acuerdos

Toca Civil 115/99-V

EDICTO

Al tercero perjudicado Vías Terrestres y Edificios, S.A. o a quienes sus derechos represente, en el cuaderno de amparo relativo al toca civil cuyo número se anota al margen, derivado del Juicio Ordinario Mercantil 18/93 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, formado con motivo de la demanda de amparo interpuesta por Enrique Suire Vásquez, Director General de lo Contencioso y Consultivo y Agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, en representación de la Federación (Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ahora Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y Comisión Nacional del Agua), por proveído del dos de diciembre del año en curso, se ordenó emplazarle, como al efecto se hace, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el diario de mayor circulación en la República Mexicana, para que en el plazo de treinta días siguientes al de la última publicación de este edicto, se apersona en el referido juicio de garantías ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, en su carácter de tercero perjudicado, si a sus derechos conviniere, en concepto de que la copia de la demanda queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano judicial. Expido el presente en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Magistrada del Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito

Lic. Emma Meza Fonseca

Rúbrica.

(R.- 119282)**Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**

Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual

Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial

Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad

NOTIFICACION POR EDICTO

C. José Ignacio Corona Rodríguez.

Que en el Procedimiento Administrativo de Nulidad P.C. 239/97 (N-186) 1616 de la marca 515279 Nacho Corona y Diseño, promovido con fecha 27 de junio de 1997, con registro de entrada número 1616, por el licenciado Manuel M. Soto, en representación legal de Cervecería Modelo, S.A. de C.V., en contra del señor José Ignacio Corona Rodríguez, mediante oficio número 10436, de fecha 29 de octubre de 1999, se dictó resolución, la que copiada al pie de la letra en sus puntos resolutivos dice:

RESUELVE

I.- Se declara administrativamente la nulidad del registro marcario 515279 Nacho Corona y Diseño.**II.-** Comuníquese esta resolución a las partes.**III.-** Publíquese en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

Para su publicación por una sola vez en un periódico de mayor circulación en la República y en el **Diario Oficial de la Federación** en los términos y para los efectos establecidos en los artículos 194 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Así lo proveyó y firma la licenciada Ana María Valladolid Díaz, Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, con fundamento en los artículos 6o. fracción IV y 7 bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial, 1, 3, 4, 5, 7 fracciones V, IX y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, 11 fracciones V, IX, XVI, 18 fracciones I, III, VII y VIII, 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, 1o., 3o. y 7o. incisos a), j) a s) del acuerdo por el que se delegan facultades en los directores generales adjuntos, coordinador, directores divisionales, titulares de las oficinas regionales, subdirectores divisionales, coordinadores departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Los últimos tres ordenamientos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 14, 27 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente.

Atentamente

México, D.F., a 10 de enero de 2000.

La Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial

Lic. Ana María Valladolid Díaz

Rúbrica.

(R.- 119286)

BANCO DE DESARROLLO DE AMERICA DEL NORTE

CONVOCATORIA DE LICITACION PARA LA CONSTRUCCION DE LOS PROYECTOS DE AGUAS RESIDUALES

DEL DISTRITO DEL AGUA DE LOWER VALLEY, EL PASO, TEXAS, EE.UU.

SECCION 00020

La Junta de Servicios Públicos de Agua de la ciudad de El Paso (Director del Programa) recibirán propuestas selladas para la construcción de la Fase III del Proyecto del Distrito del Agua de Lower Valley - Interceptores de aguas residuales de las áreas D-S y D-E, estación elevadora número 11 e instalaciones de conducción de agua comunes, en nombre del Distrito de Agua de Lower Valley (Organismo Ejecutor). El Agente de Compra del Director del Programa las aceptará hasta las 14:00 horas, hora local, del 2 de marzo de 2000, en el tercer piso de la oficina central que se localiza en 1154 Hawkins Boulevard, El Paso, Texas 79925, donde se las abrirán y leerán en voz alta en la fecha y hora arriba señaladas.

La participación en esta licitación está abierta a empresas de cualquier país que reúnan los requisitos previstos.

El licitante que presente la mejor propuesta firmará un contrato con el Organismo Ejecutor, el Distrito de Agua de Lower Valley, que incluirán toda la mano de obra, materiales, transporte y servicios necesarios para la construcción e instalación de las siguientes obras:

El proyecto se licitará como Contrato a Precios Unitarios y comprende el suministro e instalación de la estación elevadora número 11, incluyendo las operaciones de achicamiento y sistemas de seguridad en zanjas, según se requiera; un sistema de seguridad en zanjas para aproximadamente 24,192 pies lineales de tubería de drenaje sanitario, así como para 13,947 pies lineales de achicamiento de la tubería de drenaje; el suministro e instalación de aproximadamente 12,220 pies lineales de tubería de drenaje

sanitario de 18 pulgadas y de aproximadamente 13,901 pies lineales de tubería por gravedad de entre 8 y 15 pulgadas aprobada para drenaje sanitario, así como 885 pies lineales de tubería de impulsión de 8 pulgadas aprobada para drenaje sanitario; 13,947 pies lineales de medios filtrantes para tubería por gravedad de 12 a 18 pulgadas aprobada para drenaje sanitario; los pozos de inspección prefabricados de 48 pulgadas asociados; registros de limpieza de 8 pulgadas a final de las líneas; conexiones de 4 y 6 pulgadas por método excavación a cielo abierto o sin zanjas y remoción y reposición de 21,900 yardas cuadradas de pavimento (HMAC) y 800 yardas cúbicas de relleno estabilizado de cemento; el suministro e instalación de 390 pies lineales de tubería de acero de entre 20 y 30 pulgadas de diámetro, por método de hincado y encamisado; un sistema de control de tráfico durante la obra y un video de las rutas propuestas para las líneas de drenaje.

Asimismo, se incluye un sistema de seguridad en zanjas para aproximadamente 17,840 pies lineales de tubería de agua potable; el suministro e instalación de 17,340 pies lineales de tubería de agua de 12 pulgadas y 500 pies lineales de tubería de agua de entre 6 y 8 pulgadas, incluyendo las válvulas asociadas; 160 pies lineales de tubería de acero de 12 pulgadas de diámetro, por método de hincado y encamisado; 255 pies lineales de tubería de acero de 24 pulgadas de diámetro, por método de hincado y encamisado; 5 injertos, incluyendo el collar de toma y la válvula para cañería matriz de agua potable de 6 a 12 pulgadas; la remoción y reposición de 100 yardas cuadradas de pavimento (HMAC) para tubería de agua potable; un sistema de control de tráfico durante la obra y un video de las rutas propuestas para las líneas de agua potable.

Adicionalmente, se deberá cubrir el costo de las pruebas de laboratorio geotécnico del Organismo Ejecutor mediante la reserva para pruebas de la estación elevadora, la tubería de drenaje sanitario y la tubería de agua potable del Proyecto. El Contratista también proporcionará, según sea necesario, todas las pruebas, obras complementarias, movilización y desmovilización, servicios de garantía y otros accesorios varios; honorarios y servicios necesarios para terminar y entregar un sistema funcional.

Se estima que este proyecto sea financiado, en parte, por el Banco de Desarrollo de América del Norte (BDAN), la Junta de Desarrollo Hidráulico de Texas (TWDB) a través de su Programa de Zonas Marginadas (EDAP) y por la Agencia para la Protección Ambiental de los EE.UU. (EPA), a través de su Programa de Asistencia para el Tratamiento de Aguas Residuales de Colonias (CWTAP). Ni el BDAN, el Estado de Texas, la EPA ni ninguno de sus departamentos, agencias o empleados son ni serán una parte del presente contrato ni de ningún otro contrato inferior vinculado al mismo. Asimismo, la ejecución de este contrato está condicionada a la liberación de fondos por parte de las instituciones de financiamiento. El contrato está sujeto a las disposiciones aplicables de 40 CFR Parte 31.

Se fomentará la participación de empresas cuyos dueños pertenecen a alguna clase minoritaria y/o son mujeres y que reúnan los requisitos y, cuando fuera posible, serán contactadas por el licitante por correo certificado. Los comprobantes certificados se proporcionarán como parte de la propuesta a menos que se hubiera alcanzado el objetivo y ello conste en borradores de los subcontratos anexos a la propuesta o de alguna otra forma. Los objetivos de participación de la minoría y de mujeres fijados por la Junta de Desarrollo Hidráulico de Texas son del 7% y 1%, respectivamente. La propuesta deberá ir acompañada de constancia de Esfuerzos de Buena Fe, incluso los comprobantes de despacho por correo certificado.

Los documentos contractuales podrán ser consultados y adquiridos en la oficina del Departamento de Compras de la Junta de Servicios Públicos de Agua de El Paso, ubicada en 1154 Hawkins Boulevard, El Paso, Texas 79925 ((915) 594-5628).

El día 15 de febrero de 2000 a las 10:00 horas, hora local, tendrá lugar una junta de aclaraciones en la sala de conferencias del tercer piso de la oficina de la Junta de Servicios Públicos de Agua de El Paso, ubicada en 1154 Hawkins Boulevard, El Paso, Texas.

Se requerirá el pago de \$125.00 dólares por juego de los documentos contractuales, el cual podrá realizarse en efectivo o mediante cheque a nombre de "El Paso Water Utilities-Public Service Board". Este pago representa los costos de reproducción y, por tanto, no es reembolsable.

Cada propuesta deberá ser presentada de acuerdo con lo dispuesto en las Instrucciones a los Licitantes e ir acompañada por una garantía de seriedad u otra forma de garantía, tal como un cheque de caja por el cinco por ciento del monto de la propuesta. La garantía de seriedad deberá expedirse a nombre del Organismo Ejecutivo.

El licitante ganador deberá proporcionar, en dólares de los Estados Unidos de América, una fianza de cumplimiento de 100% y una garantía de pago de 100%, emitidas por una empresa licenciada por el Estado de Texas y representada por un fiador local, de acuerdo con lo dispuesto en las Instrucciones a los Licitantes y con las Condiciones Generales Complementarias.

Con la presentación de la propuesta, el licitante señala que entiende todos los requisitos establecidos en los documentos contractuales y se conviene en cumplir con todos los mismos.

Los salarios que se paguen en este proyecto no podrán ser inferiores a los establecidos en la escala de salarios mínimos de Davis-Macon, como se indica en los documentos contractuales.

IGUALDAD DE POSIBILIDADES

Todos los licitantes que reúnen los requisitos tendrán las mismas oportunidades de empleo sin distinción de raza, color, religión, género, edad, incapacidad física o nacionalidad. Los licitantes tendrán que cumplir con el Decreto Ejecutivo Presidencial número 11246, enmendado por Decreto Ejecutivo 11375, complementado a su vez por los Reglamentos CFR 40, Parte 60 del Ministerio de Trabajo. Los requisitos para los licitantes y contratistas establecidos en dicho decreto se explican en las especificaciones.

San Antonio, Tex., a 26 de enero de 2000.

Banco de Desarrollo de América del Norte

Gerente de Contratos y Adquisiciones

Arq. Erick Schlebach

Rúbrica.

(R.- 119287)

AVISO NOTARIAL

Por escritura 18,491 de 22 de noviembre de 1999, otorgada ante el suscrito notario, se hizo constar la radicación de la sucesión testamentaria a bienes de la señora Carmen Nogueira Lavandeira, que otorgaron por su propio derecho los señores Enrique Manuel Macías Nogueira, José Antonio Macías Nogueira, María Teresa Carrete Coalla viuda de Macías, Carlos Darío Macías Nogueira y Luis Ceferino Macías Nogueira, este último también en su carácter de albacea, todos como herederos universales, quienes aceptaron la herencia y reconocieron la validez del testamento, obligándose a formular los inventarios de los bienes.

Huixquilucan, Méx., a 12 de enero de 2000.

El Notario 28 de Tlalnepantla

Lic. José Luis Mazoy Kuri

Rúbrica.

(R.- 119289)

AVISO NOTARIAL

Por escritura 18,592 de 12 de enero del año 2000, otorgada ante el suscrito notario, se hizo constar la radicación de la sucesión testamentaria a bienes del señor Raúl Troncoso Perafán, que otorgó la señorita Adriana Troncoso Perafán, representada por el señor Adolfo Troncoso Lizardi, en su carácter de albacea y única heredera universal, quien aceptó su cargo y la herencia obligándose a formular el inventario de los bienes reconociendo la validez del testamento.

Huixquilucan, Méx., a 17 de enero de 2000.

El Notario 28 de Tlalnepantla

Lic. José Luis Mazoy Kuri

Rúbrica.

(R.- 119290)

CCC FABRICACIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES

(CCC 027-99)

Se convoca a los tenedores de la emisión de Papel Comercial de CCC Fabricaciones y Construcciones, S.A. de C.V. (CCC 027-99), a la Asamblea General de Tenedores que se celebrará el próximo 17 de febrero del año 2000 a las 11:00 horas en el domicilio social del representante común, ubicado en Paseo de la Reforma número 255, piso 10, colonia Cuauhtémoc, México, D.F., código postal 06500.

La Asamblea se ocupará de los asuntos incluidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Informe del representante común respecto del estado que guarda la emisión.

2.- Informe del fiduciario respecto del patrimonio que garantiza la emisión.

3.- Propuesta de la emisora y plan de regularización de la amortización.

4.- Asuntos varios.

De conformidad con el artículo 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las constancias de depósito de los títulos que expida la S.D. Ineval, S.A. de C.V., deberán ser entregados en el domicilio ubicado en Paseo de la Reforma número 255, piso 10, colonia Cuauhtémoc, México, D. F., código postal 06500, dentro del horario comprendido entre las 9:00 y las 18:00 horas, cuando menos con un día de anticipación a la celebración de la Asamblea. El registro de los tenedores cerrará el 16 de febrero del año 2000 a las 16:00 horas. Contra constancia de depósito, se entregará a los tenedores pase de asistencia a la misma.

México, D.F., a 26 de enero de 2000.

Representante Común de los Tenedores
Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa
Grupo Financiero Fina Value
Rúbrica.
(R.- 119346)

AVISO AL PUBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el **Diario Oficial de la Federación**, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

Oficio o escrito dirigido al Director del **Diario Oficial de la Federación**, licenciado Carlos Justo Sierra, solicitando la publicación del documento, con dos copias legibles.

Documento a publicar en original con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de dos copias legibles. En caso de no ser Aviso Judicial, el documento a publicar deberá estar impreso en papel membretado y no será necesario el sello.

En caso de licitación pública o estado financiero, forzosamente deberá entregar su documentación por escrito y en medio magnético, en cualquier procesador Word. Los estados financieros en Word para Windows se presentarán sin tablas de edición.

El pago por derechos de publicación deberá efectuarse en cualquier institución de crédito, en efectivo, cheque certificado o de caja, a nombre de la Tesorería de la Federación, mediante la forma oficial 5 "**Declaración general de pago de derechos**", debidamente llenada a máquina y presentada por triplicado.

Las publicaciones se programarán de la forma siguiente:

Las licitaciones recibidas los miércoles, jueves y viernes se publicarán el siguiente martes, y las de los días lunes y martes, el siguiente jueves.

Avisos, edictos y balances finales de liquidación, cinco días hábiles después de la fecha de recibo y pago, mientras que los estados financieros, de acuerdo al espacio disponible para publicación, dada la extensión de éstos.

Por ningún motivo se recibirá la documentación en caso de no cubrir los requisitos.

Teléfonos 5 535-74-54 y 5 546-40-21 extensión 275, fax extensión 237.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación